

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Vistos:

Se ha instruido esta causa Rol N° 2.182-98, "A" Caravana, episodio Curicó, para investigar la existencia de los delitos de secuestros calificados y homicidios calificados en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso 3° y 391 N°1 del Código Penal, cometidos en Curicó y Santiago, entre los días 11 de septiembre de 1973 y 5 de octubre del mismo año, y para determinar la participación y responsabilidad que en estos hechos haya correspondido a **CARLOS ENRIQUE MASSOUH MEHECH**, natural de Santiago, nacido el 27 de septiembre de 1952, de 53 años de edad al momento de su declaración en el mes de septiembre de 2006, casado, coronel de Ejército en situación de retiro, nunca antes detenido, domiciliado en 23 de febrero N°8245-C La Reina, lee y escribe, cédula de identidad N° 6.062.638-3.

La causa, en su tomo I, comienza con la resolución de fojas 1 de treinta de noviembre de dos mil nueve, por la cual, el Ministro instructor de la época, dispuso que " A fin de evitar un grave retardo en la tramitación de los distintos episodios que contiene la causa denominada "A" Caravana, esto es, Antofagasta, Calama Copiapó, La Serena, Cauquenes y Valdivia, desglósense todos los antecedentes relacionados con el episodio Curicó, dejándose las respectivas constancias y tramítense por cuerda separada", lo cual se cumple, prolongándose el agregado de piezas sumariales hasta el actual tomo VI.

A su vez en fojas 1355, el 23 de septiembre de 2011, se ordenó formar cuaderno separado respecto del inculpado a dicha época, Luis Joaquín Ramírez Pineda.

Los antecedentes que obran en autos dan cuenta que el día 11 de septiembre de 1973, Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, ambos miembros del equipo de seguridad Presidencial (GAP) y militantes del Partido Socialista, fueron detenidos en el puente sobre el río Huayquillo, de la ciudad de Curicó, por personal del Ejército, siendo conducidos al Regimiento de la ciudad y luego derivados a la cárcel local.

Luego, el día 30 de septiembre de 1973, y por orden del jefe de una comitiva de militares que provenía de Santiago, de paso por Curicó, ambas personas, Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, fueron trasladados hasta el Regimiento de Artillería Motorizado N°1 Tacna, en Santiago, donde permanecieron privados de libertad hasta el 5 de octubre de 1973.

Y que, en cumplimiento de una orden superior, oficiales del Regimiento Tacna, en la noche del 5 de octubre de 1973, transportaron a los mencionados Salinas Muñoz y Lara Ruiz, en un patrullaje nocturno, a un sitio de la comuna de San Bernardo, y procedieron a ejecutarlos, haciendo uso de armas de fuego, trasladando en seguida sus restos al Servicio Médico Legal, ubicado en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia, Santiago, donde fueron recibidos sus cuerpos, bajo los números de protocolo 3160 y 3161, respectivamente, constatándose que sus decesos se habían producido como consecuencia de heridas de bala, causa de muerte que quedó registrada en sus respectivos certificados de defunción.

Indagatorias y careos de Carlos Enrique Massouh Mehech constan de fojas 523, 529, 565, 569 y 1713.

A fojas 744, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, rola auto de procesamiento por los secuestros y homicidios calificados en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, en contra de Luis Guillermo Mena Sepúlveda, Carlos Enrique Massouh Mehech, César Alfonso Corvalán Palma, Luis Joaquín Ramírez Pineda y Augusto Ramón Pinochet Ugarte.

Sobreseimientos definitivos de Sergio Víctor Arellano Stark, de Luis Guillermo Mena Sepúlveda, de César Alfonso Corvalán Palma y de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, rolan a fojas 1910, 1167, 1512 y 1018, respectivamente.

Extracto de filiación del procesado Carlos Enrique Massouh Mehech se agrega a fojas 1219.

A fojas 1806 el 31 de julio de 2014 se dicta acusación fiscal, por los delitos de secuestros calificados y homicidios calificados de Wagner Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso 3° y 391 N°1 del Código Penal, perpetrados entre el 11 de septiembre y el 5 de octubre, ambos de 1973, **y se acusa** a Carlos Enrique Massouh Mehech como autor de dichos ilícitos.

A fojas 1834, don Tomás I. Pascual Ricke, en representación del Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública formula

acusación particular por los delitos de secuestro simple, sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos y de homicidio calificado, 391 N°1 del Código Penal, en las personas de Wagner Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, en contra de Sergio Víctor Arellano Stark y de Carlos Enrique Massouh Mehech. Solicita se considere que concurren las circunstancias agravantes de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, toda vez que quienes incurrieron en los ilícitos ostentaban la calidad de funcionarios públicos y los realizaron con el auxilio de gente armada. Agrega que, al decir del fallecido tratadista, don Enrique Cury Urzúa, carácter público tiene todo aquél que es funcionario público en el sentido del artículo 260 del Código Penal y que la ley presupone que a quien ostenta este carácter se ha dispensado, por el solo hecho de investirlo con él, una forma de confianza pública. Solicita se imponga al acusado Carlos Massouh Mehech la pena única de presidio perpetuo calificado.

A fojas 1844 doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, adhiere a la acusación de oficio, y dedujo acusación en contra de Sergio Arellano Stark y Carlos Enrique Massouh Mehech, estimando correcta la calificación jurídica de los hechos atribuidos a los procesados efectuada por el Tribunal, así como la participación que en ellos se les imputa.

A fojas 1855 se agrega escrito de adhesión a la acusación formulada por el abogado don Boris Paredes Bustos, en representación del querellante de autos, don Saulo Alejandro Salinas Órdenes, según mandato correspondiente, y en el primer otrosí el mismo abogado, además de don Hugo Montero Toro, don Cristian Cruz Rivera y doña Magdalena Garcés Fuentes, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios, compareciendo en el mandato judicial respectivo, en representación de doña Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, don Saulo Alejandro Salinas Órdenes y doña Maranhatta Jovita Salinas Órdenes, con sus correspondientes certificados de nacimiento, así como el de don Wagner Omar Salinas Órdenes, en todos los cuales consta que son hijos de la víctima de autos, don Wagner Herid Salinas Muñoz, libelo dirigido en contra del Fisco de Chile representado –en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado– por don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas.

A fojas 1879 con rectificación de fojas 1904 comparece don Boris Paredes Bustos por los querellantes Betzabé del Carmen Lara Ruiz y doña Aurora Susana Lara Ruiz, que adhieren a la acusación fiscal, y en el primer otrosí los mismos abogados interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado –en su calidad de Presidente del Consejo de

Defensa del Estado- por don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, en representación de Betzabét del Carmen, Aurora Susana, Exequiel René, Juan Salustio y María Ernestina, todos Lara Ruiz. Acompañan además, sendos certificados de nacimiento de Betzabé del Carmen Lara Ruiz, de Aurora Susana Lara Ruiz, de Exequiel René Lara Ruiz, de Juan Salustio Lara Ruiz y de María Ernestina Lara Ruiz, en los que consta que son hijos de la víctima de autos, Francisco Lara Ruiz.

A fojas 1910 se sobresee definitiva y parcialmente, de acuerdo a los artículos 407, 408 N°4, 410, 414, 421 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 10 N°1 del Código Penal, respecto de Sergio Víctor Arellano Stark.

A fojas 2008 doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contesta demanda civil de los actores civiles, Etelvina Órdenes Cofré, Saulo Alejandro Salinas Órdenes, Maranhatta Jovita Salinas Órdenes y Wagner Omar Salinas Órdenes, instando por su completo rechazo, oponiendo en lo principal, excepciones de pago, y de prescripción extintiva.

Por su parte, a fojas 2134 esta misma parte demandada, contesta la demanda de las demandantes Betzabet del Carmen, Aurora Susana, Ezequiel René, Juan Salustio y María Ernestina, todos Lara Ruiz.

A fojas 2214 don Arturo Massouh Aleuanlli por don Carlos Enrique Massouh Mehech, en lo principal, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, de las que se hace cargo el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior a fojas 2254, y por su parte evacúa el traslado el Consejo de Defensa del Estado a fojas 2271, que son resueltas a fojas 2279, rechazándose.

Y en el primer otrosí de la referida presentación de fojas 2214, la defensa del acusado contesta acusación de oficio, adhesiones a la acusación y acusación particular.

A fojas 2292 se recibe la causa a prueba.

A fojas 2379 se certifica el vencimiento del término probatorio, decretándose medidas para mejor resolver a fojas 2381.

Encontrándose en estado, en fojas 2686 se traen los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL FONDO.- LO PENAL:

PRIMERO: Que en el establecimiento de los delitos de secuestros calificados y homicidios calificados en las personas de Wagner Herid Salinas

Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

a) A fojas 21 rola declaración de Oscar Ricardo Mendoza Causa, que manifiesta estar domiciliado en Glasgow, Escocia, en la que expresa que después de haber sido requerido el 30 de septiembre de 1973 en el domicilio de sus padres, en la ciudad de Curicó, en reiteradas oportunidades, se presentó finalmente al Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó, ante el Comandante Sergio Angelotti Cádiz, quedando detenido. Enfatiza que el primer requerimiento para su detención se dio pocos minutos después que aterrizara un helicóptero en la ciudad, en el campo del estadio local, cercano a su casa. Agrega que fue interrogado, quedando detenido con otra cincuentena de personas. Al día siguiente, 1° de octubre de 1973, se percató que allí se encontraba también Wagner Salinas, conocido como Silvano, que era miembro del GAP del Presidente Salvador Allende, a quien conocía, debido a que, él por su parte, era amigo de la familia de doña Miria Contreras Bell, secretaria privada del Presidente. Explica que en la oportunidad, lograron ir juntos al baño, donde aquél le relató que habían sido detenidos, junto con Francisco Lara, en la carretera Longitudinal Sur en las afueras de Curicó, por infracción a la Ley de Control de armas; agrega que al día siguiente fueron trasladados, Wagner Salinas, Francisco Lara y él, desde el Regimiento de Telecomunicaciones hasta el Regimiento Tacna, donde hicieron bajar a los ya mencionados, y por su parte, fue llevado al Ministerio de Defensa, donde fue interrogado y maltratado, y por la noche lo llevaron al Tacna, le inyectaron pentotal sódico, y continuó el interrogatorio, hasta que fue llevado a una celda, y al día siguiente en una especie de casino, se encontró nuevamente con Wagner Salinas y Francisco Lara. En la tarde del 5 de octubre lo llevaron al Estadio Nacional, donde permaneció como por un mes, y luego fue a la Penitenciaría de Santiago; agrega los detalles de su detención y por quien fue delatado. Señala finalmente, que al pasar por Curicó el helicóptero de Arellano, el Comandante del regimiento de dicha ciudad, a la época, Olaguer Benavente Bustos, sostuvo que uno de los pilotos del Puma, Antonio Palomo Contreras, le había informado que regresaba por tierra a Santiago, porque debía recoger a dos detenidos, miembros del GAP, que estaban en el Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó. Y entonces Mendoza Causa concluye que tanto su detención, como la de los mencionados miembros del GAP, fue parte de las actividades de la "Caravana de la muerte". Posteriormente en declaración extrajudicial de fojas 165, prestada en el Consulado General de Chile en Londres, Inglaterra, agrega antecedentes de su detención, que se habría debido a denuncia del padre de su polola de la época, don Claudio Arteaga Labbé; señala asimismo

que después de permanecer en el Estadio Nacional fue trasladado a la Penitenciaría, y sometido a un Consejo de guerra, siendo condenado a 18 meses de presidio y 18 meses de extrañamiento, y al salir de la Penitenciaría fue exiliado al Reino Unido, y llevado directamente por funcionarios de Investigaciones al aeropuerto de Pudahuel.

b) Los dichos de fojas 24 bis b, de Antonio Palomo Contreras, quien manifiesta que el helicóptero Puma no pasó por Curicó el día 30 de septiembre de 1973, que no es ésa la fecha correcta, y que no ha escuchado hablar de Oscar Mendoza Causa, como tampoco lo conoce, así como tampoco a Wagner Salinas ni a Francisco Lara, y agrega que el helicóptero permaneció en esa ciudad como unas tres horas; que seguramente el General Arellano estuvo en el Regimiento revisando alguna documentación; y que por su parte, no viajó por tierra a Santiago, información que estima vil y absurda, pues ello implicaría haber dejado el helicóptero botado en Talca. Agrega en fojas 1002 que la comitiva presidida por el General Arellano arribó al Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó el 30 de septiembre de 1973, siendo recibido por los jefes de la unidad, reuniéndose en privado con el Comandante de la unidad militar; desconoce las instrucciones dejadas por Arellano, y luego la comitiva se embarcó nuevamente en el helicóptero. No es efectivo que haya él acompañado a dos GAP en su traslado a Santiago.

c) Lo referido por Emilio Robert de la Mahotiere González, a fojas 27, quien en general, señala que no abandonó los lugares en que el helicóptero Puma que pilotaba el capitán Antonio Palomo y él aterrizaba, esto es, en los patios de los distintos Regimientos.

d) La orden de investigar agregada a fojas 32 y siguientes, que contiene declaración extrajudicial de Etelvina Ordenes Cofré, referida a los hechos que tienen relación con la muerte de su esposo Wagner Erid Salinas Muñoz, y expresa que hasta el 11 de septiembre de 1973, él se desempeñaba como integrante del Grupo de amigos personales del Presidente constitucional Salvador Allende Gossens, grupo conocido como GAP, y era encargado de su seguridad personal; que participó en actividades políticas y que se involucró más cada vez, pero no era un revolucionario peligroso, dada su formación evangélica cristiana; agrega que tuvieron tres hijos, Wagner, Saulo y Maranata.

Y en cuanto a los hechos relata que el 10 de septiembre –así lo señala-, su marido estaba en casa, pero en la mañana salió, al parecer cuando supo de los hechos que ocurrían en Santiago, y decidió viajar hasta allá, junto con su compañero Francisco Lara, que tenía una camioneta, y al cabo de seis días, se

enteró que estaban detenidos en el Regimiento de Curicó, pues los carabineros los habían interceptado en la Panamericana, frente a Curicó y que lo iban a procesar; concurrió en un par de ocasiones a visitarlo, pero en su última visita, a fines del mes, los gendarmes le informaron que ya no se encontraba allí y que había sido trasladado en una camioneta a Santiago; una persona se le acercó y le refirió que había visto que se los habían llevado, y que iban vendados y amarrados, con las manos atrás, con alambre; por eso, llamó a su cuñado, Heber Salinas Muñoz, que era miembro de la Brigada de Homicidios en Santiago, y el día 6 de octubre viajó a Santiago, pero al encontrarse con su cuñado, éste le refirió que su marido estaba muerto, siendo su funeral al día siguiente en el Cementerio General. Dice que, con el tiempo, pudo saber que Wagner y su amigo Francisco Lara Ruiz, fueron sacados de la cárcel de Curicó, y entregados a militares de la misma ciudad, lo que coincide con la visita del General Sergio Arellano a la ciudad en un helicóptero Puma del Ejército, por lo que acusa que las órdenes de ejecutar a su marido provienen del General Arellano o más aún, del General Pinochet y que fueron cumplidas por efectivos militares del Regimiento Tacna.

La orden también contiene testimonios de la hermana de Francisco Urcisnio Lara Ruiz, Betzabé Lara Ruiz, quien relata que la familia pensaba, antes del 11 de septiembre de 1973, que su hermano trabajaba en el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, pero ese día, él llegó a la casa muy preocupado por el pronunciamiento militar, habló con su padre y luego tomó la decisión de dirigirse a Santiago, con su compañero Wagner Salinas Muñoz, en la camioneta fiscal, como a las 11 de la mañana; agrega que después de diez días se enteró que estaba en la cárcel de Curicó, su padre lo fue a ver y así supieron que cuando pasaban por la Panamericana fueron interceptados por una patrulla militar y de Carabineros, que los detuvieron y ellos entregaron sus armas; en una de las visitas de su padre, se enteró que su hermano ya no se encontraba en la cárcel, ni tampoco su amigo y compañero, y que los habrían liberado, sin embargo averiguó que ambos habían sido entregados a militares del Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó, donde permanecieron hasta el día 2 de octubre, y ya el 3, fueron vistos por última vez en el Regimiento Tacna en Santiago, por otro detenido político de Curicó, de nombre Oscar Mendoza. Agrega que cuando su hermano y el amigo fueron sacados de la cárcel, coincide con la visita a la región del helicóptero en que viajaba Sergio Arellano. Agrega que el día 11 de octubre se enteraron que Francisco estaba muerto en el Instituto Médico Legal, de Santiago, y su hermano retiró el cuerpo, que presentaba muestras de tortura, fracturas, hematomas signos de aplicación de corriente y cinco impactos de bala en el tórax y uno en la región parietal derecha, con pérdida de masa encefálica. A su vez, la orden contiene el

testimonio policial de la hermana de Francisco Lara, Aurora Lara Ruiz, quien señala que su hermano era integrante del Grupo de Amigos Personales del Presidente Allende, GAP, y encargado de su seguridad personal, y que pertenecía al Partido Socialista. Las víctimas, Lara Ruiz y Salinas Muñoz, habían nacido el 20 de febrero de 1951 y 27 de noviembre de 1942, respectivamente.

Este informe policial contiene también el testimonio de Julio Alfredo Poblete Palma, que expresa que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba prestando servicios en la Fiscalía Militar de Curicó, y era sargento primero; que el 11 de septiembre de 1973, estaba en comisión de servicios en Concepción acompañando al Fiscal Lautaro Vaché Vargas, pero a las 17 horas les ordenaron regresar a Curicó, y ya el día siguiente, hubo evaluación y se empezó a ver detenidos, y señala que el Comandante del Regimiento era el Coronel Sergio Angelotti; recuerda haber tomado declaración a Wagner Salinas y Urcisinio Lara, que reconocieron abiertamente formar parte del GAP, Grupo de amigos personales del Presidente Allende, y además, que al ser detenidos los sorprendieron con un arma en su poder y además señalaron que había otra arma en el vehículo en que se desplazaban. Entregó a los detenidos al Fiscal, se desentendió y poco después aterrizó un helicóptero en el estadio del Regimiento; agrega que al día siguiente pudo ver un documento firmado por el General Arellano que ordenaba el traslado de estos detenidos, pero no recuerda el destino, sí recuerda la firma de Arellano. Y a los pocos días se enteró, por la prensa, de la muerte de estas dos personas.

También contiene declaraciones del hermano de Wagner Salinas, Heber Salinas, en las que agrega que su hermano fue un reconocido boxeador, militaba en el Partido Socialista, y por tal razón, lo llamaron a integrar ese grupo de escolta y seguridad del Presidente Allende; residía en Talca donde también estaba su compañero Francisco Lara, con fin de semana libre; pero al escuchar lo del golpe militar, tomaron la decisión de viajar a Santiago y fueron detenidos en Curicó e ingresados a la cárcel. El día 30 de septiembre su cuñada, esposa de Wagner, le manifestó que había sido trasladado a Santiago y que no sabía dónde estaba. Como él era instructor en la Escuela de Investigaciones, pudo hacer averiguaciones y fue así que a través del detective Allams Catalán, agregado por la Brigada de Homicidios al Instituto Médico Legal, que se enteró que su hermano Wagner se encontraba muerto en esas dependencias, por lo que fue a reconocer su cadáver, y también encontró allí el cuerpo de Francisco Lara, así como pudo ver un gran número de cadáveres tendidos en el suelo; describe sus lesiones, orificios de bala en la región tóraco abdominal, y supo que habrían fallecido en un supuesto enfrentamiento, expresa que su hermano fue enterrado en el Cementerio

General, y el año 2000, sus restos fueron reducidos y trasladados al memorial de los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados políticos. Agrega que sus conclusiones personales son que la detención y muerte de su hermano tiene que ver con el paso de la Caravana de la muerte a bordo de un helicóptero por Curicó; expresa que el detective Catalán le informó que el cuerpo había sido traído por un camión militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Dice que los GAP fueron considerados en su momento como terroristas, pero que su hermano era enemigo de la violencia, era cristiano evangélico y consecuente con su fe, y que siempre vivió de manera modesta.

Se inserta además el testimonio de Lautaro Vaché Vargas, que señala que al 11 de septiembre, se encontraba en el Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó, ejerciendo, entre otras, la Comisión Administrativa Fiscalía Militar, y se refiere a la detención de dos conocidos como G.A.P., cuyos apellidos no recuerda, que fueron interrogados en varias ocasiones y estuvieron como veinte días a disposición de Gendarmería, abriéndose un proceso conforme a la Ley de armas, pues al ser detenidos portaban armas sin permiso ni autorización; así también recuerda que al registrarse el vehículo en que viajaban se encontró otra arma de fuego, sin dar explicaciones de la procedencia; recuerda también que a fines de septiembre, un día domingo, aterrizó un helicóptero en el estadio de la unidad y por ser el oficial más antiguo lo fue a recibir, venía el general Arellano, y recuerda entre otros oficiales a Marcelo Moren Brito; al informar la situación de detenidos, dispuso el primero nombrado que fueran trasladados de inmediato a Santiago, con un conductor, otro soldado, y además dos o tres civiles que llegaron por tierra hasta Curicó. Posteriormente se enteró que esos GAP habían muerto.

Están también los testimonios de Sergio Angellotti, quien a la sazón era el Comandante del Regimiento, que expresa que al llegar la comitiva de Arellano, él se encontraba en su domicilio, pero acudió al recibir la noticia de este arribo, y agrega que el general nombrado le dio directamente la orden al capitán Lautaro Vaché para el traslado de estos detenidos a la capital. Agrega que al mismo tiempo de la llegada del helicóptero, llegaron por tierra un grupo de civiles y probablemente su misión haya sido la de comprobar el desarrollo de los acontecimientos y su propia actuación al respecto.

El parte contiene además varios documentos, como el formulario del Servicio de Registro Civil e Identificación, en copia fotostática, de fojas 73, correspondiente al año 1973, del Registro de Defunciones Independencia, inscripción N° E 2671, del fallecido es Francisco Urcisinio Lara Ruiz, cédula de identidad N° 168116, profesión chofer, de 22 años de edad, casado en Talca con

María Angélica Rojas Basualto; el inscrito falleció el 5 de octubre de 1973 en Santiago, en la vía pública, a causa de heridas de bala tóraco abdominales y que sería sepultado en Talca, y se agrega que se comprobó la defunción con certificado médico del doctor José Vásquez.

También una fotocopia de certificado de defunción de Francisco Urcisino Lara Ruiz, fecha de nacimiento el 20 de febrero de 1951, fecha de la defunción el 5 de octubre de 1973, la causa, heridas de bala tóraco abdominales.

Constan además en dicho parte un conjunto de declaraciones juradas notariales correspondientes a Arturo Lara Ruiz y Betzabé Ruiz Novoa, los padres legítimos de Francisco Urcisino Lara Ruiz, que relatan las circunstancias personales del occiso, de su detención en Curicó, permanencia en el Regimiento local y traslado a Santiago; agregan que supieron que fue trasladado al Estadio Nacional, cruelmente torturado, y luego llevado a la Escuela de suboficiales de San Bernardo; señalan que el cadáver de su hijo tenía cinco tiros en el pecho y otro en la cabeza; también hay declaraciones de la cónyuge de Wagner Herid Salinas Muñoz, doña Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, quien agrega que su marido, al darse cuenta del golpe militar el 11 de septiembre de 1973 decidió viajar con Francisco Lara, pues ambos eran del Grupo personal de amigos del Presidente depuesto; y supo, como a las 48 horas, que habían sido interceptados en Curicó y que estaban en la cárcel de la ciudad; lo fue a visitar a diario, y un día, al llegar se enteró que había sido llevado a Santiago; agrega que a los días después encontró una carta debajo de la puerta, era de su marido y le contaba que haría un viaje largo y que estaba en la Escuela de suboficiales, no le indicó cuál, pero cree que estaba en calle Blanco; luego le avisaron que viajara con urgencia, incluso le llevó ropa, pero al llegar, sus hermanos lo estaban velando pues lo habían matado.

Asimismo rolan fotocopias de fojas 87 y 88, correspondientes a sendos formularios del Servicio de Registro Civil e Identificación, el primero del Registro de Defunciones de Independencia, año 1973, inscripción E 2621 practicada el 9 de octubre de 1973, los datos del fallecido son Wagner Herid Salinas Muñoz, cédula de identidad N° 189585, gabinete Talca, de profesión técnico agrícola, de 30 años de edad, nacido en Temuco el 27 de noviembre de 1942, casado con Etelvina del Carmen Órdenes Cofré; los datos de defunción son el 5 de octubre de 1973, a las veintitrés treinta horas; el certificado de defunción es del médico Alfredo Vargas. Y el segundo que se titula "Certificado médico de defunción", N° 3160, de circunscripción Independencia, fecha de la inscripción, se lee 10-73, inscripción E 2621 y corresponde a Salinas Muñoz Wagner Herid, de 30 años de edad, y señala

que la fecha del fallecimiento fue el 5 de octubre de 1973, en San Bernardo, a las 23,30 horas; como causa de la muerte consigna heridas de bala torácicas, y el fundamento de la causa de muerte es la autopsia. Se agrega además una extensa declaración jurada de Eduardo José Ellis Belmar, detective que señala que ingresó a la institución en 1962, permaneciendo hasta 1976, en que fue llamado a retiro; agrega que en 1970 después de ser elegido como Presidente Salvador Allende, fue destinado como escolta a su casa ubicada en calle Guardia Vieja, con un grupo de doce detectives; ello consistía en la protección personal del mandatario, al lugar que fuese, eso en conjunto con el GAP y Carabineros; agrega que el día 11 de septiembre tenía libre, pero lo llamó otro detective como a las siete de la mañana y le comunicó que había problemas y que el Presidente se había trasladado a la Moneda, y fueron llegando poco a poco distintas personas y a las 8,30 horas ya estaban allí todos los funcionarios, también el personal de Carabineros de Guardia de Palacio al mando del capitán Ferreto, personal de prensa, los Edecanes, y algunos personeros de gobierno. Posteriormente se supo que los militares se habían tomado el poder y ordenaban la rendición del Presidente, se supo que Augusto Olivares se había quitado la vida en la Moneda, y confiaban en refuerzos que venían de San Bernardo; luego se fueron retirando poco a poco los distintos grupos, edecanes, la guardia de palacio, los funcionarios de escolta de Investigaciones; se refiere a las últimas acciones del Presidente Allende; empezaron a caer bombas sobre el edificio y se optó por sacar un delantal blanco como bandera de rendición, y cuando se aprontaban a salir, dejando las armas en el suelo, pudo vislumbrar que Allende se sacaba su vestón, y se lo colocaba a Pallita –Miriam Contreras- a la que ordenó salir también; nombra a algunas personas que vio en ese momento, el doctor Girón, doctor Guijón, Enrique París, Enrique Huerta, Eduardo Paredes, doctor Oscar Soto, doctor Bartulín, periodista Carlos Jorquera, Arsenio Poupin, Osvaldo Puccio, entonces aún niño, y otras personas que menciona, que al salir, fueron detenidas. Por otra parte, el declarante manifestó conocer a Wagner Salinas, ex boxeador, campeón de Chile, quien fue después reconocido en el Instituto Médico Legal. Agrega que al salir de la Moneda, a todos los del grupo, los hicieron tenderse en la vereda poniente de Morandé y allí se escuchó el comentario que el Presidente se había suicidado; cuando estaban tendidos, casi les pasó un tanque por encima, los contaron, eran 47 ó 57, no recuerda bien, y luego sacaron de la fila a los doctores y por su parte ellos fueron llevados al Regimiento Tacna, relatando luego los sucesos del lugar, hasta que fueron sacados todos los detectives y llevados a la presencia del nuevo Director, General Ernesto Baeza. Agrega que en ese

momento no declaró la presencia de Eduardo Paredes en el Regimiento, pues se supo que había muerto.

Constan también en el parte las declaraciones policiales de fojas 103, de Lautaro Vaché Vargas, que expresa que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en el Regimiento de Telecomunicaciones N°3 de Curicó, y entre otras, cumplía funciones en la Comisión Administrativa Fiscalía Militar y estaba en Concepción, regresando a Curicó el día 12, y entre los detenidos encontró a dos personas integrantes del grupo de seguridad del Presidente, GAP, no recuerda apellidos; se les abrió proceso por infracción a la Ley de armas, pues portaban armamento de puño al ser detenidos, y no tenían autorización para su tenencia ni porte, y agrega que les encontraron otra arma en el auto, y que estuvieron como veinte días a disposición de Gendarmería; señala que a fines del mes de septiembre, un día domingo, que se encontraba en la Fiscalía Militar, dentro del Regimiento, le avisaron de un helicóptero que había aterrizado en el estadio de la unidad, y al concurrir al lugar se encontró que bajaba el general Arellano acompañado de algunos militares, como Moren Brito, Juan Chiminelli, y otros, y le ordenó que le avisara al Comandante del Regimiento; le consultó por detenidos connotados, dándole cuenta de los dos GAP en la cárcel de Curicó, disponiendo que de inmediato fueran trasladados a Santiago, por tierra, orden de la que se ocupó Moren.

Este parte señala, que según se aprecia, fue el General Arellano que dispuso, dando instrucciones al capitán Vaché, para que los detenidos fueran conducidos hasta la unidad militar, desde la cárcel y de allí fueran trasladados al Regimiento Tacna en Santiago, lugar donde el otro detenido que fue enviado con las víctimas de autos, Oscar Mendoza Causa, pudo verlos en el lugar.

Este documento además hace presente que el escribiente de la Fiscalía Militar de Curicó, Julio Alfredo Poblete Palma, señala que a él le correspondió interrogar a Wagner Salinas y a Francisco Lara Ruiz, y a quien, el capitán Vaché, le ordenó retirar a los GAP de la cárcel y devolverlos al Regimiento, y agrega también que al día siguiente pudo leer un documento firmado por Arellano en el cual se ordenaba el traslado a los detenidos Salinas y Lara, sin recordar el destino.

e) La querrela que en copia fotostática se agrega a fojas 136 y siguientes interpuesta por doña Betzabé del Carmen Lara Ruiz, Aurora Susana Lara Ruiz y Saulo Alejandro Salinas Órdenes en contra de diversas personas, como Sergio Arellano Stark, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Sergio Arredondo González, Armando Fernández Larios, Patricio Díaz Araneda, Emilio de la

Mahotiere González, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Juan Zanzani Tapia y Marcos José Herrera Aracena, por los hechos de esta causa, por homicidio calificado, asociación ilícita genocida y complicidad de genocidio.

f) Certificado de defunción original, agregado a fojas 156 y 229, correspondiente a Francisco Urcisino Lara Ruiz, cuya fecha de defunción fue el 5 de octubre de 1973, a las 23 horas, lugar de defunción, Santiago, y como causa de muerte, señala “heridas de bala toraco abdominales”.

g) El mismo documento, correspondiente a Wagner Herid Salinas Muñoz, a fojas 157 y 228, cuya fecha de defunción fue el 5 de octubre de 1973 a las 23,30 horas, causa de muerte, heridas torácicas causadas por bala.

h) Orden de investigar diligenciada por el Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado de fojas 163 y siguientes, referido a las diligencias practicadas en Glasgow, Escocia, y en Londres, y la entrevista del testigo Oscar Mendoza Causa, quien refiere que el 30 de septiembre de 1973 se presentó en el Regimiento de Telecomunicaciones del Ejército en Curicó, pues algunas patrullas militares habían ido a buscarlo a su casa; quedó detenido por una orden del Ministerio de Defensa de Santiago; agrega que fue interrogado y a través del interrogatorio se percató que había sido delatado por el padre de su polola de ese tiempo, Claudio Arteaga Labbé; al día siguiente pudo ver a Wagner Salinas, conocido también como Silvano, quien era miembro del dispositivo de seguridad del Presidente Allende, GAP, a quien conocía, ya que su mejor amigo era hijo de la secretaria privada de Allende; se las arreglaron para conversar en los baños, y su amigo le refirió que estaba detenido junto con Francisco Lara, también miembro del GAP, por haber sido sorprendidos portando armas cuando se dirigían a Santiago, lo que ocurrió en un control, quedando detenidos; agrega que, por la situación imperante, estaba seguro que tanto Salinas como Lara serían asesinados, y también temía por su propia vida; a los días fueron trasladados hacia Santiago hasta el regimiento Tacna, y allí bajaron a su amigo y conocido, y a él por su parte lo llevaron al Ministerio de Defensa y luego de un interrogatorio fue llevado de regreso al Tacna, donde pudo ver a Wagner y Lara; expresa que en un Consejo de guerra él resultó condenado a 18 meses de presidio y 18 de extrañamiento y al salir de la Penitenciaría, fue exiliado al Reino Unido. Proporcionó los antecedentes de lo que sabía respecto de las víctimas de autos en su oportunidad al Ministro Guzmán. Este testimonio aparece bajo la firma del Cónsul General de Chile en Londres, que autoriza las firmas del deponente así como las de los funcionarios el Subcomisario Luis

Martínez del Río y Marco Jalife Araya, ratificando en el tribunal el primero de los funcionarios a fojas 172.

i) Los dichos de fojas 172 del subcomisario de la Policía de Investigaciones, Luis Alberto Martínez del Río, quien expresa que debió entrevistar en Londres al ciudadano chileno, Oscar Ricardo Mendoza Causa, en relación a su detención ocurrida en Curicó, desde el 3 de septiembre al 2 de octubre de 1973, día en que es trasladado, junto con las víctimas de estos autos, Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara Muñoz, hasta el Regimiento Tacna en Santiago; los tres fueron allí interrogados y torturados; por su parte Mendoza fue trasladado después al Estadio Nacional, donde sufre lo mismo. Después fue llevado a la Penitenciaría, hasta el mes de mayo de 1975, y fue condenado en un Consejo de guerra, a 18 meses de presidio y 18 meses de extrañamiento, saliendo al exilio a Inglaterra.

j) Lo referido a fojas 174 y 709 por Rolando Ramón Melo Silva, que expresa que se desempeñó como Fiscal militar titular de la Segunda Fiscalía de Santiago, desde mayo de 1973 al mismo mes de 1976; como tal sustanciaba los procesos asignados a dicho tribunal, como fiscal en tiempos de guerra, a partir del 11 de septiembre de 1973; señala que cuando era pertinente ordenaba las autopsias. No recuerda nombres ni procesos de esa época, y estima que por la notoriedad de la expresión GAP recordaría. No tuvo conocimiento de la detención y posterior fusilamiento de los miembros del GAP, Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisino Lara Ruiz; agrega más adelante, en fojas 709, aclarando, que al 11 de septiembre de 1973 era fiscal en tiempos de paz en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, cuyo juez era don Herman Brady Roche, y el de la Primera Fiscalía era Joaquín Erlbaun, y menciona también al resto del personal de la Fiscalía. Agrega que las causas en tiempos de paz, eran distribuidas de acuerdo a un turno mensual, pero en tiempos de guerra, desaparecen las fiscalías y aparecen los fiscales, como personas naturales, que son designadas después de ocurrido el hecho que se va a investigar, pero en la práctica, siguió igual, y donde decía Primera Fiscalía el Fiscal era Erlbaun y Segunda, lo era él; señala que los Tribunales Militares en tiempo de guerra funcionaron a partir de las 11,30 horas aproximadamente del 11 de septiembre de 1973, lo que hizo cambiar el aspecto del funcionamiento del tribunal con un procedimiento diferente, ya que en tiempos de paz es parecido al procedimiento penal antiguo y en tiempos de guerra, en teoría éste debía durar dos días realizado por el fiscal, que terminaba con un informe o dictamen al final del sumario dirigido al Comandante en jefe, "que tenía plena jurisdicción", y que en Santiago coincidió con la persona del Juez Militar y a la vez, éste con el Comandante en Jefe de la Segunda División Militar del Ejército

en Santiago, cargo que desempeñaba el General Brady, en los primeros días del mes de septiembre de 1973, agregando que ello es lo más probable.

Agrega que ignora la relación de esta orgánica con el CAJSI, Comandancia Área Jurisdiccional Seguridad Interior, pero entiende que se trata de una entidad de seguridad interior, que no interfería para nada con la organización y funciones de los tribunales militares; agrega que los tribunales están regidos por ley y el CAJSI y otras organizaciones internas del Ejército por una norma jurídica interna.

En cuanto a los hechos de la causa, sabe, por haber declarado anteriormente, que se trata de dos personas detenidas en Curicó, situación de la que se dio cuenta al general Arellano con ocasión de una visita que efectuó, quien habría dispuesto su traslado a disposición del Regimiento Tacna, donde permanecieron detenidos unos días, al parecer a cargo de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, ya que posteriormente sus cadáveres fueron recibidos en el Instituto Médico Legal por orden de ingreso de esa Segunda Fiscalía Militar de Santiago, el que a su vez, remitió los protocolos e incluso un proyectil encontrado en uno de los cadáveres, a dicha Fiscalía Militar. Sin embargo no recuerda haber tenido una causa con estos antecedentes y si se hubieran despachado los protocolos a la misma, se habrían agregado a una causa, causa que no tuvo; y de haber recibido a dos detenidos, puestos a su disposición por una Fiscalía de Curicó, además de tener la causa en su rol de ingreso, con su número, tendría que haber actuado como corresponde con los detenidos, esto es, haberlos interrogado y haber tomado las decisiones correspondientes, y los habría interrogado en el Tribunal, y de haberse decretado su detención, debería haber ingresado a la cárcel pública; señala que era ilegal una detención de civiles en una unidad militar. Se le exhiben los protocolos de autopsia de las víctimas Salinas y Lara, que figuran remitidos a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, y observa que además el ingreso de los cadáveres al Instituto Médico Legal, se hizo indicando la procedencia de la Fiscalía Militar. Señala que los informes de autopsia números 3160-73 y 3161-73 no indican el número de causa en la cual se habrían ordenado dichas autopsias, lo que le permite decir que no hubo un proceso en que se pudieran haber decretado dichas autopsias. Al ser repreguntado respecto de la existencia de alguna causa, reitera sus dichos acerca de la inexistencia de algún proceso. Señala que estaba en conocimiento que el Comandante del Regimiento Tacna era el coronel Luis Ramírez Pineda, por conocimiento público, a raíz del Tancazo ocurrido en junio de 1973, pero no tenía ninguna relación de trabajo con él. Agrega por último, que teóricamente, desde el 11 de septiembre de 1973 y para hechos ocurridos con posterioridad, la expresión "Segunda Fiscalía" no existía como tribunal establecido, ya que el tribunal de tiempo de guerra competente para

estos hechos era el Fiscal designado; la expresión Segunda Fiscalía se mantuvo para los procesos de tiempo de paz, y agrega que estima que es fácil asociar Segunda Fiscalía Militar con Segundo Juzgado Militar, el único existente en Santiago.

k) Lo referido a fojas 176 por Allams Tito Catalán Catalán, quien expresa que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como funcionario de la Brigada de Narcóticos agregado a la Brigada de Homicidios en Santiago; en tal calidad fue designado como enlace entre dicha unidad y el Instituto Médico Legal, y su labor primordial era recabar causas de muerte de los protocolos de autopsia de toda muerte sospechosa, que ordenaban los Tribunales a la Brigada. Y estando en tales funciones, como tenía acceso a las dependencias de dicho organismo, también a las salas de autopsia y depósito de cadáveres, un día reconoció entre los cuerpos que esperaban autopsia, el de Wagner Salinas Muñoz, a quien conocía desde cuando éste era boxeador, lo que sabía pues Wagner era hermano de su colega, el detective Heber Salinas Muñoz; dio cuenta de tal hecho al Jefe de la Brigada, que le parece que era en esa época don Waldo Montecinos, quien lo comunicó al Director de la Escuela de Investigaciones, que era donde se desempeñaba su colega Heber; desconoce otros antecedentes, salvo que sí sabía que el occiso pertenecía al grupo de amigos personales del Presidente Allende y supo después que el día del pronunciamiento militar, Wagner había sido detenido en los instantes que al parecer viajaba desde Talca a Santiago con otra persona; su colega Heber estaba muy impresionado por lo sucedido; ignora la identidad de las personas que llevaron su cuerpo y hace presente que por su grado de la época, era inspector, no había posibilidad de hacer preguntas, además el Instituto Médico Legal estaba dominado por los militares e incluso su director pertenecía a las Fuerzas Armadas; agrega en fojas 609 que había conocido a Hebert Salinas Muñoz en 1963 e incluso compartieron la misma pensión en Santiago, era una persona bondadosa, y por su intermedio conoció a su hermano Wagner Salinas Muñoz, que se dedicaba al boxeo y fue a ver sus peleas al Caupolicán; lo conoció como una persona tranquila, era evangélico, y resultaba extraño que fuera boxeador, y era muy bueno boxeando; después perdió contacto con su compañero Heber; señala que el reconocer a Wagner Salinas Muñoz entre varios fallecidos más, fue una sorpresa, no sabía que lo estuvieran buscando y el cuerpo tenía evidencias de haber sido baleado, no había sido autopsiado todavía; no sabe cómo llegó al Servicio; nada supo después, ni del retiro del cadáver ni de nada. Sabía que, a la fecha de su muerte formaba parte del GAP, Grupo de Amigos del Presidente.

l) Lo referido a fojas 186 por Lautaro Guillermo Enrique Vaché Vargas, que ratifica dichos anteriores, aclarando que tiempo después que estos detenidos fueron entregados a la comitiva del general Arellano, y que estaban sumariados por la fiscalía de Curicó, tuvo antecedentes no oficiales, en cuanto a que los nombres de ambos detenidos habían sido publicados en un documento, como muertos en un enfrentamiento, documento que podría ser un bando publicado en los meses de octubre o noviembre de ese año, lo cual le llamó la atención puesto que él los había entregado a la comitiva del general Arellano, comentando entonces que a lo mejor se habían fugado.

Señala que cuando se dirigió desde el helicóptero, al llegar al Regimiento hasta la entrada de la comandancia, fue la primera vez que el general Arellano le ordenó que las personas que estaban procesadas por la Ley de control de armas, fueran trasladadas a Santiago; y por segunda vez reiteró la orden en presencia del Comandante del Regimiento y llamó a una persona de su comitiva, le parece que Moren, para el cumplimiento de la orden; acto seguido fue al lugar en que estos detenidos se encontraban, una sala contigua a los comedores, puesto que él tenía dispuesto volver a interrogarlos, y les dijo que se alistarán para el traslado a Santiago; a la vez que dispuso que un comandante de la compañía, no recuerda a quién, pusiera un vehículo a disposición de la comitiva, siendo una camioneta militar marca Dodge tres cuartos, y a partir de dicho momento, un grupo de civiles, que venían por tierra se hicieron cargo del traslado de dichas personas; agrega que fue testigo de la orden cuando fue reiterada, así también el subteniente Julio Soto, y también estaba presente el comandante mayor Carlos Berardi, fallecido ahora; la frase de Arellano fue "Ya, están listos estos gallos, entonces se van a Santiago". Finalmente agrega que aparte de esto, no hubo otras situaciones conflictivas ni enfrentamientos y hasta la fecha en que fue destinado desde el regimiento, en diciembre de 1974, la Fiscalía sólo aclaró la situación de los detenidos, para, con el tiempo disponer la libertad por no existir cargos suficientes para procesarlos; tampoco tuvo conocimiento que alguna vez alguna patrulla militar hubiese tenido que hacer uso de las armas.

m) Lo manifestado a fojas 189 y siguientes por Sergio Alejandro Ignacio Angellotti Cádiz, coronel de Ejército en retiro, quien precisa que el helicóptero que llegó a la unidad militar, se posó en el estadio de la unidad militar, dentro del recinto del regimiento. Que al reunirse con el General Arellano, le informó acerca de la situación de los detenidos Salinas y Lara, pero sin exhibirle ninguna lista de personas detenidas; no le dio a él ninguna orden de traslado hacia Santiago, sino que fue el entonces fiscal militar Lautaro Vaché Vargas que recibió dicha orden, de trasladar esas personas a Santiago, y así por lo demás se lo informó el propio

capitán Vaché Vargas; agrega que el general Arellano tenía la categoría de oficial delegado del Comandante en jefe del Ejército. Señala que ninguna intervención tuvieron en este traslado ni el general Washington Carrasco ni el general Herman Brady Roche. Respecto del vehículo en que se trasladó a los detenidos, no está seguro, pero le parece que regresó el mismo día a Curicó. Que ignora quienes eran las personas que habían llegado por tierra, que estaban a las órdenes de Arellano y vestían de civil ni tampoco los vio.

Finalmente agrega que desde el día 11 de septiembre de 1973 en adelante su unidad se organizó para interrogar a las personas que eran detenidas con motivo de la situación imperante en el país a dicha época, y así fue como el capitán Lautaro Vaché asumió como fiscal militar, cargo que ya estaba desempeñando, asesorado por un abogado de Carabineros, un oficial de la Policía de Investigaciones e incluso un psicólogo, no recuerda nombres, para llevar en debida forma estos procesos, para determinar la participación o descartarla, de las personas detenidas, para liberarlos si fuere el caso o someterlos a Consejo de guerra según la ley vigente. Finalmente expresa que ningún miembro de la unidad a su mando tuvo responsabilidad alguna en la suerte que corrieron estas dos personas, Salinas y Lara, ya que desde el momento de ser trasladados a Santiago, dejaron de estar bajo la jurisdicción que le correspondía al Regimiento.

n) Orden de investigar, agregada a fojas 209 y siguientes, diligenciada por el Departamento V de Investigaciones, que contiene declaraciones extrajudiciales de Sergio Angelotti, Lautaro Vaché, Hugo Romero, suboficial, que era escribiente en la Fiscalía Militar de Curicó y de otras personas, que en nada aportan a la investigación; además de lo manifestado a fojas 224 por el General de Ejército Washington Carrasco Fernández, que a la sazón era comandante en Jefe del Ejército de la III División, y entre otras unidades, tenía mando sobre la unidad militar de Curicó, que nada agrega, salvo confirmar la estadía de Arellano en la ciudad, pero señala que llegó el día 1° de octubre de 1973, y estuvo en Curicó, incluso agrega que alojó en la ciudad.

ñ) Querrela de fojas 234 interpuesta por doña Betzabé del Carmen Lara Ruiz, Aurora Susana Lara Ruiz y Saulo Alejandro Salinas Órdenes, por los delitos de homicidio calificado, asociación ilícita genocida y complicidad en el genocidio de Wagner Eric Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, y agregan además que también estos hechos violan el derecho humanitario, se dirige contra diversas personas, Pinochet, Arellano, y todos los miembros de su comitiva, (incluyendo además a Patricio Díaz Araneda, Juan Zanzani Tapia y Marcos Herrera Aracena, ajenos a este episodio) en que se relatan los hechos de la

causa, agregando que al ser encontrado sus cadáveres en el Instituto Médico Legal, el de Francisco Lara presentaba cinco tiros en el pecho y un sexto al lado de la oreja derecha, con el cráneo quebrado y fuera de su lugar; señala que al ser retirado su cuerpo del lugar, tenía cinco días de fallecido; la querrela contiene un relato de Oscar Mendoza Causa, testigo superviviente de los hechos, que fue trasladado junto con las víctimas, al Regimiento Tacna en Santiago; se acompañan, entre otros, los certificados de defunción de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisino Lara Ruiz.

o) Querrela de fojas 262 presentada por varias personas, pero sólo una de ellas, don Carlos Leoncio Salinas Sepúlveda es familiar de una de las víctimas de la causa, de Wagner Herid Salinas Muñoz, quien fue su hermano, por el homicidio, asociación ilícita genocida de diversas víctimas, integrantes del Dispositivo de Seguridad Personal del Presidente Constitucional de la República de Chile, Doctor Salvador Allende Gossens y militantes del Partido Socialista, que reitera información de querrelas anteriores; se acompañan algunos documentos en copias fotostáticas, como un formulario del Servicio Médico Legal, que está encabezado por "2ª. Fiscalía Militar", el nombre es Wagner Herid Salinas Muñoz, sus antecedentes personales, señala que la procedencia es Fiscalía Militar, lugar del accidente, San Bernardo, fecha y hora del accidente, 5 de octubre de 1973, a las 23,30 horas, naturaleza del accidente, heridas de bala, lugar del fallecimiento, San Bernardo, el 5 de octubre de 1973, a las 23,30 horas, la causa, heridas de bala torácicas, hora de ingreso, el 6 de octubre a las 3.10 horas, autopsia practicada por el doctor Vargas; luego en fojas 258 el protocolo de autopsia, practicada el 6 de octubre de 1973, a quien se identificó posteriormente por parte de Heber Salinas Muñoz, como su hermano "Warner Hend" Salinas Muñoz, cuyo peso y estatura corresponde a 98 kilos y 191 cm.; contiene una descripción de las heridas de bala, hay tres entradas en la región clavicular derecha, de 6 cm. de diámetro; dos heridas de bala de entrada en el hombro derecho y extremo superior del brazo, y dos boquerones amplios de 6 por 4 cm en la región axilar posterior izquierda correspondiente a salida de proyectil; agrega que en el hombro derecho y extremo superior del brazo hay fractura en la cabeza humeral y trayecto de proyectil dirigidos hacia abajo con penetración al tórax y salida en la región dorsal media derecha; también hay una herida de bala en la pierna izquierda, transversal de ambos gemelos, encontrándose el proyectil, de plomo; señala que en la cabeza no presenta lesiones. La conclusión, además de la identificación del occiso, ya referida es que la causa de muerte son las heridas de bala torácicas; se remitió el proyectil hallado.

p) Orden de investigar agregada a fojas 347 y siguientes, y 377 y siguientes, que contiene declaraciones de los oficiales que se desempeñaron en el Regimiento Tacna en octubre de 1973, así, de César Alfonso Corvalán Palma, a la época, Mayor de sanidad, que el día 11 de septiembre de 1973 estaba en sus funciones en el hospital San Borja, de jefe de servicio, pero debió concurrir al Regimiento, siendo informado por el Comandante Ramírez Pineda que habría un procedimiento contra el gobierno, quedaron acuartelados grado uno, y su labor era la de atender militares heridos, que los hubo; agrega que efectivamente vio llegar personas detenidas al Regimiento, que permanecían en el patio posterior, donde se guardaban piezas de artillería, que las dejaban tendidas en el suelo, nunca vio que se les interrogara, ni maltratos; no tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día 5 de octubre. Por su parte el Coronel en retiro, Jaime Berríos Sánchez expresa que en septiembre de 1973 era capitán en el Regimiento Tacna cuyo Comandante era Ramírez Pineda, con una dotación aproximada a los 500 efectivos; el 11 de septiembre de 1973 recibió orden de presentarse en el Comando de Institutos Militares (CIM) y ponerse a disposición del General Palacios, quien le ordenó reunirse con una agrupación de tanques en Ejército con Alameda, pero, eso nunca se verificó, al recibir órdenes de ir al Ministerio de Defensa, y su función fue la de ingresar al palacio de la Moneda, misión a cargo del General Palacios, y agrega que las personas que estaban al interior fueron sacadas; recuerda otras misiones encomendadas por este general, como allanamientos y otros. Ignora antecedentes respecto de la muerte de Francisco Lara Ruiz y Wagner Salinas Muñoz.

Por su parte, en este mismo documento, el brigadier en retiro, Diego Streit Mermod expresa que al 11 de septiembre de 1973, era teniente en el Regimiento Tacna, y le correspondió detener el ingreso de vehículos a la capital, en la carretera Panamericana, de Sur a Norte; también debió concurrir a la Plaza Almagro donde había una batería a mando del teniente Donoso Daroch, desde donde pudo ver el bombardeo a la Moneda; luego siguió con sus tareas de ayudante y recuerda que efectivamente llegaban personas detenidas; ignora antecedentes respecto de la víctimas de autos; por su parte, Jorge Luis Tapia Castillo, brigadier en retiro, quien expresa que el 11 de septiembre de 1973, conocido el deceso del Presidente Allende, le correspondió presentarse en el lugar ante el jefe de fuerzas, General Palacios, le señaló que su misión era reconocer una persona fallecida en el segundo piso de la Moneda; correspondía al ex presidente Salvador Allende; al regresar al Regimiento como a las 18 horas, se percató que había gran cantidad de personas detenidas, no sabe identidad, por lo que continuó con sus labores de ayudante del Comandante; agrega que

funcionaba al interior del Regimiento, un organismo denominado CAJSI, que disponía instrucciones de seguridad al interior; no sabe acerca de la existencia y lo acontecido respecto de Francisco Lara Ruiz y Wagner Salinas Muñoz; a continuación se entrevista a Germán Eduardo Kaiser Jorquera, Coronel en retiro, y que al mes de septiembre era subteniente y pertenecía a la dotación del Regimiento Tacna, que estaba a cargo del Coronel Luis Ramírez Pineda, y él integraba la segunda batería a cargo del capitán Luis Mena Sepúlveda; el 11 de septiembre de 1973 el Comandante les habló de los sucesos y se le encomendó trasladarse al sector de la Plaza Almagro, observando el bombardeo de la Moneda. Ignora los sucesos del 5 de octubre de ese año, y desconoce antecedentes respecto de Francisco Lara Ruiz y Wagner Salinas Muñoz; la declaración policial de fojas 372 de Osvaldo Magaña Bau, que era subteniente en septiembre de 1973, comandante de telecomunicaciones y a partir del 11 de septiembre de 1973 pasó a depender directamente del director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Coronel Leonel Koning, que lo puso como enlace de comunicaciones de la Escuela, debiendo incluso cambiar equipos; agrega que el 2 de octubre de 1973, cumpliendo órdenes, debió efectuar fusilamiento de trece personas en el sector de la cuesta Chada, para lo cual debió hacerse acompañar por un prisionero condenado por Consejo de guerra, quien le indicaba los domicilios de las personas, y producido el fusilamiento fueron enterradas en el lugar; posteriormente debió intervenir en la detención de diecisiete personas, de Rapel, que fueron ejecutadas en la cercanías del lago Rapel; los cuerpos de los fusilados de la cuesta Chada fueron posteriormente encontrados y entregados a sus familias, en tanto que los segundos fueron exhumados y lanzados al mar; agrega que el día 5 de octubre de 1973 no se encontraba en servicio, por lo que ignora antecedentes referidos a Francisco Lara Ruiz y Wagner Salinas Muñoz; lo referido a fojas 379 por Rafael Ahumada Valderrama, Coronel en retiro quien fue destinado al Regimiento Tacna, a mando del Coronel Luis Ramírez Pineda, el Segundo Comandante era Enrique Galeno y el Comandante de batallón, Enrique Cruz Laugier; el 11 de septiembre debió cumplir funciones de control del área jurisdiccional, y efectivamente llegaron personas detenidas a la unidad, ignora razones de las detenciones; desconoce antecedentes acerca de la muerte de Francisco Lara Ruiz y Wagner Salinas Muñoz; lo señalado extrajudicialmente por Luis Guillermo Mena Sepúlveda a fojas 381, en cuanto a que en 1973 era capitán en el Regimiento Tacna, y relata que antes, en el llamado "Tacnazo", un acuartelamiento liderado por el entonces general Viaux, al que no adhirió, por lo que hubo un quiebre de relaciones con su personal; pero el 11 de setiembre de 1973 el Coronel Ramírez Pineda le ordenó constituirse con su batería en la Plaza

Almagro regresando por la tarde a la unidad, le correspondió controlar el toque de queda; relata que en noviembre de 1973 es detenido por sospecha de desafecto al régimen militar y trasladado al Regimiento blindado Santa Rosa, quedando incomunicado, y al ser liberado, es puesto a disposición de Luis Ramírez Pineda, y al no comprobársele nada, fue trasladado a Iquique; señala que nada sabe de las víctimas de autos; lo expresado a fs. 383 por Julio Fernando Francisco Donoso Daroch, Coronel en retiro, al 11 de septiembre de 1973, era teniente, y señala que desconoce antecedentes de las víctimas de autos pero sí vio detenidos al interior del Regimiento Tacna.

q) Los dichos judiciales y extrajudiciales de fojas 429 y siguientes de oficiales en retiro del Ejército, ya sea Brigadieres, coroneles, capitanes, mayores, César Alfonso Corvalán Palma, Germán Eduardo Emilio Kaiser Jorquera, Diego Antonio Streit Mermod, Jorge Luis Tapia Castillo, de fojas 441 y siguientes, de Rafael Ahumada Valderrama, de fojas 454 en adelante, de Jorge Rodolfo Sanz Jofré, de Sergio Rodríguez Rautcher, de Germán Leonel García Arriagada, de Ricardo Arturo Valenzuela Benavente, de Luis Carlos Villarroel Contreras, de Pedro Pablo Montabone Domínguez, de Pablo Opitz Arancibia, de Jorge Sanz Jofré, de Carlos Ramiro Fernández Hoffmann, de Hernán Alejandro de la Fuente Irribarra, de Juan Guillermo Daguerressar Franzani, Fernando Javier Duarte Martínez-Conde, de Gabriel Cristian Rivera Vivanco, José Francisco Enberg Castro, César Alfonso de Jesús Rodríguez Cataldo, Héctor Santiago Zúñiga Maturana, Jorge Vásquez Müller, y de René Meza Larenas, todos los cuales manifiestan carecer de antecedentes acerca de las víctimas de autos, algunos de ellos sólo expresan saber que llegaban detenidos al Regimiento Tacna; así como tampoco conocen antecedentes Jorge Rodolfo Sanz Jofré de fojas 454, de igual manera Sergio Rodríguez Rautcher en fojas 456, que refieren carecer de antecedentes que aportar, y lo mismo para Germán García Arriagada, Ricardo Valenzuela Benavente, respecto de los detenidos Lara Ruiz y Salinas Muñoz. En la misma situación se encuentran los oficiales Luis Carlos Villarroel Contreras, Pedro Pablo Montabone Domínguez, Pablo Gabriel Opitz Arancibia, Hernán de la Fuente Irribarra, Juan Guillermo Daguerressar Franzani, Fernando Duarte Martínez-Conde, de Gabriel Rivera Vivanco, José Francisco Enberg Castro, César Alonso Rodríguez Cataldo, Héctor Zúñiga Maturana, Jorge Alfonso Vásquez Müller, René Fernando Meza Larenas.

r) Los dichos de fojas 431 y fojas 605 por Germán Eduardo Emilio Kaiser Jorquera, que expresa que sus funciones dentro del Regimiento Tacna tenían que ver con el toque de queda, saliendo en la noche por turnos, y quienes lo trasgredían eran trasladados, los hombres al Regimiento, y las mujeres a la

Comisaría de Carabineros de mujeres; que el Regimiento estaba a cargo del coronel Ramírez Pineda, de comandante de grupo estaba el mayor Enrique Cruz Laugier, luego venía el capitán Mena Sepúlveda, quien tenía de ayudante al suboficial mayor de apellido Morales, como una especie de secretario; que también había un médico, que era Corvalán; señala que nunca participó en procedimientos que no fueran los relacionados con toque de queda, pero por la prensa se enteró que los detenidos de la Moneda habían sido llevados al Regimiento Tacna, precisamente los del GAP, no supo de la detención de Wagner Salinas ni de Francisco Lara Ruiz, a quienes no conocía; agrega que se dedicaba a sus actividades y no a lo que pasaba dentro del regimiento, que estaba a cargo del Comandante Luis Ramírez Pineda y el comandante de grupo era el mayor Enrique Cruz Laugier y que el Comandante de su batería, era el ya mencionado Mena Sepúlveda; el médico del Regimiento era de apellido Corvalán; agrega que nunca participó en procedimiento alguno que no fuera lo relacionado con el toque de queda, y que a través de la prensa se enteró que los detenidos de la Moneda fueron llevados al Regimiento, pero no los vio; no conoció a nadie de nombres Wagner Salinas y Francisco Lara Ruiz. Agrega que no participó en la detención de personas que pertenecieran al GAP, y nada le dicen los nombres de Wagner Salinas y de Francisco Lara Ruiz.

s) Lo referido a fojas 435 y 1004 por Jorge Luis Tapia Castillo, quien señala que al 30 de septiembre de 1973 su cargo era de ayudante del Comandante del Regimiento Tacna, su grado era de teniente, y señala que al interior del dicho Regimiento funcionaba un organismo de nombre CAJSI, que estaba a cargo del Comandante de la División, el que disponía instrucciones de seguridad interior, por lo que es posible que se haya recibido alguna orden de este organismo la que pudo ser cumplida por algún comandante de grupo o batería; agrega que en el Regimiento vio detenidos por toque de queda, pero no pudo ver registros para que le conste que todos los referidos detenidos lo eran por dicha razón. Agrega que no tiene conocimiento de dos personas que haya sido traídas desde Curicó hasta el Regimiento Tacna a fines de septiembre de 1973, pero que efectivamente en dicho Regimiento, había calabozos debajo de unas escalas, eran pequeños, calcula 2 por 2 metros y que se utilizaron en la época del golpe para mantener detenidos, eran dos y se imagina que se reservaban para las personas que estaban más complicadas; por su parte, era jefe de seguridad y por eso, necesariamente debía tener conocimiento de personas detenidas, pero no por eso sabía de quienes se trataba; agrega que gente del Regimiento no interrogaba a estos detenidos y piensa que eso se hacía por personal de la seguridad interior, y

agrega que no todo el personal del Regimiento sabía que había gente detenida en los calabozos mencionados.

t) Lo señalado a fojas 514 por Julio Fernando Francisco Donoso Daroch, quien señala que en 1973 tenía el grado de teniente de Ejército y asignado al Regimiento Tacna en Santiago, cuyo Comandante era Luis Ramírez Pineda; en el período de fin de septiembre y comienzo de octubre, su misión eran los allanamientos en distintas poblaciones; no sabe que las víctimas de autos hayan estado detenidos en el Regimiento; agrega que sí ubica de la época, al médico César Corvalán Palma, como también al teniente Carlos Massouh.

u) Orden de investigar agregada a fojas 517 y siguientes, diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos especiales y de Derechos Humanos, que contiene declaraciones extrajudiciales de César Corvalán Palma y de Carlos Massouh Mehech.

v) Los dichos de fojas 429 y 527 del médico César Alfonso Corvalán Palma quien refiere que efectivamente, recibió una orden del comandante Ramírez Pineda, para acompañar a la sección a cargo del capitán Mena y otros oficiales, para el cumplimiento de una misión, que no se le especificó; agrega que viajaba en el vehículo que iba delante con el capitán Mena, y eran como tres vehículos en total; el trayecto fue por una Avenida, cree que Vicuña Mackenna, hacia el Sur, todo estaba oscuro, era hora de toque de queda, cerca de medianoche; se bajaron en un recinto como colegio y se fueron hacia la parte posterior donde había árboles, trajeron a dos sujetos que venían maniatados, caminaban tranquilamente, uno insultaba a los militares, tenían una edad como de treinta años o más; todo fue rápido, sin preparación ni de tomar posiciones, de pronto el capitán Mena disparó con un fusil SIG, a uno de ellos, un tiro, en dos oportunidades y uno de los sujetos cayó al suelo, era el que insultaba; agrega que no recuerda bien las circunstancias respecto del segundo, pero le dispararon, y el teniente Massouh le dio el tiro de gracia, ordenado por Mena, porque cuando él lo examinó, le dio la impresión que estaba con vida y en ese momento fue la orden de Mena. Luego regresaron, pasando al Servicio Médico Legal a dejar los cadáveres; en fojas 521 en su declaración policial agrega que cuando el sujeto profería insultos, el capitán Mena en forma inesperada, utilizando su fusil Sig le disparó, dándole muerte instantánea, cayendo de espaldas; agrega que además disparó a la otra persona que quedó agonizando, según él, que, como médico, lo examinó, recibiendo entonces el teniente Massouh la orden que le diera el tiro de gracia, observando que éste se acercó y le disparó, debiendo confirmar su muerte por orden del capitán Mena, y aprovechando la luz artificial del sector y además su

linterna de bolsillo, observó que tenía las pupilas dilatadas, pudiendo observar el impacto de bala a la altura del pecho. Detalla además que fue efectivo que en la ocasión se recibió una orden del comandante del regimiento de Artillería Motorizado N°1 Tacna, Ramírez Pineda, para que acompañara a la Sección al mando del capitán Mena y a otros oficiales a cumplir una misión sin especificar cuál; iba en el vehículo que iba adelante junto con el capitán Mena, encabezando la columna que se componía de dos o tres vehículos de transporte de personal, y en cada vehículo deben haber ido de diez a quince soldados; agrega que el trayecto fue por una avenida, le parece que Vicuña Mackenna al Sur, todo estaba muy oscuro; era hora de toque de queda, cerca de la medianoche; agrega que al bajarse en el lugar indicado, pasó un helicóptero del cual les dispararon, por su parte se escondió, hasta que el helicóptero se retiró del lugar, trajeron a dos sujetos, le parece que iban maniatados y los llevaban tomados de los brazos hacia donde se encontraban, caminaban tranquilamente y uno de ellos comenzó a insultar a los militares; eran como de 1 metro 70 de estatura, uno algo más bajo; sin nada previo ni preparación, el capitán Mena disparó con un fusil Sig a uno de ellos solamente un tiro, en dos oportunidades, cayendo el que profería insultos; no recuerda detalles respecto del segundo, pero sí que el teniente Massouh le dio el tiro de gracia, ello ordenado por el capitán Mena. Señala que se produjo un diálogo entre el capitán Mena y Massouh, pues él fue a examinar a los sujetos y vio como que uno estaba tiritando y le dio la impresión que estaba vivo, lo que le comunicó al capitán para el tiro de gracia, lo que aquél (Mena) le ordenó hacer a Massouh, y después de eso el capitán ordenó a los demás soldados una descarga al aire, previo a señalarles que eran enemigos de la patria, como justificando lo ocurrido; allí terminó todo; se dirigieron al Instituto Médico Legal a dejar los cadáveres, era muy tarde y no les querían abrir, recibiendo finalmente los cadáveres un funcionario, que los subió a un carro y los ingresó a las dependencias mientras ellos regresaron a la unidad; en el vehículo no se hizo ningún comentario, pero tiene la impresión que ni siquiera el capitán Mena sabía de quiénes se trataba; agrega que ignora la fecha de este acontecimiento, pero cuando fue entrevistado por personal de Investigaciones supo que los nombres de estos fusilados eran Francisco Lara Ruiz y Wagner Salinas Muñoz. Señala que no recuerda el nombre de los oficiales presentes en la ocasión.

w) Los dichos de fojas 506 de Luis Guillermo Mena Sepúlveda quien expresa que tiene la impresión que, respecto de su declaración ante la Policía de Investigaciones, ésta se refiere a personas que podían ser las mismas que en un incidente de fines de septiembre o principios de octubre de 1973, fueron fusiladas con su participación, haciendo la relación señalada, sólo con el correr de los días,

y esto es porque las fechas no las tenía claras y porque además lo interrogaban respecto del episodio Caravana de la muerte, Curicó San Bernardo, que fue lo que más lo confundió, circunstancia de la cual tampoco está seguro; refiere que ingresó a la Escuela Militar en 1963 y egresó como subteniente a fines de 1965, y que después de su primera destinación a Traiguén, lo fue al Regimiento Tacna, explicando que fue allí donde se produjo el llamado "Tacnazo", siendo el único de fila que no apoyó al general Viaux, lo que le costó la antipatía de todos, y le aplicaron la ley del hielo, viéndose obligado a pedir una permuta con un oficial del Regimiento Miraflores; señala que toda su familia era de izquierda y votaron por Allende; sin embargo igualmente, a comienzos de 1973 fue destinado al Tacna, lo que le pareció extraño, porque su opinión era que en caso de algún levantamiento contra el gobierno, él estaría en contra, y si bien nunca manifestó sus inclinaciones, era evidente que sospechaban de él; así, el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de capitán, y estaba a cargo de la Tercera o Segunda batería de fuego, y nadie le informó del levantamiento contra el gobierno de ese día, pero después el Comandante del Regimiento, Luis Ramírez Pineda informó de tal circunstancia a todos los oficiales, señalándoles que todos los que no estuvieran de acuerdo lo manifestaran, y él, por las odiosidades que generaría, nada dijo; supo de gente contraria a la idea que lo pasó muy mal, incluso dos de ellos murieron en circunstancias extrañas, y por su parte, trataba de no meterse en nada; no recuerda la fecha, si a fines de septiembre o principios de octubre de 1973 lo llamó el coronel Ramírez Pineda, al casino de oficiales y ante todos los oficiales presentes, le informó de dos personas que habían sido sorprendidas con armas en su poder, a quienes había que fusilar, de acuerdo a un decreto del gobierno y llevarlos al Instituto Médico Legal, impartándole cumplir dicha orden, y le entregó un sobre con sus cédulas de identidad, que ni siquiera miró, pero le pareció todo extraño, como por ejemplo, que la orden se la hubiese dado en presencia de tanta gente, y pensó que si se negaba correría peligro no sólo su vida sino la de su familia, y que lo estaban poniendo a prueba, por lo que optó por estar conforme, solicitando en todo caso se le asignara un médico para que comprobara la muerte de estas personas antes de ser entregadas al Instituto Médico Legal. Agrega que en ese momento un oficial de material de guerra, el teniente Massouh, le manifestó que quería vivir la experiencia de presenciar un fusilamiento, lo que le pareció una soberana estupidez y de inmediato pensó que este oficial lo iba a vigilar y verificar el cumplimiento de la orden. Agrega que como la unidad estaba lista para el patrullaje de toque de queda, le ordenó a su gente subir a las dos personas a uno de los camiones y partió con la columna por la ruta 5 hacia el Sur, hacia San Bernardo, pensando cómo cumplir con la orden; al llegar

a la altura de Lo Espejo, dobló hacia la derecha y en un sitio eriazo ordenó que la gente se bajara, como también los detenidos; agrega que hizo que sus hombres dispararan varias veces al aire, cuestión de la que nunca se ha podido explicar las razones, y luego hizo retirar la gente hacia atrás, y como aún no decidía a quien ordenaría efectuar el fusilamiento, le fue imposible tomar esa determinación, decidiendo hacerlo personalmente, acordándose en ese momento de lo que le había dicho el teniente Massouh, por lo que lo llamó, y le ordenó que disparara sobre la persona de la derecha, mientras por su parte él disparaba sobre la otra, la de la izquierda; los detenidos no estaban amarrados, pero sólo hizo les colocaran una venda en los ojos; agrega que la orden fue ejecutada y por su parte disparó sobre uno de estos jóvenes, pero el teniente no lo hizo, por lo que, desviando el arma, disparó también sobre el de la derecha; el arma empleada fue un fusil Sig; el médico del Regimiento, el doctor Corvalán, procedió a verificar si estaban muertos, comprobando que el primero al que disparó, había fallecido, no así el otro que aún vivía, y como se había dado cuenta que Massouh no había disparado, como se lo había ordenado, le dio tanta rabia que dispuso le diera el tiro de gracia, empleando su pistola, disparando efectivamente con ella varias veces, hasta que le dio un tiro mortal; *aclara que no miró*, pero que sí escuchó los disparos. Expresa que todo ello ocurrió pasadas las 21,30 horas; agrega que los demás miembros de la patrulla, que se componía de dos o tres camiones más un jeep en que él iba, y le parece que lo manejaba, no presenciaron el fusilamiento, pero sí después vieron los muertos; luego que el doctor Corvalán certificara que ambos estaban muertos, ordenó subir sus cuerpos al camión y dirigirse al Instituto Médico Legal en Avenida La Paz, donde dejó los cuerpos, sin preguntas por parte de los funcionarios, y ambos cuerpos quedaron junto a otros cadáveres; por su parte se olvidó entregar los documentos de identidad de los fusilados; nadie habló nada, volvieron al Regimiento e informó personalmente al coronel Ramírez Pineda y le entregó las cédulas de identidad, comentándole que se le olvidó dejarlas en el Instituto Médico Legal; aquél recibió los documentos y no le hizo ningún comentario y nunca volvió a hablar de eso; agrega que los detenidos eran más altos que él y más macizos, y que en una oportunidad alguien le comentó que uno de los muertos era boxeador, enterándose después que Wagner Salinas era campeón nacional de boxeo. Expresa que han pasado 32 años de estos sucesos, y siempre se dijo que si alguna vez se le preguntaba por estos hechos, diría toda la verdad y así lo ha hecho, y que al ser interrogado en Investigaciones, no hizo oportunamente la relación con este suceso por lo ya explicado.

x) Que por su parte, a fojas 536 Ricardo Morales Osorio, suboficial mayor en retiro, manifiesta, con relación a los hechos, que a fines de septiembre se

desempeñaba en el regimiento Tacna como sargento 1°, en la segunda batería al mando del capitán Mena; agrega que después del 11 de septiembre de 1973 se hacían patrullajes por el toque de queda, que él nunca salió en columnas ni de día ni de noche; el comandante del Regimiento en dicha época era el coronel Joaquín Ramírez Pineda, el médico era el doctor Corvalán; también recuerda al subteniente Massouh, que era de otra batería; agrega que desconoce que el capitán Mena haya recibido una orden para fusilar a dos personas detenidas; que nunca salió en patrullajes con el capitán Mena, ni tampoco con el doctor Corvalán; ignora por qué se le mencionó como integrando un patrullaje y que tal vez se refiera a otro suboficial Morales que había en la época; que desconoce dónde se encuentra la morgue y nunca ha concurrido a dicho lugar; agrega que no sabe que el capitán Mena haya recibido una orden de fusilar a dos personas detenidas, ya que por lo general no le participaba de sus misiones; nunca salió a patrullajes con el capitán Mena, él solo estaba dedicado a la parte administrativa, ya que tiene un problema en su mano derecha; reitera no haber participado en ningún patrullaje nocturno, y pese al buen trato que mantenía con los oficiales y los de clase, nunca nadie le contó nada similar a los hechos por los que es interrogado; agrega que no sabe que el capitán Mena haya recibido una orden para fusilar a dos personas, y nunca salió en la noche en patrullaje con el mencionado capitán. Asegura que no fue integrante de un patrullaje en que se produjo un fusilamiento. En el careo de fojas 572 con el referido capitán Mena, si bien éste insiste al principio que en la ocasión, Morales lo acompañó e incluso viajó en el mismo jeep, sin embargo después se retracta, señalando que es posible que esté equivocado, y que no lo haya acompañado en esa ocasión.

y) Lo referido a fojas 599 por Enrique Edgardo Cruz Laugier, mayor de Ejército en retiro, quien expresa que para septiembre de 1973 se desempeñaba como mayor y comandante del grupo de artillería del Regimiento Tacna, cuyo comandante era Luis Ramírez Pineda; este Regimiento, desgraciadamente a partir del 11 de septiembre de 1973 y por su posición céntrica, sirvió como unidad de detenidos, lo que continuó hasta la habilitación del Estadio Chile y luego el Nacional; agrega que nada sabía de detenidos, por cuanto su señora había sido exonerada en su trabajo, y él notaba que se le mantenía al margen de muchas cosas; **agrega que el comandante del Regimiento tenía conocimiento cabal de los detenidos**, y que por su parte no estuvo enterado de detenidos en específico, salvo los de la Moneda, del grupo personal de Allende; tampoco se enteró del traslado de unos detenidos desde Curicó, y no tiene información respecto de Wagner Salinas y de Francisco Lara. Agrega que durante los patrullajes algunos cadáveres que encontraban se llevaban al Instituto Médico

Legal, y de ello se le informaba al Comandante; que no tuvo conocimiento de que a comienzos del mes de octubre se haya fusilado a dos personas y que sus cadáveres hayan sido remitidos al Servicio Médico Legal; no supo que en el regimiento estuvieran como detenidos gente perteneciente al GAP; a fojas 599 expresa que el Comandante del Regimiento Tacna era Joaquín Ramírez Pineda; por su parte tenía mando sobre tres unidades, cada una a cargo de un capitán, una de ellas a cargo del capitán Mena, pero a partir del 11 de septiembre se perdió la verticalidad del mando, las órdenes venían de todas partes. Agrega que el regimiento Tacna, por su ubicación, sirvió como lugar de detención, que llegaban desde distintas unidades, lo que continuó hasta que se organizó para tal fin el Estadio Chile y luego el Estadio Nacional; agrega que la calidad de detenidos se mantenía mientras se chequeaban sus antecedentes personales, en lo que el Regimiento no participaba; también asumió el Regimiento el control del toque de queda en el área jurisdiccional; ignora acerca de personal de inteligencia que haya actuado en la unidad; le parece que a fines de septiembre quedaban algunos detenidos en el Regimiento; agrega que él sabía muy poco de detenidos especiales, debido a que su cónyuge había sido exonerada de la Cámara de Diputados, y él se percataba que se le marginaba de muchas cosas, y agrega que luego de ser trasladado a Arica, fue notificado que la junta de calificación lo había colocado en la lista de eliminados del año 1974, y con una nota que decía "oficial no digno de confianza", calificación que sabe fue falsificada y no se la entregaron.

Reitera que el Comandante del Regimiento tenía conocimiento cabal de los detenidos existentes allí, informado directamente por su ayudante el teniente Diego Streit y luego el subteniente Tapia; por su parte no supo de detenidos especiales salvo los de la Moneda; no tiene antecedente alguno acerca de Wagner Herid Salinas ni de Francisco Urcisinio Lara Ruiz. Luego de referirse a los distintos oficiales y su cometido, señala que no tuvo conocimiento que a fines de septiembre o comienzos del mes de octubre de 1973 se haya fusilado a dos personas y que sus cadáveres hayan sido llevados al Servicio Médico Legal; carece de antecedentes respecto de algún grupo de inteligencia que haya funcionado en el Regimiento; que cree que a fines de septiembre de 1973 aún quedaban detenidos en el cuartel, pero que nada sabía de eso, debido a lo ya señalado respecto de su cónyuge. Agrega que no supo del traslado de algunos detenidos al comienzo del mes de octubre de 1973. Expresa que en el regimiento había un oficial de apellido Corvalán, que por su cargo no debía ir en patrullajes, ni tampoco, que haya salido acompañando a algunos oficiales; que con el capitán Mena, sólo tenía una relación de mando, y sabe que este capitán tuvo un problema de tipo personal, ya que su padre fue detenido como miembro del

Partido Comunista, pero fue apoyado por el Comandante Julio Fernández Atienza, que sucedió al coronel Ramírez Pineda. Adiciona que era común que durante los patrullajes dentro del territorio jurisdiccional se encontraran cadáveres; que no tuvo conocimiento alguno que durante un patrullaje de fines de septiembre o principios de octubre se haya fusilado a dos personas y que sus cadáveres hayan sido llevados al Servicio Médico Legal.

z) Orden de investigar agregada de fojas 580 y siguientes relativa a las circunstancias en que fueron recibidos los cadáveres de Wagner Salinas y Francisco Lara Ruiz en el Servicio Médico Legal, funcionarios que intervinieron y médicos que firmaron los protocolos, orden en la que el médico legista José Luis Vásquez Fernández, manifiesta que efectivamente a fines de septiembre de 1973 pertenecía al Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal, y agrega que a partir del 11 de septiembre de 1973 la cantidad de personas fallecidas que llegaban al servicio aumentó, debido al contexto que se vivía; los cadáveres ingresaban a administración, donde a cada cadáver se le asignaba un número, que finalmente correspondía al del protocolo, luego se practicaba el examen y se confeccionaba un borrador, en manuscrito el que se entregaba a los digitadores y posteriormente se remitía al tribunal o Fiscalía que había ordenado dicho examen; el horario se extendía desde las 8 a las 17 horas y a veces hasta las 20, y por lo agotadoras que eran esas labores, no recuerda que le haya correspondido efectuar un examen médico legal fuera de ese horario; por otra parte no recuerda haber tenido que hacer turnos en la noche en esa época, pero sí el personal auxiliar lo hacía; señala que en los primeros tiempos del gobierno militar los informes eran completos, pero después, y debido a la tan grande cantidad de cadáveres recibidos, se centraban en las lesiones principales; finalmente este facultativo señala que no recuerda haber efectuado autopsia a los cadáveres de las víctimas de autos. También contiene declaración policial de Allams Tito Catalán Catalán, que se desempeñaba como oficial de enlace de la Policía de Investigaciones en el Instituto Médico Legal, donde su labor principal era recabar los antecedentes sobre los protocolos de autopsias de las órdenes emanadas de los diferentes tribunales, sobre las muertes sospechosas ingresadas; otras veces también acompañaba a colegas al depósito de cadáveres, previa autorización, para obtener algunos antecedentes de cadáveres NN; agrega que nunca vio ingresar vehículos militares con cadáveres al Instituto; y que una vez durante su turno, entre los cadáveres del depósito reconoció el de Wagner Salinas Muñoz, a quien conocía, pues era hermano de su colega Hebert Salinas Muñoz, comunicando tal circunstancia de inmediato a la Brigada de Homicidios para que se contactara a Hebert; supo que el occiso había sido detenido en la carretera Sur

el día 11 de septiembre de 1973 por personal del Ejército, ya que supuestamente era miembro del GAP. No conoce ni de nombre a Francisco Lara Muñoz.

Por otra parte también se contiene la declaración policial de Rolando Melo Silva que fue titular de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago y después del 11 de septiembre de 1973 fue investido como Fiscal Militar en tiempo de guerra, ocupando las mismas dependencias de la Segunda Fiscalía Militar, siguiendo la tramitación de las causas militares en tiempo de paz; nada sabe de los hechos de la causa, desconoce identidades de las víctimas; tampoco recuerda que pueda asociar estos hechos y los nombres de las víctimas de autos con alguna causa que se haya tramitado en su Fiscalía. Además se contienen los dichos extrajudiciales de Luis Alberto Castillo González, que manifiesta que el 10 de septiembre de 1973 fueron acuartelados en grado 2, agregando que participó en el bombardeo a la Moneda, y a esa fecha era subteniente en el Regimiento Tacna, en cuyo interior efectivamente hubo personas detenidas, algunas de las aprehendidas al interior de la Moneda, en el segundo patio; no sabe nada de las víctimas de autos y es primera vez que escucha sus nombres.

aa) Lo expresado a fojas 607 por José Luis Vásquez Fernández, quien expresa que se desempeña en el Servicio Médico Legal desde 1964 hasta la fecha de su declaración (en octubre de 2006), trabaja en la Sección Tanatología; se le exhibe certificado de defunción de fojas 9354 (foliación antigua) que corresponde a Francisco Urcisinio Lara Ruiz, y expresa que debe haber practicado su autopsia si aparece firmando el certificado; explica que de cada autopsia se envía el informe al Juzgado o Fiscalía que corresponda y una copia se archiva, y después se empasta, y además se elabora otro documento en formulario que va al Registro Civil, que también cuenta con su firma, y dicho formulario se utiliza para inscribir la defunción; agrega que a fines de septiembre y principios de octubre de 1973 en la Sección Tanatología del servicio trabajaban alrededor de seis o siete profesionales médicos y administrativos, en igual número; agrega que en esa época se recibían muchos cuerpos, como veinte al día, y que aun cuando hubieran llegado dos cadáveres juntos, perfectamente pudo otro médico practicar la otra autopsia; no recuerda detalles, pero agrega que el personal administrativo se encargaba de confeccionar los datos de fichas y la consignación de los nombres que retiraban los cuerpos; además el recepcionista tomaba nota de los documentos de identidad que portaba el cadáver; señala que otro especialista que trabajaba en la época era el profesor Alfredo Vargas Baeza, el doctor Ezequiel Jiménez Ferry, don Carlos Marambio, ahora fallecidos. Aclara que el original de un informe de autopsia se remite al tribunal del Crimen o Fiscalía, se guarda una copia en el archivo y cada cierto tiempo se empastan por lo que toda esa

información está en el servicio; además se elabora otro documento en formulario que va hacia el Registro Civil, formulario que se utiliza para inscribir la defunción del fallecido; señala que recuerda que en la época había un delegado, que era un coronel de justicia que supervisaba toda la parte administrativa; agrega que ratifica lo referido extrajudicialmente a fojas 584, en cuanto a que comenzó a trabajar en el Servicio Médico Legal en 1963, y al mes de septiembre de 1973 pertenecía al Departamento de Tanatología, y una vez producido el 11 de septiembre de 1973, la demanda de trabajo aumentó debido al gran número de personas fallecidas que llegaban al servicio, por el contexto de la época; excepcionalmente había días que tenía que permanecer hasta las 20 horas trabajando en el servicio, y que al principio los exámenes se realizaban en forma completa, después y debido al exceso de trabajo las autopsias se limitaban al examen de las lesiones principales que presentaban los cuerpos; no recuerda los casos de las dos víctimas de autos.

bb) Lo referido a fojas 590 en dichos extrajudiciales y 612, en el tribunal, por Luis Alberto Castillo González, quien expresa que para el 11 de septiembre de 1973 era subteniente en el Regimiento Tacna, y a fines de ese mes, realizaba patrullajes de control de toque de queda, y a quienes lo infringían se les detenía y eran llevados al Regimiento Tacna, y las mujeres a la Comisaría de Carabineros de calle Vergara; que es efectivo que en el Regimiento había detenidos de la Moneda que eran del GAP y había personal de guardia para su custodia, a quienes se les pasaba lista; agrega que estos detenidos permanecieron dos o tres días en el regimiento, no recuerda cuántos eran; también vio cuerpos de personas muertas en las calles, lo que le impactó. Agrega finalmente que en el Regimiento empezó a funcionar después del 11 de septiembre de 1973, el CAJSI (Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior), a un costado del casino, donde se instalaron oficiales que no eran de la unidad, y ellos llevaban al día la situación de lo que ocurría en Santiago y desde dicha oficina se emitían órdenes de allanamiento, además supo que allí se interrogaban a personas detenidas por personas de civil, externas al Regimiento y que había personal de servicio de inteligencia militar y también personal de la Policía de Investigaciones; que es efectivo que en el Regimiento había detenidos que eran del GAP y provenían de la Moneda, y el personal de guardia quedaba a cargo de su custodia, labores que a veces le correspondió, no recuerda la cantidad de detenidos; que también pudo ver en algunas ocasiones a personas fallecidas en las calles, y con signos de haber sido fusiladas, esto en los días posteriores al 11 de septiembre, lo que fue muy impactante, pero no tenía la misión de recoger tales cuerpos; agrega que el médico del Regimiento era el doctor Corvalán; desconoce y nada le dicen los

nombres de Wagner Salinas y Francisco Lara Ruiz; agrega que el Comandante del Regimiento en la época era el Coronel Joaquín Ramírez Pineda.

cc) Lo referido a fojas 632 por Eduardo José Ellis Belmar, que señala que al mes de septiembre de 1973, era funcionario de la Policía de Investigaciones, tenía el grado de Inspector, y se desempeñaba como escolta del Presidente Allende; el 11 de septiembre de ese año, estaba saliente de turno, pero regresó a la Moneda, siendo luego detenido por los militares, y fueron llevados al Regimiento Tacna, hasta el día siguiente, recibiendo golpizas y tortura de los militares, muchos de ellos identificados en el caso Moneda del Ministro Fuentes Belmar; agrega que ratifica dichos anteriores en el sentido que conoció a Wagner Herid Salinas Muñoz, porque su hermano Eber pertenecía a Investigaciones en la Brigada de Homicidios, además que Wagner era integrante del GAP y les correspondió viajar juntos en una gira del Presidente Allende. Wagner era boxeador peso pesado, y era macizo y debe haber pesado unos cien kilos aproximadamente. Supo de su detención por su hermano Eber, quien solicitó colaboración al Subdirector de Investigaciones, don Hernán Romero Espinoza, para que interviniera en su liberación; supo que su cadáver fue encontrado por el funcionario de la institución, Allams Catalán, que trabajaba en el Servicio Médico Legal, como nexo entre la Policía de Investigaciones y el Servicio Médico Legal. Agrega que carece de otros antecedentes y que no conoce ni de nombre a Francisco Urcisinio Lara Ruiz.

dd) Lo señalado a fojas 634, por quien fuera empleada administrativa del Instituto Médico Legal durante el año 1973, doña Nancy Margarita Smith Espina, quien refiere que trabajaba en el lugar, en la Sección Tanatología, junto a Melentina Hernández Cea, en recepción de documentos y atención de público y de ingreso de cadáveres; al explicar el sistema, señala que por un llamado por teléfono se solicitaba el furgón, estando ya autorizado por el juez el levantamiento de un cadáver; que en octubre de 1973, algunos fallecidos llegaban sin la correspondiente documentación, había veces que los militares llevaban personas muertas en sus vehículos, y cuando no había oficios, se les identificaba como NN, se agregaba fecha y hora del hallazgo y se ponía como causa de la muerte, "heridas de bala"; se le exhibe un acta de fojas 15120 –numeración antigua- que corresponde a la actual 260- un formulario de acta de recepción de cadáveres del Servicio Médico Legal, de un NN masculino el 6 de octubre de 1973, hora de llegada, 3.10 horas y se describe la ropa, y en observaciones se coloca que retira su hermano don Hebner Heri Salinas Muñoz, y del documento ella interpreta que dicho cadáver fue llevado por personal militar el 6 de octubre de 1973 a las 03,10 horas, y se le asignó protocolo N° 3160; menciona algunas personas que a la fecha eran auxiliares en el servicio; agrega que por el número de ingreso debió

tratarse de una persona que llegó junto al signado con el protocolo 3161, pues en ambos figura misma fecha de fallecimiento y ambos por herida de bala; con un ingreso normal, el chofer del furgón llenaba el formulario de acta de recepción, luego hacía entrega del oficio de la fiscalía, que ella o su compañera llenaban; el auxiliar que ayudaba al médico que efectuaba la autopsia le llevaba los formularios, se tomaban huellas dactilares de los occisos, que se enviaban al Registro Civil, que informaba en el día por teléfono. Se le exhibe documentación referida al servicio, indicando que dichas autopsias fueron hechas por los doctores Alfredo Vargas Baeza, ya fallecido, y José Luis Vásquez Fernández; agrega que ella y su compañera, Melentina, confeccionaban los certificados de defunción. Señala, analizando el informe de autopsia N° 3160-73, que el médico tanatólogo, hace un reconocimiento de las heridas de bala y adjunta un proyectil que describe y pesa, y todo ello se remitió a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago. Agrega finalmente, que al haberse colocado que los cadáveres NN procedían de la Segunda Fiscalía Militar, ella deduce que fue porque fueron funcionarios del Ejército los que los llevaron, de lo que está segura, pues no aparece la firma del chofer en el acta de recepción ni la firma del empleado que escribió; y que si llegó dicho cadáver traído por militares, el informe de autopsia y antecedentes, se remitieron a la Segunda Fiscalía Militar, esto el 14 de noviembre de 1973.

ee) Lo expresado a fojas 637 por Melentina del Carmen Hernández Cea, quien refiere que ingresó al Servicio Médico Legal en mayo de 1966, trabajando en distintas dependencias, pero para septiembre de 1973 estaba en la Sección Tanatología, en labores administrativas junto con Nancy Smith; señala el orden que se seguía en el procedimiento, primero llegaba el chofer de la sección, con el o los cuerpos retirados desde el lugar en que se les llamaba, quien entregaba en la oficina los documentos que traía; por su parte, ella y su compañera, llenaban la carátula del protocolo con esos antecedentes, y se consignaban los datos del fallecido y su procedencia y quien lo enviaba, y en la parte inferior, aparecían los datos de la persona que hacía los trámites para retirarlo, lugar de velatorio y sepultación; después de eso el cadáver era entregado al médico para la autopsia de rigor con un borrador que incluía los datos del Registro Civil, que eran el certificado de defunción, para que acreditara la causa precisa del fallecimiento; en el mismo lugar existía una oficina del Registro Civil donde se hacía el trámite de la inscripción y de pase de sepultación; agrega que en oficina anexa había funcionarios que transcribían los informes del médico, y finalmente el informe se iba al tribunal o Fiscalía correspondiente; por otra parte los cadáveres quedaban a la espera de la autopsia que era practicada por el grupo de especialistas tanatólogos, no pasaba más de un día y se realizaba la autopsia, lo que no ocurría

en días posteriores al 11 de septiembre de 1973, ya que los cadáveres del día anterior no alcanzaban a ser despachados; cuando eran militares que llevaban los cadáveres, ellos ingresaban y pasaban directo al depósito y a las cámaras frigoríficas y luego iban a su oficina para la entrega de los documentos pertinentes, que generalmente eran oficios de la Fiscalía donde se remitían cadáveres. Agrega que reconoce un documento que se le exhibe en que figura el nombre de Francisco Urcisino Lara Ruiz, pues tiene sus iniciales en la parte superior, y allí consignó el nombre del fallecido, edad, sexo, ocupación, fecha, hora, lugar, su domicilio y residencia habitual, que eran datos aportados por quien reclamaba el cuerpo; el número de protocolo que se estampa al principio del formulario, en el caso del que se le exhibe es el N° 3161 y cada papel iba con el número de protocolo; respecto de otros documentos que se le muestran (con referencia a la antigua foliación), corresponde al informe de autopsia N° 3160 perteneciente a Wagner Herid Salinas Muñoz y se trata de un reconocimiento más que una autopsia, pues ésta debe ser más detallada; respecto del acta de recepción de cadáveres era llenada por el auxiliar que recibía el cadáver, y allí se consignan las vestimentas, la hora, en este caso se señaló que fue a las 03,10 horas. Se le exhibe también un documento agregado, en foliación antigua, pero corresponde al protocolo N° 3160, perteneciente a Wagner Herid Salinas Muñoz; también señala recordar a un funcionario de Investigaciones que estaba como agregado al servicio, de nombre Allams Catalán.

ff) Formulario del Servicio Médico Legal de fs. 656 correspondiente a Prontuario N° 3160 y siguientes, cuya primera página señala el nombre de Wagner Herid Salinas Muñoz, carnet N° 189.585 Talca, nacido 27 Nov. 1942, 30 años, casado, profesión técnico agrícola, los nombres de sus padres, en cuanto a procedencia, dice Fiscalía Militar, luego, lugar del accidente, señala San Bernardo, la fecha del accidente, el 5 de octubre de 1973, hora 23.30, fecha de ingreso 6 de octubre de 1973 hora 3.10, naturaleza del accidente, herida de bala, fecha de autopsia 6 de octubre de 1973, hora 9,15, doctor Vargas, indica que lo retiró Herber Salinas Muñoz, sus datos, su lugar de sepultación, en Cementerio General, trasladado a Iglesia Evangélica (Centro Evangélico), y que se entrega carnet de identidad N° 189585 a su hermano Hebert. En páginas siguientes, Acta de recepción de cadáveres, está algo ilegible, pero se lee que la ropa fue entregada a su hermano, y a fojas 658, igualmente está ilegible certificado de defunción médico, al tratarse de fotocopias. En fojas 659 se encuentra el informe de autopsia, en copia fotostática agregado a fojas 656 y siguientes y 673, correspondiente a "Warner" Herid Salinas Muñoz, firmado por el doctor Alfredo Vargas Baeza, en que se señala que el 6 de octubre de 1973 se practicó la

autopsia a un cadáver desconocido enviado por la Fiscalía Militar con el antecedente de haber sido encontrado en San Bernardo, día del fallecimiento es el 5 de octubre de 1973, a las 23,30 horas, la naturaleza del accidente, heridas de bala, y la causa de la muerte son heridas de bala torácicas; se señala que practicó la autopsia el doctor Vargas. Posteriormente se presentó a retirar el cadáver, quien dijo llamarse Hebert Salinas Muñoz. Agrega que el cadáver mide 1,91 cm y pesa 98 kilos; en cuanto a heridas de bala, señala que tiene tres entradas en la región clavicular derecha en un área de 6 cm de diámetro; dos heridas de bala, de entrada, en el hombro derecho y extremo superior del brazo; dos boquerones amplios de 6 por 4 cm, en la región axilar posterior izquierda correspondientes a salida de proyectiles. Continúa señalando que en el hombro derecho y extremo superior del brazo se encuentra fractura de la cabeza humeral y trayecto de proyectil dirigidos hacia abajo con penetración al tórax y salidas en la región dorsal derecha; hay una herida de bala de la pierna izquierda, transversal de ambos gemelos, encontrándose el proyectil que es de plomo con camisa acerada, que mide 14 mm de largo por 7 mm de diámetro y pesa ocho gramos trescientos ochenta y ocho miligramos; hay compromiso visceral de ambos pulmones con gran hemotórax bilateral y en la cabeza no presenta lesiones. Como causa de muerte se indican las heridas de bala torácicas. En fojas 659 se precisa con más detalle, que el cadáver de Warner (sic) Salinas Muñoz, informe de autopsia N° 3160/73, pesa 98 kilos y mide 191 cm., y como heridas de bala registra: 1.- tres entradas en la región clavicular derecha en una área de 6 cm. de diámetro. 2.- dos heridas de bala de entrada en el hombro derecho y extremo superior del brazo, y 3.- dos boquerones amplios de 6 x 4 cms en la región axilar posterior izquierda correspondientes a salida de proyectiles. Agrega que en el hombro derecho y extremo superior del brazo se encuentra fractura de la cabeza humeral y trayecto de proyectil dirigidos hacia abajo con penetración al tórax y salidas en la región dorsal media derecha. Hay herida de bala de la pierna izquierda, transversal de ambos gemelos, donde se encontró el proyectil de plomo, ya precisado en dimensiones y peso, y agrega que existe compromiso visceral de ambos pulmones con gran hemotórax bilateral, y la cabeza no presenta lesiones. Concluye que la causa de la muerte son las heridas de bala torácicas. Está dirigido este informe a la Segunda Fiscalía Militar.

En complemento a lo anterior y en relación con el proyectil, se agrega a fojas 1071 informe especial balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, con oficio N° 757, y en su análisis, respecto del proyectil, tipo encamisado, de altura 14,0 mm, diámetro de 7,0 mm. masa de 8,388 g., al analizarlo señala que corresponde al calibre 7 mm, disparo por arma de fuego del

tipo fusil Mauser calibre 7 mm o por cualquier otro fusil de igual calibre. Explica que para el informe tuvo a la vista el informe de autopsia N°3160/73 de fecha 6 de octubre de 1973, correspondiente a Warner "Hend" Salinas Muñoz.

gg) Protocolo de autopsia de fojas 660, 661 y 679 correspondiente a Francisco Urcisinio Lara Ruiz, practicada el 9 de octubre de 1973, a un cadáver desconocido enviado por la Fiscalía Militar con el antecedente de haber sido encontrado en la vía pública el 5 de octubre de 1973 y la hora es las 23; accidente señala herida de bala, después se presentó doña María Rojas Basoalto, que reconoció el cadáver como de su esposo; mide 173 cm y pesa 76 kilos; hay una rigidez cadavérica generalizada, presenta múltiples orificios de entrada de proyectiles en la cara anterior del tórax y abdomen, con ingreso de proyectiles en las cavidades correspondientes con dislaceración de ambos pulmones. El corazón, hígado, bazo, asas intestinales y estómago con salida de proyectiles, en la región dorsal; hay hematoma bilateral, hemoperitoneo; el cráneo sin lesiones, el encéfalo pálido y el estómago vacío; la conclusión es que se trata de un cadáver de sexo masculino y la causa de la muerte es el conjunto de heridas de bala tóraco abdominales con salida de proyectiles, autopsia practicada por doctor José Vásquez Fernández.

hh) Lo referido a fojas 686 por Manuel Segundo Gamonal Palma, quien expresa que en septiembre de 1973 se desempeñaba como chofer del Servicio Médico Legal, lo que hacía desde 1965, y su función era ir a buscar a las personas fallecidas en Santiago, incluso Melipilla, y a cualquier parte correspondiente a esta jurisdicción, para lo cual se disponía de una camioneta; el llamado podía provenir de hospitales, de Carabineros, y cada una de estas instituciones le entregaba algún documento, que en el caso de los hospitales era una circular de "remite cadáver al Instituto Médico Legal". Agrega que a partir del 11 de septiembre de 1973, esto se vio alterado, pues comenzaron a ingresar gran cantidad de personas fallecidas por heridas de bala y comenzaron a llegar cadáveres traídos por camionetas de militares, y también de Carabineros; por su parte, también les correspondió recoger cadáveres en las calles y en el río Mapocho, desde el agua; además recibieron la instrucción de permanecer en el recinto de trabajo, una especie de acuartelamiento, durante tres o cuatro días, de todos los funcionarios, y al que no estaba en su puesto, las patrullas militares lo iban a buscar a su casa y los traían de regreso al Instituto; agrega que sus labores eran las de chofer, y también tenía que hacer de auxiliar en muchas oportunidades, y esto último consistía en subir los cadáveres al segundo piso, medirlos, pesarlos, y una vez practicada la autopsia tomar sus huellas dactilares, y luego se les dejaba en cámaras; señala que en los primeros días posteriores al golpe, los militares traían

cuerpos que recogían en sus patrullajes y los dejaban junto al portón Norte del servicio, y ellos, por orden de los jefes, los recogían del suelo y en este caso, todos ingresaban como NN con un cartón atado en la muñeca que decía NN muerto en guerra. Menciona los nombres de otros choferes de la época, como también auxiliares y médicos.

El movimiento de cadáveres en los meses de septiembre y octubre era intenso, y cuando debían ir a recoger algún cadáver por un llamado, iban solos y al ingresar al servicio debían llenar una papeleta con el nombre, la procedencia del fallecido, hospital o Comisaría de Carabineros, si estaban vestidos o desnudos y se les ponía un cartón con un número de protocolo; esa papeleta quedaba en un archivo, y cuando llegaba el doliente a retirar el cadáver, lo hacía con una orden de tanatología que decía "retira cadáver", y el número.

Cuando era la Fiscalía la que remitía un cadáver, lo hacía por intermedio de Carabineros con un oficio de remite cadáver, y cuando era Carabineros, agregaba que era de tal o cual Fiscalía; no recuerda ningún caso que una Fiscalía haya remitido un cadáver a través de militares para dejarlo en el servicio.

En relación con el acta de recepción de cadáveres, protocolo 3160, le parece que no fue un caso en que el mismo fue traído al Instituto por un chofer autorizado, pues falta su firma, y estima que fue traído al Servicio, y *si en el formulario dice que procedía de la Fiscalía, estima que tal dato debe haberlo puesto la persona que lo recibió, y a veces bastaba que lo hubieran traído los militares para poner "Fiscalía", por cuanto nada podían preguntar a los militares.* Al referirse al protocolo 3160, correspondiente a Wagner Herid Salinas Muñoz, en que se menciona autopsia practicada por el doctor Vargas a un cuerpo NN, posteriormente al parecer identificado con el nombre mencionado por Gabinete, por los datos relativos a la Segunda Fiscalía y que da cuenta que esta persona habría muerto en un accidente en San Bernardo, herida de bala, 5 de octubre de 1973 a las 23,30 horas", deduce que debe haber llegado un oficio de la Fiscalía con esos datos y entiende que debería existir un informe preliminar de la Brigada de Homicidios, es un trámite que entiende debió efectuar el Fiscal militar, y que debía existir un oficio de remisión de la Segunda Fiscalía y el informe agregado, ya que de otra manera no se explica cómo esos datos llegaron al protocolo. Y la misma situación ocurre con el protocolo 3161 correspondiente a Francisco Urcisinio Lara Ruiz. Agrega que los informes de autopsia remitidos a las Fiscales militares eran excepcionales. Finalmente expresa que respecto de las muertes de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, carece de mayor información que agregar.

ii) Lo aportado a fojas 700 por Segundo Máximo Varas Cortés, quien refiere que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como auxiliar en el Instituto Médico Legal, y con ocasión del golpe, comenzaron a llegar cadáveres traídos en camiones tolva de las Fuerzas Armadas y los dejaban en el sector de estacionamiento, y al principio los cadáveres eran recibidos por personal de turno del Instituto y llegaban como NN, y lo primero que se hacía era colocarles una tarjeta de identificación con un número que correspondía al protocolo de ingreso; había personas que tomaban las huellas digitales, y había cuatro o cinco médicos e igual cantidad de auxiliares, por su parte era auxiliar de autopsias y debía efectuar la identificación física, pelo, peso, estatura, fisonomía, ropas que usaba, etc. Y una vez recibida la orden del médico para establecer la causa de la muerte, los cadáveres eran desvestidos y hacía el procedimiento de rigor, esto es, si es herida de bala, el médico procede a identificar los orificios, su ubicación, altura, salida de proyectil, o si el proyectil está dentro del cuerpo, se mide el tamaño del orificio y en algunos casos, se hacía el corte de piel en torno a los orificios para hacer el estudio en el laboratorio y establecer si fue disparo de acercamiento o de distancia; luego se procedía a abrir el cadáver comenzando por la cabeza, **con un corte horizontal, de oreja a oreja, se revisa la parte ósea, para determinar si hay fracturas y entradas de bala, y una vez abierto el cuero cabelludo hacia adelante y hacia atrás, se procede a aserrar la parte ósea, de la frente hacia atrás**, se saca el cerebro para estudiarlo, luego se abre desde el esternón hacia la pelvis, se sacaba el esternón y se verificaban las trayectorias de las balas, y las mismas se enviaban al laboratorio para determinar sus dimensiones y características; se extrae sangre para el examen de alcoholemia, se sacan los órganos, corazón, pulmones, hígado, riñones, bazo, se pesan y describen y si tienen alguna anomalía, se deja constancia; todo esto se realizaba por el médico y el auxiliar, el médico toma nota manuscrita de todo lo que ha observado y de los exámenes necesarios de laboratorio; concluida la autopsia, las vísceras se devuelven al interior del cuerpo y se cierra; agrega que las notas manuscritas por el médico se transcribían por personal administrativo. Señala que en los primeros días de octubre de 1973 le correspondió hacer turnos de noche y de día, había movimiento de ingreso de cadáveres durante las noches y como auxiliar, preferentemente le correspondía acompañar en algunas oportunidades a los choferes a buscar cadáveres a distintos lugares; no recuerda que los militares hayan ingresado al Instituto, pero puede haber ocurrido. No recuerda las circunstancias de ingreso del cadáver de Wagner Salinas Muñoz, se le exhibe el acta y al leerla hace presente que no fue llevado por un chofer del servicio, no hay nombre, y al parecer lo habría llevado la Fiscalía, lo que le parece muy raro, ya

que no era frecuente y para eso ellos tenían furgones y en el caso de la noche, por el toque de queda iban acompañados por carabineros; la firma de la persona que entregó el cadáver, al parecer corresponde a Mario Cornejo Romo, ya fallecido, y lo mismo ocurre respecto del protocolo 3161. Se recordaría del hecho de haber habido un cadáver que fue reconocido por el detective de turno del servicio, Alan Catalán Catalán, a quien no recuerda, y si hubiera estado presente se acordaría, y tal vez no haya estado presente en la ocasión; de las personas conocidas de que se recuerda está el ingreso del periodista Augusto Olivares, a quien vio en la mesa de autopsia, al parecer muerto por suicidio y también recuerda al cantante folklórico Víctor Jara, cuyo cuerpo vio en uno de los pasillos del segundo piso, estaba totalmente desfigurado por heridas de bala, pero reconocible, aun cuando no participó en la autopsia de estas personas. Finalmente agrega que fueron tiempos difíciles, pues ellos tenían antes una rutina en el servicio, pero a la segunda quincena de septiembre, ya estaba colapsado y contabiliza más de mil cuerpos en la primera quincena;

jj) Los dichos de fojas 703 de Jorge Arturo Espinoza Figueroa, quien era auxiliar en el Servicio Médico Legal, auxiliar paramédico, y sólo aporta en cuanto a que a partir del 11 de septiembre de 1973 hubo un gran ingreso de cadáveres, estaban en los pasillos además de las cámaras frigoríficas; nada agrega respecto de Wagner Herid Salinas Muñoz ni de Francisco Urcisinio Lara Ruiz.

kk) Lo referido extrajudicialmente a fojas 715 y en el Tribunal en fojas 723, por Hernán Enrique del Sagrado Corazón Claro Contardo, mayor de Ejército en retiro quien refiere que para el golpe militar era teniente en el Regimiento Tacna, unidad a cargo de Carlos Ossandón o de Luis Ramírez Pineda, y el segundo Comandante era Enrique Galeno y hace recuerdos de algunos médicos, como uno de apellido Corvalán, y agrega que debían hacer patrullajes en el sector de responsabilidad del Regimiento, de noche, vigilando el área por el toque de queda; al regreso se hacía entrega al oficial de guardia de los detenidos, y quedaban anotados en un libro. Recuerda una oportunidad que fue invitado a acompañar en un patrullaje, se recuerda del capitán Mena, no sabía dónde iban, era un poco para evitar el aburrimiento del acuartelamiento; fueron hasta un lugar abierto, era de noche, escuchó de repente una ráfaga de un fusil ametralladora, larga, que puede haber provenido de dos o tres fusiles, no escuchó gritos, y luego partieron y regresaron al Regimiento, no recuerda que hayan pasado al Servicio Médico Legal en Avenida La Paz, pero pudiera haber ocurrido que una parte de la sección se haya separado, así como tampoco recuerda a un capitán Massouh. Agrega que después del 11 de septiembre de 1973 hubo muchos detenidos en el Regimiento Tacna, pero en octubre había pocos, tres o cuatro; agrega otro suceso que lo

impactó, referido a que le correspondió detener al capitán Mena, le sacó los cordones de las botas y armamento y debió llevarlo detenido a la Academia de Guerra, ignora el motivo y la orden debería haber venido de la comandancia del Regimiento, y estuvo detenido por tres o cuatro días y luego regresó a la unidad. Reitera a fojas 715, en declaración policial, que se desempeñó en el Regimiento Tacna desde 1970 a 1974, y que para el 11 de septiembre el comandante era Carlos Ossandón Sánchez o Luis Ramírez; que en los primeros días después del 11 de septiembre, realizaba patrullajes en el sector jurisdiccional del Regimiento para controlar el toque de queda; reitera y explicita la ocasión, en que lo invitaron a participar en el cumplimiento de una orden superior, que no recuerda las personas que fueron, pero iban en camiones militares, él se subió al último camión y se sentó al lado del conductor, fue a un lugar cercano al Regimiento, de noche, y al llegar se bajaron los soldados y oficiales a cargo, por su parte no lo hizo, luego escuchó unos disparos, una especie de ráfaga e inmediatamente el personal se subió, no escuchó gritos ni nada; agrega que no sabía dónde iba y aceptó como un modo de evitar el aburrimiento del cuartel, y que no fue un recorrido muy largo, fueron de noche a un lugar abierto, permaneció en la cabina y escuchó una ráfaga larga de un fusil ametralladora, que puede haber provenido de dos o tres fusiles, y luego fueron de regreso al cuartel, no pasaron a ninguna parte y no recuerda haber transitado por Avenida La Paz, ni el Servicio Médico Legal; también agrega que es posible que un camión se haya separado y continuado hacia otro lugar; agrega que no recuerda a un teniente Massouh en el Regimiento, ni que haya estado en el patrullaje. Manifiesta que después del 11 de septiembre de 1973 había muchos detenidos en el Regimiento Tacna, pero ya en octubre eran pocos, se recuerda de uno que estaba en una dependencia debajo de una escala, que le pedía lo ayudara y lo acompañaba a comer; por su parte fue dado de baja, por razones de salud, con diagnóstico reservado.

II) Lo referido a fojas 727 por Carlos Leoncio Salinas Sepúlveda, quien ratifica su querrela interpuesta en su calidad de hermano de Wagner Salinas Muñoz, reiterando que en circunstancias que éste, para el 11 de septiembre de 1973 estaba en Talca, con días libres, junto con Francisco Lara, al tener conocimiento del golpe militar, viajaron a Santiago, pero fueron detenidos en el cruce Curicó, agrega que su hermano se identificó como funcionario del Gobierno, era GAP, guardaespaldas del Presidente Salvador Allende; de la detención, la familia se enteró a los tres días, su padre lo visitó en la cárcel de esa ciudad, pero después fue trasladado a Santiago y procesado por la ley de armas; el 30 de septiembre su cuñada lo fue a visitar y no lo encontró, y le informaron que había sido entregado a los militares y trasladado a Santiago, por lo que su padre decidió

viajar a Santiago, pero nunca se supo dónde estaba, hasta que su cuerpo apareció en la morgue de Santiago, donde casualmente fue reconocido por un colega de su hermano que era detective y que estaba asignado en esa institución, y explica que su hermano Eber, también detective, fue quien retiró su cuerpo; agrega que ignora cómo llegó su cuerpo a la morgue; después se enteraron que su hermano y Lara fueron trasladados al Regimiento Tacna el 1° de octubre de 1973 por una camioneta militar en que también viajaba Oscar Mendoza, y posteriormente supo que su hermano había estado detenido en el Regimiento de Curicó hasta el 3 de octubre de 1973;

mm) Lo referido a fojas 735 por Arturo Lara Ruiz, padre de Francisco Urcisino Lara, fallecido el 5 de octubre de 1973, quien, al día 11 de septiembre de 1973, trabajaba en la Federación campesina Ranquil, y de quien después se enteró que era guardaespaldas del entonces Presidente Allende, era militante del Partido Socialista desde su juventud; el día del golpe, su hijo estaba en su casa, había llegado el día anterior; al enterarse por las noticias de la radio del golpe militar, pasó a buscar a Wagner Salinas para dirigirse a la capital, señala que pasaron el control Panguilemo con ciertas dificultades, pero a la altura de Curicó, fueron interceptados por Carabineros y militares, había barreras y querían matarlos en el mismo lugar, pero un oficial de Carabineros intervino y fueron llevados a la Tenencia de Carabineros y después a la cárcel de la ciudad, y sólo después de ocho días supieron que su hijo estaba detenido en esa cárcel, viajando a visitarlo, no contó nada de golpes, y estaba con Wagner; a los días después fue a verlo y un gendarme le señaló que ya no se encontraba en el lugar sino que había sido trasladado al Regimiento de la ciudad, se dirigió allá y a pesar de su insistencia, nada le informaron, regresando desolado a la casa, perdiendo después contacto. Se enteraron después que su hijo había sido llevado al Estadio Nacional, siendo torturado, y que desde allí lo habían llevado a la Escuela de Suboficiales de San Bernardo, donde fue fusilado; agrega que al saber de su muerte, fueron al Estadio Nacional, donde figuraba su nombre entre los detenidos, por lo que pidieron la devolución de su reloj, anillo de compromiso y otras pertenencias, siendo la respuesta de una mujer que ello quedaría para la reconstrucción nacional; agrega que supo que su hijo estaba en el Instituto Médico Legal, por un pastor evangélico que había ido a retirar el cadáver de Wagner Salinas, y que casualmente vio el de su hijo, y luego hicieron los trámites para llevarse a su hijo a Talca; señala que el cadáver tenía cinco tiros en el pecho y uno en la oreja derecha y el cráneo quebrado y salido de su lugar, y llevaba cinco días muerto y estaba desnudo.

nn) Los dichos de fojas 737 de Bersabé (sic) Ruiz Novoa, madre de Francisco Lara Ruiz, fallecido el 5 de octubre de 1973, muy similares a las anteriores declaraciones, quien expresa que, según sabía, su hijo trabajaba en la Federación Campesina Ranquil, pero después supo que era guardaespaldas del Presidente Allende, ya que era socialista desde muy joven. Señala que el 11 de septiembre de 1973 su hijo estaba en casa, pero al escuchar las noticias del golpe, fue a buscar a Wagner Salinas para dirigirse a la capital, pasando el control Panguilemo, pero a la altura de Curicó, fueron interceptados por Carabineros y militares y querían matarlos en el mismo lugar, pero finalmente fueron llevados a la Tenencia y luego a la cárcel, lo que supieron después de ocho días, y viajaron a visitarlo, estaba con Wagner, pero dos domingos después no pudieron verlo y se enteraron que había sido trasladado al Regimiento de Curicó, donde no obtuvo información; después se enteraron que su hijo había sido llevado a Santiago, al Estadio Nacional, donde fue cruelmente torturado y luego a la Escuela de Suboficiales de San Bernardo donde fue fusilado; refiere lo del intento de recuperar sus pertenencias en el Estadio Nacional, sin resultados; agrega que se enteraron de la muerte de su hijo por un pastor evangélico de Talca que fue al Instituto Médico Legal a retirar el cuerpo de Wagner Salinas, ocasión en que vio también el de su hijo, y refiere que su cadáver tenía cinco tiros en el pecho y otro al lado de la oreja derecha y su cráneo quebrado y salido de su lugar, y finalmente el 11 de octubre de 1973 pudieron recuperar el cuerpo y trasladarlo a Talca donde fue sepultado.

En relación con la herida mencionada por los deponentes, en la oreja derecha, es preciso relacionar lo anterior con lo manifestado a fojas 700 por el auxiliar del Servicio Médico Legal, Segundo Máximo Varas Cortés, en cuanto a que, al practicar la autopsia de los cadáveres, se procede a aserrar la parte ósea, en la cabeza, de la frente hacia atrás, y se saca el cerebro para su estudio.

ññ) Los dichos de fojas 739 de Betzabé del Carmen Lara Ruiz, hermana de Francisco Lara, quien realiza similar relato de sus padres con relación a estos hechos, y agrega que en 1987 se enteraron por la revista Apsi que su hermano había sido ejecutado junto a Wagner Salinas; y posteriormente el comandante Benavente, que era Intendente de Talca, manifestó en julio de 1997, que con posterioridad al pronunciamiento militar de 1973 un oficial de apellido Palomo le transmitió una orden del general Arellano en el sentido de hacer desaparecer a dos GAP, talquinos, en referencia a su hermano y su amigo; además que por declaraciones de un detenido político, Oscar Mendoza, supieron que su hermano había estado detenido en el Regimiento Tacna en Santiago, compartiendo con él hasta el 3 de octubre.

oo) Lo referido a fojas 741 por Aurora Susana Lara Ruiz quien expresa que es hermana de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, que en 1973 formaba parte del GAP y pertenecía al Partido Socialista; era casado con María Angélica Rojas Basualto y tuvo un hijo de nombre Francisco Arturo Lara Rojas; agrega que producido el golpe, el día 11 de septiembre de 1973, su hermano se encontraba en Talca, y llegó muy preocupado a casa de sus padres y decidió dirigirse a Santiago junto con Wagner Salinas, también miembro del GAP, para lo cual tomaron una camioneta fiscal; días después se enteraron que estaba detenido en Curicó, y luego sus padres y hermanos fueron a verlo a la Penitenciaría local, donde les relató las circunstancias de su detención, por militares y Carabineros, cuando se dirigían a Santiago, no opuso resistencia y ambos entregaron pacíficamente sus armas; señala que tiene conocimiento que en la última y cuarta visita de sus padres, se enteraron que había sido entregado a militares del Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó el 30 de septiembre de 1973 y que habían sido puestos en libertad; sin embargo el 11 de octubre de 1973 se enteraron que su cuerpo se encontraba en el Instituto Médico Legal en Santiago y que había sido encontrado en la vía pública, por lo que su padre y hermano Exequiel viajaron a la capital, retiraron sus restos y lo trajeron a Talca para el velatorio y funeral; se percataron que el cuerpo presentaba signos de tortura y de aplicación de corriente, fracturas y otros, y había adelgazado considerablemente, que presentaba cinco impactos en el tórax además de una herida en la región parietal, con pérdida de masa encefálica; agrega que en 1987 se enteraron por la Revista Apsi que su hermano, junto con Wagner Salinas habían sido ejecutados; agrega también que en 1997 el Intendente de Talca, el Comandante Benavente declaró al diario Las Últimas Noticias, que después del 11 de septiembre de 1973, un oficial de apellido Palomo le había transmitido una orden del General Arellano de hacer desaparecer a dos "gallos talquinos", en referencia a su hermano y su amigo; posteriormente presentaron una querrela narrando los hechos que habían recogido, querrela de presentación de 28 de marzo de 2001, de fojas 14.300 (foliación antigua), 234 de la presente causa.

pp) Los dichos de fojas 756 de Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, viuda de Wagner Salinas Cofré, con quien tuvo tres hijos, agregando que su cónyuge se desempeñaba como miembro de la Guardia de Amigos Personales del Presidente Salvador Allende, y que el 11 de septiembre de 1973, se encontraba en casa, en la ciudad de Talca, pero al tomar conocimiento de los sucesos en Santiago, se dirigió hacia allá con su amigo Francisco Lara Ruiz, también GAP, partiendo en la camioneta de este último; agrega que en Curicó fueron detenidos por carabineros y llevados a la cárcel de la ciudad, de lo cual se enteró después; agrega que fue

varias veces a visitarlo, y su marido le contó que había sido detenido por ser GAP y llevar armas consigo, además de identificarse como miembro del Partido Socialista; lo visitó varias veces pero a fines de septiembre de 1973 ya no lo encontraron y alguien les señaló que hicieran algo por él, pues se lo habían llevado vendado y con las manos atadas con alambre; sin embargo su marido se las arregló para hacerle llegar un papel, mientras estaba privado de libertad en Curicó, en que le decía que lo llevarían a la Escuela de Suboficiales del Ejército y que iniciaría un largo viaje, y que tiene la impresión que él pensaba que no saldría vivo, incluso le hizo saber a través de un pastor evangélico, el nombre que quería le pusiera a la hija que esperaban; llamó a su cuñado Ebner Salinas, que pertenecía a la Policía de Investigaciones para que lo buscara, hasta que la llamaron para decirle que su esposo estaba muerto, era el 5 de octubre, lo llevaron a una Iglesia Evangélica y se le dijo que tenía heridas en el pecho, y fue su hermano quien retiró el cadáver; también se enteró que Francisco Lara había corrido la misma suerte. Lo enterraron en el Cementerio General y después fue llevado al Memorial de los Ejecutados Políticos y Detenidos Desaparecidos. Agrega que después supo que la salida de su esposo y de Francisco, coincidió con el paso de general Sergio Arellano por la ciudad de Curicó en un helicóptero Puma del Ejército.

qq) Los dichos de fojas 946 de Heber Arturo Salinas Muñoz, quien expresa que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Escuela de Investigaciones como oficial, era subcomisario, y que de la detención de su hermano se enteró a través de su cuñada, que vivía en Talca, quien le dijo que su hermano había sido detenido el mismo 11 de septiembre de 1973 mientras se desplazaba hacia Santiago al enterarse del golpe militar, e iba con Francisco Lara Ruiz, pues ambos eran integrantes del GAP, y al ser detenidos, portaban armas en la cajuela del vehículo, siendo después trasladados a la cárcel pública; después se enteró que habían sido procesados por portar armas de fuego y que estaban a disposición de la Fiscalía Militar de Curicó; después se supo que había sido trasladado a Santiago y trató de hacer algunas gestiones que no prosperaron, pues ignoraba dónde encontrar a su hermano, y él siempre pensó que su detención tendría un trámite normal; a principios de octubre de 1973, estuvieron acuartelados, y había un funcionario, Allams Catalán, que estaba en el Servicio Médico Legal, como agregado, y fue quien le informó que su hermano había llegado muerto al Instituto Médico Legal, junto con varios otros cuerpos, como NN y habían sido traídos por un camión de Ejército y que tenía demostraciones de haber sido amarrado y torturado en las muñecas y su cuerpo tenía moretones, además de una gran cantidad de orificios en el tórax y junto a él, se encontraba también el cadáver de

Francisco Lara en las mismas condiciones; fue el 6 de octubre de 1973 y después de la autopsia, que le fue entregado su cuerpo y se efectuaron los trámites para su sepultación, después de haber sido llevado a una Iglesia Evangélica; no es efectivo que le haya sido entregada la cédula de identidad de su hermano; agrega que actualmente sus restos se encuentran en el Memorial de las víctimas de Derechos Humanos.

rr) Los dichos de fojas 949 de Heriberto Segundo Maïans Campos, quien manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como auxiliar en el Instituto Médico Legal, y agrega que después del golpe militar los cadáveres llegaban destrozados, y se ingresaban por la parte posterior del edificio, eso, como un semana, y que como auxiliar le correspondía ir a buscar los fallecidos, llevarlos a la sala de autopsia, les tomaba las impresiones digitales y los cosía, y como estafeta recorría todos los tribunales a dejar y traer correspondencia.

ss) Lo referido a fojas 953 por Anatolio Federico Morales Zúñiga, quien expresa que para septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe de oficina en el Instituto Médico Legal y trabajaba en la oficina de partes, y como refuerzo en la Sección Tanatología, en la primera recibía correspondencia y la despachaba; y en la sección de Tanatología, le correspondía atender al público que iba a retirar cadáveres, se les pedía la documentación pertinente y si un cadáver tenía pertenencias, eran entregadas al familiar más directo y no a cualquier persona; no recuerda el caso de los fallecidos de autos.

tt) Los dichos de fojas 955 de Gilberto José Bruno Rudolph Vivanco, quien manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 era asesor jurídico del Instituto Médico Legal, asesorando a los médicos legistas en las materias que le requerían, como por ejemplo los informes en alguna autopsia de complejidad; señala que pudo volver a trabajar el día 13 de septiembre, después que se levantó el toque de queda, y se colocó una lista de personas fallecidas, y a esa fecha se iba en el cadáver 2800, pero no desde el 11 de septiembre, por lo que se optó por hacer una nueva contabilidad de cadáveres, y cada uno tenía un número correlativo al de su número de protocolo, que era una carpeta donde estaba el parte policial, el acta de recepción del cadáver, el borrador de la autopsia, la misma dactilografiada, exámenes de laboratorio, la orden judicial de la autopsia, la entrega del cadáver y su inscripción en la oficina Independencia del Registro Civil, contigua al Instituto; también formaba parte del protocolo el acta de reconocimiento de los cadáveres. Eso era lo normal, pero en los días posteriores al 11 de septiembre, los cadáveres ingresaban por la noche al Instituto, traídos por personas que al parecer eran agentes de seguridad, que presionaban al portero,

funcionario que no estaba en condiciones de resistirse, y esas personas, no puede asegurar que fueran militares, pero todo hacía suponer que así era; como ningún tribunal del crimen aceptaba dar la orden pericial y de entrega e inscripción sin parte policial, dado el origen indudablemente militar del ingreso, se optó por solicitar dichas órdenes a las Fiscalías militares, lo que permitía que alguna indagación pudiera hacerse, y en la jerga del personal del servicio, se les llamaba cadáveres de Fiscalía, para así llenar la mención correspondiente a la procedencia del cadáver, y por eso, se enviaba a la Fiscalía todo lo que no venía con parte policial, y agrega que desconoce qué hacía la fiscalía al recibir dichos informes de autopsia que no había solicitado; había cadáveres que llegaban sin ningún documento, en la noche y otros, con algún documento sospechoso; señala que en aquella época había cuatro fiscalías, de Ejército y de Carabineros y una de Aviación y unos años después, se ampliaron a seis, pero a la época de estos hechos, también se ampliaron con las fiscalías ad hoc, por permitirlo así el Código de Justicia Militar, y las Fiscalías Militares funcionaban por turnos, de ahí que se enviaran las pericias al que estaba de turno en esa semana, y si alguna vez se colocó la fiscalía determinada podría ser en razón de haber solicitado el informe dicha Fiscalía; agrega además que en los días posteriores al 11 de septiembre se efectuaban autopsias por orden verbal, telefónica, al ser imposible el papeleo ordinario, y se dispuso que el Director y todos los peritos hicieran autopsias en los días posteriores al 11, incluso los médicos no especialistas, y se hizo saber que la autopsia podía ser “económica”, es decir, sin hacer el examen de todos los órganos, y a veces, si aparecía de manifiesto que una persona había muerto por herida de bala, la pericia se limitaba a un reconocimiento externo del cadáver, eso duró dos o tres semanas después del golpe. Al serle exhibidos los informes de autopsia números 3160-73 y 3161-73 de Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara Ruiz, respectivamente, estima que, aún no se había cambiado el orden correlativo de ingreso, y para que se indique en estas autopsias que el occiso había sido enviado por la fiscalía militar con antecedentes de haber sido encontrado en San Bernardo y el otro, de haber sido encontrado en la vía pública, indica que probablemente dicha pericia haya sido solicitada por la Segunda Fiscalía Militar, a la que, en definitiva, se remitieron los antecedentes, y el hecho que no figure número de proceso de la Fiscalía en el acápite inicial, significa que no existió requerimiento formal de la Fiscalía, y que el funcionario que dactilografizó, colocó, por su propia iniciativa, Segunda Fiscalía Militar, y supone que si se señaló el informe del lugar de hallazgo del cadáver, es porque el médico tuvo algún antecedente oficial de ello, a su juicio necesariamente escrito, y adjunto al protocolo. Agrega que había un libro de ingreso en la Sección de Tanatología, y

cuando llegaba un cadáver, el funcionario a cargo del ingreso, con un timbre estampaba el orden correlativo en el libro, y en la carátula y de ahí en adelante ese era el número de ingreso, y que las demás secciones tenían su propio libro de ingreso, y ello debería estar en el archivo. No tuvo antecedentes de Wagner Salinas, lo que recordaría pues es admirador del músico de ese nombre. Agrega que al entregar los cadáveres a los familiares, después de ser reconocidos, se les entregaban también sus efectos personales, y que no se podía entregar un cadáver sin una orden judicial y sin pase de sepultación emitido por el Registro Civil, y para ello se requería el certificado médico de defunción otorgado por el Servicio Médico Legal, con el clasificador universal de causa de la muerte, previa autopsia, toda vez que éstas se practicaban a falta de un certificado de defunción corriente. Agrega que el atochamiento de cadáveres duró como dos semanas después del golpe militar, y con posterioridad, se detectó que en los Juzgados Séptimo y Undécimo se empezó a investigar causas de homicidios sospechosos, y como se admitían las causa a tramitación, muchas personas llevaban a esos tribunales toda clase de asuntos, y frente a eso, las Fiscalías Militares reaccionaron, reclamando para sí la competencia en atención a que habría militares involucrados en esas muertes.

uu) Lo referido a fojas 966 por Jaime Espinosa Cangana, pastor evangélico, quien manifiesta que, en razón de sus funciones pastorales, visitó a Wagner Salinas cuando estaba detenido en el Regimiento de Curicó, quien le expresó en esa oportunidad que tal vez lo trasladarían a Santiago, y que esta situación ocurrió como cuatro días después del 11 de septiembre de 1973, e incluso le entregó, en secreto, una servilleta en la cual se despedía de su esposa y le señalaba que cuando naciera la hija le pusiera el nombre de Maranata, que significa Cristo viene, y que en caso de no verse más, sabían donde encontrarse, refiriéndose a la vida eterna; esa servilleta se la entregó a la señora Carmen, esposa de Wagner.

vv) Los dichos de fojas 967 de Agustín Jaña Martínez, quien expresa que para septiembre de 1973 trabajaba en el Instituto Médico Legal, en Avenida La Paz, era jefe de los choferes de las camionetas durante el día y dos noches a la semana, y le correspondía trabajar en la noche, y agrega que colaboraban con las autopsias, abriendo los cuerpos, indicando al médico, que sólo escribía; agrega que después del golpe militar empezaron a llegar más cuerpos y la mayoría de los cadáveres tenían evidencia de haber sido baleados; además, también había cadáveres que eran dejados por uniformados durante las noches, muchos de ellos sin identificar, y a esos cuerpos les llamaban "de fiscalía" además ellos les colocaban un cartón amarrado con un cordel y los del Gabinete de Identificación

se encargaban de tomarles las huellas; sabe que a las afueras del servicio, había mucha gente que esperaba las listas de los cadáveres que eran identificados, lo que ocurría todos los días. No recuerda el caso puntual de la víctima de autos, ni tampoco el nombre de Wagner Salinas.

ww) Lo manifestado a fojas 991 por Jaime Alejandro Olivi Crespo, quien expresa que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Instituto Médico Legal, como auxiliar de aseo, y en esa fecha y hasta diciembre aproximadamente, había más trabajo que de costumbre, llegaban muchos cadáveres, los fallecidos eran dejados por camiones militares sin ninguna identificación por lo que en el Instituto se les colocaba un número asignado para el protocolo, y nadie se preocupaba de anotar otros datos, como la identificación del camión militar por ejemplo, que en todo caso, muchas veces dejaban los cadáveres en las afueras del Instituto, y sin siquiera avisar al que estaba de turno, ni tampoco custodiaban sus cuerpos, que venían sin identificación y con evidencias de heridas de bala; pese a que sus labores eran de aseo, en esos tiempos de exceso de trabajo, debía hacer también otras labores, como el traslado de los fallecidos, ordenar los cuerpos y vestirlos. No recuerda el caso específico de las víctimas de esta causa, así como tampoco recuerda un detective agregado al servicio; agrega finalmente que en algunas ocasiones debían salir a buscar cadáveres cuando eran llamados de alguna Comisaría de Carabineros.

xx) Los dichos de fojas 999 de Patricio Alamiro Contreras González, quien manifiesta que fue oficial del Regimiento Tacna, y para el 11 de septiembre de 1973 con una lesión a los meniscos, estaba con licencia médica, y al 30 de septiembre había retornado a sus labores, y era oficial de batería, y señala que el Comandante era Luis Joaquín Ramírez Pineda; agrega que después del pronunciamiento militar muchos detenidos llegaron a la unidad y quedaban bajo la custodia del Tacna, era dejados en el segundo piso, pero los detenidos por toque de queda eran muchos más y eran liberados terminado el toque de queda; además recuerda que debajo de las escaleras había dos calabozos, muy pequeños ambos y nunca vio a más de una persona en cada uno y había una puerta metálica, que le parece se cerraba con candado, y no había modo de abrir por dentro; estaban a cargo de la guardia del Regimiento que dependía del Comandante; agrega que no tuvo conocimiento de dos personas que habrían sido trasladadas desde Curicó, pero refiere que había detenidos que estaban a cargo del Servicio de Inteligencia, que no eran del Regimiento; por último expresa que ignora que durante un patrullaje hayan encontrado algunos cadáveres que fueron trasladados al Servicio Médico Legal.

yy) Lo referido a fojas 1002 por Antonio Palomo Contreras, quien expresa que la comitiva del General Arellano arribó al Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó el 30 de septiembre de 1973, como a las 14 ó 15 horas, permaneciendo alrededor de tres horas en el lugar, y fue recibido por los jefes de la unidad, el comandante Angellotti y el capitán Vaché, luego sostuvo una reunión con ellos y algunos oficiales de su comitiva, a puerta cerrada, e ignora las instrucciones que haya dejado, pero sabe que a los días después el Comandante Angellotti fue llamado a retiro; desconoce cualquiera situación con dos ex Gap y niega haberlos acompañado por tierra a Santiago. Y expresa que ello se demuestra en la partida desde Curicó a Talca como piloto al mando (del helicóptero).

zz) Lo expresado a fojas 1006 por Exequiel Lara Ruiz, quien manifiesta que su hermano, Francisco Urcisinio Lara Ruiz, fue detenido el mismo día 11 de septiembre de 1973, cuando regresaba a Santiago, ya que pertenecía al GAP, que era el grupo de amigos del Presidente Allende, y fue detenido por un grupo de militares junto a su amigo Wagner Salinas Muñoz, también del GAP; fueron trasladados al Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó, permaneciendo allí algunos días, y luego fueron llevados a la cárcel de la ciudad, desde donde él recibió una nota de su hermano, que se encontraba en ese lugar; señala que con su familia, lograron verlo en tres oportunidades, y en la última visita ellos sabían que algo les iba pasar, porque prácticamente se despidieron de la familia y la única explicación que les dieron después los gendarmes, fue que se los habían llevado los militares y a su cuñada, María Rojas, le hicieron llegar una servilleta donde su hermano se despedía de ella, y le pedía que cuidara a su hijo, lo cual, fue muy emotivo. Agrega que el hermano de Wagner Salinas pertenecía a Investigaciones, por lo que les pidió a unos colegas que le hicieran una especie de seguimiento a los detenidos, enterándose entonces de su muerte, pues unos colegas de ellos encontraron a Wagner en la morgue, avisando a la familia; agrega que lo que más lo impresionó es haber encontrado a su hermano desnudo completamente y al preguntarle a alguien del Instituto, le señaló que así habían llegado; señala que al revisar su cuerpo, se percató que sus muñecas estaban como "degolladas" por el efecto de haber sido amarrados con alambre, y el dedo del medio de su mano derecha lo tenía fracturado y también le habían arrancado las uñas de los pies, heridas que se notaban no eran recientes; su dentadura estaba impecable, y agrega que no permitió que sus padres vieran el cadáver de su hermano.

aaa) Los dichos de fojas 1008 de Jaime Berríos Sánchez, Coronel de Ejército en retiro, quien manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, era capitán y se desempeñaba en el Regimiento Tacna, cuyo Comandante era Luis

Joaquín Ramírez Pineda; agrega que en la unidad había detenidos esporádicamente por toque de queda y personal de inteligencia que los interrogaba; no sabía de la existencia de calabozos e ignora el destino de unas bodegas con puertas de fierro existentes debajo de las escaleras de acceso al segundo piso; que no supo de la llegada de dos detenidos que provenían del Regimiento de Curicó, y no supo que fueran ejecutadas por personal militar el 5 de octubre de 1973, y que tal orden tiene que haber venido de un alto nivel, que debía ser el Comandante de la II División del Ejército, del que dependía el Regimiento; y finalmente, que los nombres de Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz no los conoce.

bbb) Lo referido a fojas 1057 por Hugo Orlando Romero Díaz, quien expresa que para septiembre de 1973 era sargento en el Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó y a esa fecha efectuaba labores de vigilancia en oleoductos de la ciudad, siendo el fiscal, el capitán Lautaro Vaché, y permaneció en eso hasta mediados de octubre de 1973; agrega que tuvo conocimiento de la detención de dos jóvenes del GAP, que permanecieron recluidos en el Regimiento, en un lugar que llamaban el picadero, a quienes no vio; también supo de la llegada del general Arellano quien se reunió con la jefatura, y no conoce los nombres de Wagner Salinas Muñoz ni Francisco Lara Ruiz.

ccc) Lo indicado a fojas 1059 por Jorge Iván Herrera López, quien a la fecha del pronunciamiento militar era subteniente en el Regimiento Tacna, cuyo Comandante era Joaquín Ramírez Pineda, pero ignora que dos personas, pertenecientes al ex GAP, hayan estado recluidas allí; es efectivo que había unos calabozos de tamaño reducido debajo de las escaleras que tenían portones metálicos, y se imagina que debe haber recibido a los detenidos el oficial de inteligencia o personal de dicho Departamento, ya que en el Regimiento siempre existió tal entidad, pero no supo de estos detenidos ni los vio, y los nombres de Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara Ruiz no le son conocidos.

ddd) Lo expuesto a fojas 1068 por Servando Elías Maureira Roa quien para septiembre de 1973 era suboficial de reserva a contrata en el Regimiento Tacna, y le correspondió participar en el traslado y posterior fusilamiento de las personas que fueron detenidas en la Moneda, siendo procesado por el Quinto Juzgado del Crimen, proceso que después llevó el Ministro Juan Eduardo Fuentes. Agrega que el Comandante del Regimiento era Joaquín Ramírez Pineda y que, efectivamente, debajo de las escaleras había unas bodegas, que habían sido construidas como lugares de detención en la época que la ordenanza militar consideraba la permanencia del personal castigado en las mismas, pero que ya no se usaban a la

época de septiembre de 1973, y no vio que fueran usadas como tales; que tampoco estuvo presente ni le consta que el Comandante del Regimiento haya dado orden a un oficial, de fusilar a dos detenidos.

eee) Lo referido a fojas 1138 por Joaquín Erlbaun Thomas, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 era fiscal de la Primera Fiscalía Militar de Santiago y el Juez Militar de esa época, no recuerda si era Sergio Arellano o Herman Brady, mientras el fiscal de la Segunda Fiscalía era Rolando Melo; expresa que en cierto momento empezaron a llegar muchas causas, y que comenzaron a nombrar fiscales ad hoc, pero que en tiempos de paz el turno entre las dos fiscalías era mensual, detallando el procedimiento, y agrega que en tiempos de guerra el Comandante en jefe podía designar a otras personas, y allí comenzaron los fiscales ad-hoc. En tiempos de guerra había un plazo para investigar de dos días, que no se cumplía, se hacía el dictamen y si el Comandante en jefe –lo supone- devolvía la causa a la fiscalía para que un abogado le hiciera la defensa a los inculcados, luego se citaba a un Consejo de guerra. Señala que no le parece haber recibido a las dos personas que se le nombran desde Curicó, y por lo demás, las personas que se recibían, si ingresaban detenidas, lo era a la cárcel pública, no a un Regimiento y eran interrogadas en la Fiscalía. No recuerda a las víctimas de esta causa por sus nombres.

fff) Informes periciales: 1) el de fojas 1071 y siguiente, elaborado por la Policía de Investigaciones, Laboratorio de Criminalística Central, informe balístico N° 757, de 6 de diciembre de 2006, que firma como perito doña Ximena González Gálvez, que se solicitó para determinar el tipo de arma con la que se disparó un proyectil al cuerpo de Wagner Salinas, para lo cual se le proveyó del informe de autopsia, documento en que se dejó constancia que en la ocasión se extrajo de su cuerpo, un proyectil encamisado de 14,0 mm de altura, de 7.0 mm y de una masa de 8,388 g., determinando el presente informe que, por las características de este proyectil balístico, puede haber sido disparado por un arma de fuego del tipo fusil, tipo Mauser, calibre 7 mm., o por cualquier otro fusil del calibre del proyectil, esto es, calibre 7 mm.

2) Informe pericial médico forense agregado a fojas 1518 y siguientes, realizado por Germán Tapia Coppa, Licenciado en Medicina, médico especialista en Medicina Legal de la Unidad Especial de Identificación Forense del Servicio Médico Legal, médico legista tanatólogo del Servicio Médico Legal, médico criminalista de la Policía de Investigaciones de Chile, master en Antropología y Genética Forense, cuyo objetivo, acorde lo dispuesto por el tribunal, fue establecer

si las lesiones que se concluyen en los informes de autopsias correspondientes a Wagner Salinas Muñoz (fs.673) y a Francisco Urcisinio Lara Ruiz (fs.679), corresponden o son compatibles a las ocasionadas por disparos de un fusil SIG, quien establece, primeramente, que ambas autopsias fueron practicadas por distintos médicos en distintos días, y la causa de muerte, en ambos casos, corresponden a heridas de bala; por otra parte, las lesiones balísticas afectan la región torácica de ambas víctimas, con indemnidad de la cabeza, afectando, además, respecto de Salinas Muñoz, la región abdominal y extremidad inferior izquierda. En ambos casos las características de las lesiones son consistentes con el planteamiento de lesiones ocasionadas por armas de fuego, y al respecto, explica que, en términos generales, estas lesiones por armas de fuego poseen características más o menos definidas que permiten identificarlas al examinar un cuerpo, pues se encuentra la presencia de un reborde abrasivo en los orificios de entrada (y a su ausencia en los de salida). Por otra parte, señala, cabe considerar, la presencia (o ausencia) de elementos inconstantes de disparo que permiten plantear con cierta aproximación, la distancia a la cual fueron percutidos. Continúa señalando que, respecto a las lesiones por proyectil de arma de fuego, realizadas por fusiles, es habitual encontrar un orificio de entrada de características regulares y un orificio de salida de gran dimensión, si se compara con un orificio de salida de proyectil balístico percutido por un arma de puño. Continúa agregando que, en los protocolos de autopsia de ambas víctimas de la causa, la categorización de las lesiones –como heridas por arma de fuego- fueron hechos en el acto mismo de la descripción, y no se dejó constancia de detalles morfológicos de las mismas, lo cual no permite una re-interpretación de las lesiones, al no haber sido medidas, ni fijadas correspondientemente, ni haberse descrito los elementos constantes ni inconstantes de disparo que las acompañaron. Razones que impiden efectuar un nuevo análisis. En el caso de Wagner Salinas, las lesiones descritas son compatibles con el paso de proyectiles balísticos percutidos por arma de fuego larga, especialmente considerando las dimensiones de las lesiones descritas como de salida de proyectil en la región axilar posterior izquierda, al referirse a ellas como “dos boquerones amplios de 6x 4 cm” (sic). Y en este mismo cadáver se describe la recuperación de un proyectil que es de plomo con camisa acerada, que mide 14 mm de largo por 7 mm de diámetro y pesa 8.388 grs”, en la cara posterior de la pierna izquierda. Y en lo que respecta al protocolo de autopsia en el cadáver de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, no se registran características particulares de algún tipo específico de arma de fuego y no se recuperaron proyectiles balísticos de su cuerpo, lo cual, no permite la posibilidad de efectuar un cotejo balístico posterior. En conclusión, no es posible un pronunciamiento pericial

sobre la posibilidad que las lesiones descritas en los protocolos de autopsia de las víctimas hayan sido producidas o sean compatibles de haber sido provocadas por un fusil Sig. No obstante ello, la lesión descrita en el sector axilar posterior izquierdo en la autopsia de Wagner Salinas Muñoz, resulta compatible con una lesión de salida de proyectil balístico percutido por un fusil a larga distancia, pero no se puede determinar tipo específico de arma de fuego.

3) Informe pericial balístico N° 528 de fojas 1526 y siguientes elaborado por la Policía de Investigaciones, Laboratorio de Criminalística Central, agregado en fotocopia, a fojas 1599 y siguientes, en relación con la autopsia practicada al cadáver de Wagner Salinas Muñoz, respecto de la posibilidad de que un proyectil balístico de las características referidas en la autopsia de esta víctima, informe que se le adjuntó a dicho efecto, se corresponda con la munición utilizada por los fusiles SIG, refiere que, según el protocolo de autopsia de dicha persona, su cuerpo presenta ocho lesiones atribuibles a impactos de proyectiles balísticos, y que resulta de utilidad para el análisis, la lesión ubicada en la parte posterior de la pierna izquierda, que atraviesa transversalmente los músculos gastrocnemios (popularmente conocidos como gemelos), lesión que según el informe de autopsia fue provocada por un proyectil balístico del tipo encamisado de 7 mm de diámetro, 14 mm de altura y 8,388 gramos de masa, lesión que sólo afecta tejido muscular, y concluye que por las características y dimensiones de dicho proyectil es posible asociarlo con calibre 9 mm, que pudo ser parte de un cartucho calibre 9 x 19 mm, cartuchería usada en armas tipo pistola o subametralladora de igual calibre, agregando que el arma de fuego tipo fusil marca SIG, utiliza munición calibre 7,62 x 51, cuyo proyectil tiene diámetro 7,6 mm. altura 28,3 mm y una masa de 9,57 g. concluyendo entonces que el proyectil que ocasiona la lesión de la pierna izquierda habría sido provocada por un proyectil balístico calibre 9 mm, el cual no guarda relación con el tipo de cartuchería y proyectiles que utiliza el fusil marca SIG.

Con respecto a este informe pericial N° 578, de 6 de septiembre de 2013, se estima del caso precisar, de inmediato, respecto del punto 2, Análisis balístico, en que señala “Según el protocolo de Autopsia, el occiso presenta ocho lesiones atribuibles a impactos de proyectiles balísticos, siendo de utilidad para este análisis, la lesión ubicada en la región posterior de la pierna izquierda, la que atraviesa transversalmente los músculos gastrocnemios (popularmente conocidos como gemelos)”. Lo anterior no se condice con exactitud con el informe de autopsia correspondiente a “Warner Hend” (sic) Salinas Muñoz, que al referirse a la herida de la pierna izquierda en cuestión, no hace referencia alguna a región específica, ni a región posterior ni anterior de dicha extremidad, y sólo señala

“herida de bala de la pierna izquierda, transversal de ambos gemelos, encontrándose el proyectil que es de plomo con camisa acerada, mide 14 mm de largo por 7 mm de diámetro y pesa 8.388 grs. (ocho gramos trescientos ochenta y ocho miligramos)”, Lo anterior, en concepto de la sentenciadora, le resta consistencia y validez al informe en cuestión, al no contener en sí mismo, como debiera ser, la explicación suficiente que lleve necesariamente al lector al punto específico cuestionado, esto es, si debería entenderse que el referido informe, al decir herida de bala en la pierna izquierda, transversal de ambos gemelos es sinónimo a expresar “la lesión ubicada en la región posterior de la pierna izquierda”. Al no señalarse expresamente lo anterior, el informe en cuestión resulta confuso e inconsistente.

4) Informe pericial balístico agregado a fojas 2539 y siguientes, N° 653 de 10 de agosto de 2015, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, que señala, respecto de las interrogantes del Tribunal, en el punto a) en cuanto se solicita se señale, con los protocolos de autopsia de las dos víctimas a la vista, que le fueron remitidos, respecto del calibre y armas con que se dispararon los proyectiles que ocasionaron las heridas constatadas, y la distancia con relación al disparador o disparadores, si es posible determinar el número de personas que efectuaron los disparos, si las tres entradas de bala en región clavicular derecha en un área de 6 cm de diámetro pueden provenir de un solo tiro o de tres, acorde a las heridas; además, si el diámetro de las distintas heridas se corresponden con el proyectil encontrado en la pierna izquierda de la víctima Salinas, de plomo con camisa acerada, que mide 14 cm de largo por 7 mm, de diámetro y que pesa 8 gramos 388 miligramos, el informe concluye, respecto de Wagner Salinas, que las tres lesiones en la región clavicular, no se encuentran fijadas a ningún reparo anatómico que permita identificar su posición una respecto de otra, por cuanto no es posible determinar científicamente, si corresponden al proceso de disparo en ráfaga provenientes de un arma de fuego o de varias; por eso, no es posible precisar el número de tiradores. Agrega que al no encontrarse fijadas las lesiones de entrada en la región clavicular derecha de Wagner Salinas, que estarían en correspondencia con los dos boquerones amplios de 6 x 4 cm ubicadas en la región axilar posterior izquierda, tampoco se encuentran dichas lesiones fijadas a ningún punto de reparo anatómico, por lo que sólo es posible presumir, una trayectoria de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás. Agrega además, respecto a este primer punto, que las lesiones descritas como “boquerones amplios de 6 x 4 cm en la región axilar posterior izquierda correspondientes a salida de proyectiles, cuyas entradas se encuentran en la región clavicular derecha, poseen características de las cuales se puede

inferir que fueron originadas por el paso de proyectiles de alta energía, los que generalmente son disparados por armas de fuego del tipo fusil o carabina.

Continúa señalando que esta primera interrogante, en lo que se refiere al cadáver de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, en el que se constatan, según su autopsia, múltiples orificios de entrada de proyectiles balísticos en la cara anterior del tórax y abdomen, además de proyectiles de salida en la región dorsal, lesiones que no se encuentran fijadas a ningún punto de reparo anatómico, y por tanto sólo es posible presumir una trayectoria de adelante hacia atrás, y como no se señalan dimensiones, no es posible determinar calibre.

Y agrega que, en cuanto a la distancia de disparo, no se describen caracteres inconstantes, por lo que se infiere una larga distancia de disparo para todas las lesiones de ambas víctimas.

En cuanto a la segunda interrogante, referida a determinar origen de las heridas de bala del cadáver de Wagner Salinas, esto es, las tres entradas en la región clavicular derecha, heridas de bala de entrada en el hombro y extremo superior del brazo, herida de bala en la pierna izquierda, al faltar antecedentes respecto a dimensiones, ubicación de las lesiones, no es posible determinar si fueron ocasionadas o provocadas por disparos en ráfaga. Sin embargo las lesiones presentes en la región clavicular, son concordantes con las lesiones de salida, mencionadas como boquerones, que por sus características, podrían haber sido ocasionadas por proyectiles de alta energía, los que generalmente son disparados con armas de fuego del tipo fusil o carabina.

La tercera interrogante, referida a la autopsia de Wagner Salinas, en cuanto a que en el hombro derecho y extremo superior del brazo, hay fractura de hueso humeral y trayecto de proyectil hacia abajo en penetración al tórax y salida en región dorsal derecha, más tres entradas de región clavicular derecha y dos boquerones amplios de 6 por 4 cm en región posterior izquierda correspondiente a salida de proyectiles, señala que las tres lesiones de entrada en región clavicular derecha estarían en correspondencia con los dos boquerones amplios de 6 por 4 cm. Como las lesiones no se encuentran fijadas a punto de reparo anatómico, sólo es posible presumir una trayectoria de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, por lo que el tirador debió necesariamente estar delante y a la derecha de la víctima. Y con respecto a las lesiones de hombro derecho y extremo superior, corresponden a lesiones de entrada de proyectil, que ingresan al tórax y salen en región dorsal media, solamente es posible inferir una trayectoria intracorpórea de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, por lo que, en

ambos casos, el tirador debió necesariamente estar delante, a la derecha y en un plano superior respecto de la víctima.

Y en cuanto al proyectil encontrado en la pierna izquierda de esta víctima, correspondería a un calibre no menor a 7 mm, esto es, 7mm, 7,62 mm, 9 mm o equivalente, lo que implica un amplio espectro de armas de fuego, de distintos calibres, que lo hayan disparado.

Luego señala que no es posible relacionar las lesiones que presentan los occisos, unas con otras, al no haber descripción de las lesiones, ni sus dimensiones, a excepción de esos boquerones amplios de 6 por 4 cm., y sólo infiere que, por las características que presentan las lesiones, fueron ocasionadas por armas de fuego del tipo fusil o carabina.

Al efecto refiere que si bien el informe pericial balístico N°757 concluye que el calibre del proyectil encontrado en la pierna izquierda de Wagner Salinas podría ser arma de fuego calibre 7 mm, como por ejemplo, un fusil tipo Mauser, calibre 7 mm., en este presente informe pericial determinó que el proyectil correspondería a un calibre no menor a 7 mm. es decir, 7 mm, 7.62 mm, 9 mm o equivalente, por lo que pudo ser disparado por armas de fuego de alguno de esos calibres.

En cuanto a la duda planteada por el tribunal, sobre lo señalado por el procesado Massouh en cuanto a que, “al obedecer la orden y disparar con su pistola automática marca Steyr, automática y hacer puntería a unos tres o cuatro metros de distancia, en que se produce una sobrepresión en el arma, en el cajón de los mecanismos, lo que generó una explosión anormal en ruido, gases y en culateo, que provocó la salida de uno, dos o tres disparos que por cierto no pudieron impactar al prisionero fallecido”, precisa, que, en este caso, los tiros salen mal direccionados, si es que salen esos tiros, la pericia explica que se pueden generar sobrepresiones en un arma de fuego, en relación con el cartucho que se utilice, cuando se genera una presión superior a la que resiste el cartucho, y el cañón, generando una dilatación o fractura de la vainilla que posteriormente no podrá ser expulsada, hasta la dilatación y fractura del cañón. Agrega que otra causal de sobrepresión puede deberse al aseo deficiente del arma de fuego, en que pueden quedar restos del proyectil o pólvora en las paredes internas del cañón y ello impida el desplazamiento del proyectil. En el primer caso de los mencionados, el proyectil saldrá direccionado hacia donde se esté apuntando el arma de fuego, y en el segundo, el proyectil quedará inmovilizado al interior del cañón.

Y expresa que faltan antecedentes para determinar el calibre de las armas empleadas en este caso, el fusil Sig y la pistola marca Steyr.

Agrega finalmente este informe, que en las armas semi automáticas, el operario debe presionar el disparador por cada disparo que desee realizar, en cambio en las armas de fuego automáticas en que los procesos completos de disparo los realizan en forma consecutiva, lo que se conoce como ráfaga, bastando solamente mantener el disparador presionado para iniciar la secuencia, deteniéndose al soltar el disparador o bien al agotar los cartuchos.

5) Informe pericial de fojas 2497 y siguiente presentado por la defensa del acusado, el profesional Luis Reinaud Sangiovanni, y al solicitarlo esta parte señaló “para que en su calidad de perito balístico realice informe pericial por escrito al Tribunal, conforme los antecedentes existentes en el proceso e indique el tipo de armamento, las características de los proyectiles o municiones utilizados y que causaron la muerte a don Wagner Salinas y don Francisco Lara. Asimismo indique una probable distancia existente entre el disparador y los cuerpos de Salinas y Lara y si éstos habrían recibido el tiro de gracia; los efectos en el cuerpo humano al recibir los disparos con fusil y munición de guerra en tórax y abdomen, más todo otro antecedente que sea de importancia en la presente investigación”. El tribunal dio lugar a fojas 2291, y en su informe el perito, ingeniero perito balístico ya individualizado, comienza por señalar que éste incide en esta causa, en que se investiga el fusilamiento de los señores Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz “por lo que sufrieron heridas transfixiantes producidas por proyectiles calibre 7,62 mm disparadas por fusil SIG, las que le ocasionaron traumatismo torácico abdominal, que le producen la muerte.” Lo anterior en relación con las referencias que expone, a manera de preámbulo, y que se refieren a los informes de autopsia de estas víctimas, así como sus certificados de defunción, a los informes periciales balísticos de la causa, números 757 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, de 6 de diciembre de 2006, de fojas 1071, 1072, al informe pericial médico forense de la Unidad de Identificación Forense del Servicio Médico Legal de 30 de julio de 2013, de fojas 1521 a 1525, a declaraciones testimoniales de Luis Guillermo Mena Sepúlveda, César Corvalán Palma, del procesado Carlos Massouh Mehech y los careos entre Ramírez-Massouh, Mena Corvalán y Mena Massouh.

El peritaje mencionado antes, al referirse en específico, por ejemplo al informe pericial balístico N°757 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, señala que el mismo hace referencia al único proyectil que se pudo extraer de la pierna izquierda de don Wagner Salinas Muñoz, señalando que era de calibre 7 mm y habría sido disparado por un arma de fuego tipo fusil; este informe lo contrasta con el informe pericial médico balístico, N° 578 de 6 de septiembre de 2013, que concluye que dicho proyectil

encontrado podía asociarse con un calibre 9 mm, lo que estima constituye un error, y para así decirlo, expresa que este proyectil se tuvo a la vista y fue evaluado convenientemente en el informe N°757 ya aludido, que contó con la firma de tres peritos profesionales del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones.

En sus conclusiones esta pericia indica que está claramente establecido que don Wagner Herid Salinas Muñoz y don Francisco Urcisimo (sic) Lara murieron por heridas de bala producto de un fusilamiento a distancia y descarta heridas a corta distancia; que dichas heridas de bala fueron ocasionadas por los disparos del fusil SIG que portaba el capitán de la época, sr. Luis Guillermo Mena Sepúlveda, por lo que el responsable de ambas muertes fue el señor Mena; que por la gravedad de las lesiones de las balas y detalladas en los informes de autopsia analizadas, éstas necesariamente ocasionaron a ambas personas una muerte instantánea y por lo tanto, a pesar de los "tiritones" que al parecer presentó una de las personas después de haber recibido los disparos, no procedía bajo ningún motivo dar un tiro de gracia. Agrega además, que el mayor de sanidad, César Alfonso Corvalán Palma, que presencié los fusilamientos en su calidad de médico cirujano, debió de haber empleado métodos científicos normales para determinar el fallecimiento de las personas y no elucubrar con dichos tiritones, lo que no se condice con sus estudios profesionales. Y finalmente agrega, que los cráneos de los afectados, como lo señalan los informes de autopsia correspondientes, no presentaron heridas de bala alguna, de ningún calibre, con lo que claramente se puede concluir que ninguno recibió el tiro de gracia.

5 bis) Que por una parte, el peritaje que precede, de don Luis Reinaud agregado a fojas 2497 llega a conclusiones concretas, esto es, que las víctimas murieron por heridas de bala producto de un fusilamiento a distancia y descarta heridas a corta distancia; además, que dichas heridas de bala fueron ocasionadas por los disparos del fusil Sig que portaba el capitán Luis Guillermo Mena Sepúlveda, que por la gravedad de las lesiones de las balas, necesariamente ocasionaron a ambas personas una muerte instantánea, y que por lo tanto, no procedía bajo ningún motivo dar un tiro de gracia, pese a los tiritones. Y que por no presentar heridas de bala en los cráneos, concluye que ninguno recibió el tiro de gracia, que describe como la bala que se dispara en la cabeza (sien) de una persona que ha sido recién fusilada, con la finalidad de evitar sufrimiento del ejecutado y para asegurar su fallecimiento, pues se sabe que en la cabeza se encuentra el cerebro, el que tiene el control de todo el organismo y su daño severo produce una muerte instantánea; continúa agregando que el arma con que se debió dar el tiro de gracia, pero que en definitiva no se produjo, fue la pistola

marca Steyr de cargo en el Ejército en la época y que portaba el subteniente Massouh, que era un arma de puño, calibre 9 mm (arma corta) que se cargaba por arriba con la ayuda de un peine porta cartuchos.

Que pese a estas conclusiones concretas y enfáticas, sin embargo se echa de menos que el profesional no entregara mayores explicaciones y razones o las bases por medio de las que puede llegar tan certeramente a algunas de dichas conclusiones, esto es, que ambas víctimas murieron por heridas de bala producto de un fusilamiento a distancia, descartando heridas a corta distancia, y que no procedía, bajo ningún motivo dar el tiro de gracia, pese a los tiritones. Se ha omitido la presentación de mayores argumentos, razones, explicaciones que sirven de base al perito para sus conclusiones, y que de esa manera lleven al tribunal a analizar si las conclusiones del informe guardan concordancia y encuentran explicación lógica en los argumentos del mismo, pero al no existir éstos, el tribunal queda en la imposibilidad de su análisis. Al efecto es preciso argumentar que si bien, algunas de la conclusiones del profesional son evidentes, sin embargo, el tribunal debe determinar, sin duda alguna, la participación o la ausencia de ella, del único acusado de la causa, ya que, éste reconoce haber hecho uso de su arma de servicio, la pistola marca Steyr, señalando que en ese momento se produjo un desperfecto, explicando que “explosionó” y que salieron varios tiros, sin dirección. Y es del caso, precisamente, poder establecer si alguno de éstos llegó o no al cuerpo de una de las víctimas, o poder establecer, certeramente que, por el contrario, dichos disparos no llegaron al cuerpo de ninguno de ellos. Por lo demás, no hay explicación alguna de las razones por las que en el croquis explicativo contenido en su peritaje ubica, frente al cuadro que dice “capitán Mena”, una flecha indicando al centro, con el nombre de Francisco Lara, y la otra, hacia la derecha, Wagner Salinas. Y si bien pueden existir en la causa indicios que permitan llegar a la conclusión que las víctimas estaban en tales posiciones, pero ello necesariamente requiere de alguna explicación, algún argumento razonado y concreto que se debe contener precisamente en el peritaje.

De la misma manera, el peritaje rechaza, de manera tajante, la necesidad del tiro de gracia, del que tampoco explica su origen, o disposición legal en que se encuentra reglamentado, o si efectivamente lo está, y omite explicar las circunstancias en que el mismo debe disponerse. Y al efecto, lo cierto es que, el día de los hechos, César Corvalán, médico de sanidad, a quien se le ordenó integrar esta comitiva, no estuvo del todo seguro acerca de la muerte de uno de los fusilados, y por ende, fue quien indicó al capitán Mena, que era necesario el referido tiro de gracia, y se lo ordenó. Y como el acusado Massouh reconoce haber disparado su pistola, dicha circunstancia obliga a esta sentenciadora a

procurar, con los elementos probatorios necesarios, llegar a una precisa determinación a dicho efecto.

6) Informe pericial agregado a fojas 2638 evacuado por el Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, N° 6829 de 1° de octubre del presente año, que abarca distintos puntos de consulta, para lo cual le fueron remitidos diversos antecedentes, como protocolos de autopsias de las víctimas de autos y los informes periciales balísticos números 578 de 6 de septiembre de 2013 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, y el informe del mismo tema, N° 757 de 6 de diciembre de 2006 del mismo Laboratorio, además del informe pericial médico forense protocolo N° RM-UEIF-D-09-13 de 1° de octubre de 2013 del Servicio Médico Legal. El informe en análisis obedece a varias interrogantes del tribunal, las que menciona, y así respecto de la distancia del disparador respecto de las víctimas, hace presente que en ninguno de los dos informes de autopsia se describe con rigurosidad metodológica ni los orificios en el cuerpo ni las roturas en las vestimentas ni a elementos inconstantes del disparo, por lo que expone que no es posible referirse a esta característica del disparo de manera concreta y objetiva. Ante la interrogante en referencia a cuántos disparos corresponden a las tres entradas en la región clavicular derecha, en áreas de 6 cm. de diámetro, señala que corresponde, a tres disparos diferentes que ingresan al cuerpo sobre una reducida área. Agrega que por falta de antecedentes no puede informar si los diámetros de las heridas se corresponden con el proyectil encontrado en la pierna izquierda de Wagner Salinas.

Por otra parte, agrega que la concentración de tres impactos en una reducida zona de 6 cm. de diámetro es más compatible con una serie de disparos dirigidos focalizadamente a dicha zona que con el efecto de una ráfaga. Así como también señala que la localización de un impacto en plano posterior de la pierna, transversal de ambos gemelos, en oposición a los ingresos anteriores en tórax y brazo impide asociar éstos a una ráfaga, y agrega que en resumen este cuerpo recibió seis impactos balísticos.

Respecto del calibre del proyectil que fue encontrado en la pierna izquierda de Wagner Salinas, y teniendo en cuenta que el mismo tiene 14 mm de largo por 7 mm de diámetro con una masa de 8.388 gr. con núcleo de plomo y encamisado acerado, y acorde la apreciación de la perito balística Ximena González Gálvez que dicho calibre es compatible con armas de fuego de guerra tipo fusil o carabina, posiblemente calibre 7 por 57 mm, concluye que efectivamente, es posible afirmar que dicho proyectil sería compatible con armas de fuego tipo fusil o carabina (en el caso de esta última tipo Mauser) calibre 7 x 57 mm o similar.

Y en lo referido al análisis de los dichos del procesado Massouh, que guarda relación con una pistola marca "Steyr", necesario resulta saber el modelo para determinar su calibre, no obstante lo cual hace presente que dicha arma necesariamente funciona en modalidad semiautomática, salvo que hubiera tenido alguna modificación que permita su empleo en modo automático. Y respecto de la sobrepresión a que alude el procesado carece de injerencia en un supuesto funcionamiento automático o desvío de trayectoria, pues eso depende de los mecanismos interiores. Ergo, señala, la sobrepresión en el cajón de los mecanismos en ejecución de disparo, previa puntería o simulación de ésta a una distancia menor (3 a 4 metros) no provocaría desviación de trayectoria de los proyectiles ni tampoco que no sean expulsados.

Finalmente señala que, por falta de antecedentes, no es posible concluir específicamente el tipo de armas usadas, y al efecto señala que el fusil, con denominación Sig tiene varios modelos, y lo mismo sucede con la pistola Steyr. A modo de síntesis, hace presente, que las tres entradas en región clavicular derecha en el tórax de Salinas Muñoz corresponden a tres disparos diferentes, y se carece de información que permitiera comparar las dimensiones de sus orificios balísticos con determinados proyectiles a fin de establecer el origen de los disparos. Además esta víctima recibió, en total, seis impactos balísticos, que por su localización y concentración en el cuerpo son explicables por varios disparos y no por una ráfaga. En tanto, las lesiones torácicas de hombro y brazo derecho mantienen trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. Por otra parte, no es posible definir la trayectoria del impacto en pierna izquierda. Y que los cinco impactos de tronco y brazo derecho provienen de algún punto o puntos situados a la derecha, por delante y ligeramente desde un nivel horizontal más elevado que el que presentó el afectado. Y la diferencia de altura relativa entre el tirador (es) y el afectado puede conseguirse igualmente, al agacharse el afectado, reduciendo su talla o situándolo en un punto bajo nivel.

SEGUNDO: Que, para su análisis, se han reunido en un solo motivo los diferentes peritajes que constan en la causa, y preciso es señalar que, como ya se adelantó respecto de uno de ellos, el de fojas 1526, informe N° 528, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, que éste concluyó que el calibre del único proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima Wagner Salinas, señala que es posible asociarlo a calibre 9 mm, agregando además que por sus dimensiones lo asocia a cartuchería de pistola y desestima que tenga relación con fusil Sig.

Conclusión la anterior que es contraria a los otros informes periciales, como el de fojas 1071 N° 757 que elaboró la misma Policía de Investigaciones, bajo la firma de la perito balística Ximena González Gálvez, que, por el contrario, dictamina que ese proyectil es de 7 mm de calibre disparado por fusil tipo Mauser de 7 mm o por cualquier otro fusil de ese calibre.

Y a la vez es discordante con el informe pericial de fojas 1518 del perito Germán Tapia Coppa, perito especialista en Medicina Legal del Servicio Médico Legal y a la vez, médico criminalista de la Policía de Investigaciones, y que a mayor abundamiento reúne a su haber otras especialidades, como el de master en Antropología y Genética Forense, profesional que concluye afirmando que en el cadáver de Wagner Salinas, los proyectiles balísticos provienen de arma de fuego larga, esto por las dimensiones de las heridas de salida, y fueron ocasionadas por fusil a larga distancia.

De la misma manera y en este mismo sentido rola agregado a fojas 2539 el informe N° 653 del Laboratorio Central de la Policía de Investigaciones que concluye en que si bien no se puede determinar científicamente si las tres lesiones en la región clavicular del cuerpo de Wagner Salinas provienen de ráfaga de un arma o más, por no estar fijadas las lesiones de entrada, pero en cambio, agrega, que los boquerones de salida de dichos proyectiles, amplios, de 6 por 4 cm en región axilar, fueron originados por proyectiles de alta energía, generalmente disparados por fusil o carabina, y que respecto del proyectil encontrado en su pierna izquierda su calibre no es menor a 7 mm, pudiendo ser 7, 7.62, 9 o equivalente.

TERCERO: Que todo el análisis que precede permite, por ende, desestimar aquél informe agregado a fojas 1526, numerado 528, el único discordante con todos los anteriores, al señalar que el proyectil encontrado y recuperado, de la pierna de la víctima Wagner Salinas, es calibre 9 mm, informe que por carecer de la necesaria argumentación, como ya se señaló, impide que este tribunal le otorgue una superior valoración que al cúmulo del resto de los informes periciales, ya desarrollados todos con antelación, que con claras explicaciones, son coincidentes en concluir, que el único proyectil habido durante la autopsia a los cuerpos de la víctimas de autos, algunos de dichas pericias indican derechamente que correspondía al calibre 7 mm, lo que permite asociarlo a disparo de fusil de larga distancia, y a la vez la mayoría de los mismos lo relacionan con disparos de alta intensidad que generalmente son disparados por fusil o carabina.

CUARTO: Que en estas condiciones y de este conjunto de los distintos informes periciales, y en su necesaria comparación e interrelación de unos con

otros, se puede deducir, como ya se han encargado de hacerlo la mayoría de ellos, que el único proyectil rescatado del cuerpo de uno de los occisos, Wagner Salinas, es, por las razones que han sido señaladas, calibre 7 mm, que corresponde al usado por armas largas, como fusiles y escopetas. Lo anterior por cuanto en general la mayoría de los informes periciales anotados llevan a dicha conclusión, con la única excepción del informe de fojas 1526 respecto del cual se tiene presente lo ya mencionado con ocasión de su análisis particular, en cuanto a su inconsistencia por las razones que ya se anotaron

Además, que las lesiones que presentan ambos occisos, sin bien no se puede determinar con absoluta propiedad, que las mismas fueron ocasionadas por un tipo de arma específica, sin embargo, sí al menos en el informe de fojas 1701, en el de fojas 1518 en cuanto está referido a Wagner Salinas, el de fojas 2539 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, determina que los amplios boquerones de 6 por 4 cm en la región axilar izquierda que presenta su cuerpo y cuyas entradas están en la región clavicular derecha, poseen características de las que se puede inferir que fueron originadas por el paso de proyectiles de alta energía, los que generalmente son disparados por armas de fuego tipo fusil o carabina.

Además, la mayoría de estos informes, si bien cautos en cuanto a responder las interrogantes del tribunal, en general precisan que en el caso de estas dos víctimas, los disparos fueron efectuados a larga distancia.

Como corolario, además, de estas argumentaciones y análisis, es dable establecer, en términos generales, que en las muertes de Francisco Lara y de Wagner Salinas hubo intervención de un tirador apostado a una cierta distancia, que disparó su arma.

A dicho efecto, se precisa, que, por lo demás, Luis Guillermo Mena, procesado en su oportunidad, expresamente manifestó haber disparado, primero a una de las víctimas, y luego en un segundo momento de fusilamiento, a la segunda, esto, al percatarse que el procesado Massouh no lo había hecho.

Necesario aparece precisar que la circunstancia de habersele ordenado a Massouh efectuar el tiro de gracia en el momento en que el médico militar, Corvalán, señaló haber constatado que una de las dos víctimas estaba con vida, significó relacionarlo con la muerte de esta segunda víctima, toda vez que, obedeciendo la orden, efectivamente disparó su pistola marca Steyr, pero sin embargo, según lo refiere, su arma presentó un desperfecto, como que explotó saliendo los tiros sin dirección. Y si bien dicha circunstancia no se encuentra acreditada en la causa, de manera fehaciente, del hecho y la constatación que

ninguna de las dos víctimas presenta tiro alguno en la cabeza, que es lo que correspondería, dado el concepto generalizado de la expresión “tiro de gracia”, e incluso incluido en un Diccionario militar, como ya se ha señalado, todo lo cual lleva a esta sentenciadora a concluir que, efectivamente, ningún disparo proveniente de la pistola del acusado Massouh llegó al cuerpo de ninguna de estas dos víctimas. A esta conclusión contribuye también la circunstancia que el único proyectil recuperado del cuerpo de una de las víctimas, es calibre 7 mm, que no corresponde a una pistola, como se infiere de la gran mayoría de los informes periciales expuestos antes.

QUINTO: Que este conjunto de elementos probatorios que preceden, consistentes en declaraciones testimoniales judiciales y policiales, querellas, informes periciales balísticos, médico legales, careos, informes de la Policía de Investigaciones, documentos públicos y privados, apreciados en el valor probatorio que la ley les asigna en cada caso, son suficientes para tener por acreditado los siguientes hechos: que el 11 de septiembre de 1973 fueron detenidos dos integrantes del equipo de seguridad del Presidente Allende, que se denominaba Grupo de Amigos Personales del Presidente, GAP, ambos militantes del Partido Socialista, cuyos nombres eran Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, situación que ocurrió en el puente sobre el río Huayquillo, en la ciudad de Curicó. Posteriormente fueron conducidos hasta el Regimiento de Curicó y luego derivados a la cárcel de la ciudad, tras prestar declaraciones ante la autoridad militar de la época. El 30 de septiembre de 1973 y por orden del jefe de una comitiva de militares que provenían de Santiago, de paso por Curicó, Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, fueron trasladados hasta el Regimiento de Artillería Motorizada, Tacna, en Santiago, lugar en que permanecieron privados de libertad hasta el 5 de octubre de 1973. Ese día, y en cumplimiento de una orden superior, oficiales de dicho Regimiento, durante un patrullaje nocturno, de control del toque de queda, transportaron a los detenidos mencionados, Salinas Muñoz y Lara Ruiz, a un sitio en la comuna de San Bernardo, en el que luego se procedió a su ejecución, mediante fusilamiento, haciéndose uso de armas de fuego, para después trasladar sus restos hasta el Servicio Médico Legal ubicado en Avenida La Paz N°1012, comuna de Independencia, donde fueron recibidos bajo los protocolos números 3160 y 3161, respectivamente, se practicó la autopsia de sus cuerpos, constatándose que habían fallecido como consecuencia de las heridas de bala recibidas, causa de muerte que quedó registrada en sus respectivos certificados de defunción.

SEXTO: Que los hechos anteriores, que fueron llevados a cabo por funcionarios agentes del Estado, actuando en su condición de tales, quienes

habían asumido la vigilancia sobre toda la actividad del país, con ocasión de haber tomado el control del mismo, configuran, de una parte, los delitos de secuestros calificados en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisnio Lara Ruiz, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, según su redacción a la fecha de estos hechos, por cuanto dichas acciones, que, además carecen de un origen que pudiera legitimarlas, toda vez que no consta la existencia de alguna orden de autoridad judicial, o de un proceso seguido en contra de dichas víctimas, que fueron encerradas y privadas de su libertad sin derecho alguno, y además, que dicha situación se prolongó, con el extremo resultado, de la muerte de estas personas.

Y por otra parte, también configuran los ilícitos de homicidios calificados en las personas de los mismos Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara Ruiz, contemplados en el artículo 391 N°1 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, toda vez que se les privó de sus vidas, actuando con premeditación conocida, por cuanto la circunstancia que dichas muertes se hayan producido mediante fusilamiento, significó una organización, preparación, tanto en su origen como en el desarrollo mismo de los hechos, ya que fue necesario que se transmitiera la orden de fusilamiento a quien la llevaría a efecto, quien dispuso que las futuras víctimas fueran transportadas en una caravana de vehículos, en la noche, rumbo al Sur de la capital, cerca de San Bernardo, hasta llegar a un lugar, que por la hora y las circunstancias que el país vivía, estaba solitario y en despoblado, se les amarró, vendó, y en esas condiciones, se les disparó cuando se encontraban inermes frente a los disparadores, produciéndose la muerte de estas personas.

Se establecen de esta manera los dos ilícitos que fueron materia de la acusación, esto es, los secuestros calificados y los homicidios calificados en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisnio Lara Salinas, contemplados y sancionados, respectivamente, en los artículos 141 inciso 3° y 391 N°1 del Código Penal de la época.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN.

SÉPTIMO: Que en relación con el procesado **CARLOS ENRIQUE MASSOUH MEHECH**, de veintiún años a la fecha de estos hechos, el único vigente en esta causa, toda vez que respecto de los otros procesados, Augusto Pinochet Ugarte, Luis Guillermo Mena Sepúlveda, César Alfonso Corvalán Palma y Sergio Arellano Stark se dictaron los correspondientes sobreseimientos definitivos, a fojas 1018, 1167, 1512, respectivamente, los tres primeros de conformidad con los artículos 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, al

haber fallecido, y 408 N°4 del mismo texto legal respecto del último, a fojas 1910, consta su declaración indagatoria extrajudicial en fojas 524 y siguientes, y luego en fojas 529 y siguientes ante el tribunal, en que manifiesta que al 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de subteniente de Ejército y pertenecía a la dotación de la batería de Plana Mayor y Servicios, en el Regimiento Tacna, unidad que se encontraba a cargo del mayor Enrique Cruz, integrada también por el médico de apellido Corvalán; al mando del Regimiento estaba el coronel Luis Ramírez Pineda, y manifiesta que tiene la impresión que el segundo era Enrique Galeno. Agrega que esta batería de Plana mayor la componían dos o tres secciones, mientras que el regimiento estaba conformado por cuatro baterías, la primera, segunda, tercera y la de Plana Mayor y los Servicios; señala que no recuerda quien comandaba la primera batería, y la segunda y tercera, al parecer estaban a cargo de Luis Mena y de Ahumada respectivamente, pero le parece que en esa época hubo una reorganización, y se crearon unidades de emergencia, con nombres que no recuerda.

Expresa que a la fecha de estos hechos, fines de septiembre y comienzos de octubre de 1973, él estaba en la unidad de plana mayor y servicios, que integraba las unidades de emergencia de acuerdo a roles.

No recuerda la fecha, pero un día en horas de la noche, recibió la orden del capitán Mena, para integrar la columna que iba a trasladar unos prisioneros, que estima eran dos, por lo que se embarcó en un jeep en la columna, que se componía de camiones y jeeps, no sabe cuántos y se dirigieron, sin conocer el destino, a un lugar, lejos del regimiento, en un sitio despoblado, era como un campo, lugar en el que se detuvieron y el capitán Mena ordenó desembarcar a toda la columna; era de noche, y los prisioneros fueron llevados delante de la columna, y en un momento determinado, escuchó los disparos, viendo que los había ejecutado el capitán Mena, que tenía un arma en su poder, debe haber sido un fusil automático; expresa que el capitán Mena disparó a los dos prisioneros que estaban al frente de él, a unos veinte metros de distancia; agrega que sintió varios disparos, con toda seguridad más de dos, que impactaron en los prisioneros los que cayeron como consecuencia de los disparos.

Continúa señalando que estaba presente el doctor Corvalán, médico militar, ignora qué hacía en el lugar, pero le pareció haberlo visto antes en la columna; el procesado expresa que para él se trataba de un simple traslado de prisioneros y que estimaba que la presencia del profesional se debía a que se haría la entrega médica de los prisioneros al lugar donde iban, y que ignoraba el destino que se daría a éstos. Después del disparo el médico concurrió a verificar la muerte de los

prisioneros y regresó donde el capitán Mena para decirle que había un prisionero agónico; el capitán reflexionó, como cinco minutos, y luego le ordena a él que ejecute el tiro de gracia, lo que le sorprendió y le dio pavor, y para llegar al lugar donde estaban los prisioneros, caminó como diez a quince pasos y al acercarse, se percató que uno de ellos, presume que el agónico, había dejado de existir, lo que representó al capitán Mena, en cuanto a lo innecesario de la orden; se percata que se acerca gente por detrás y el capitán lo reprende por no cumplir la orden y se la reiteró. Y aun cuando para él era innecesario pues a sus ojos, la persona había fallecido, internamente se resistía a ejecutar dicha orden, sin embargo para no quedar en una insubordinación en tiempo de guerra y teniendo presente que por un hecho muy similar, se encontraba en el Regimiento un oficial, que era de otro Regimiento, que estaba preso y procesado por un tribunal militar, procedió a cargar su pistola marca Steyr, automática, haciendo puntería a unos tres a cuatro metros de distancia, intentando simular la dirección y procedió a disparar; agrega que se produce una sobre presión en el arma, en el cajón de los mecanismos, lo que generó una explosión anormal en ruido, gases y en culateo, lo que provocó la salida de uno, dos o tres disparos, que, por cierto, no pudieron impactar al prisionero fallecido. Señala que no puede precisar los impactos que recibieron los fallecidos ni cuántos disparos realizó el capitán Mena. Expresa que el referido capitán Mena dijo unas palabras respecto de él, cuestión que afectó su estado de ánimo, pero no las recuerda. Dice que el médico estaba cerca de él y de Mena, pero no recuerda si constató la muerte de la persona que estaba agónica, pero a sus ojos estaba fallecido; se alejó del lugar al terminar los disparos, permaneciendo allí Mena, Corvalán y el capitán Hernán Claro Contardo.

Señala que los hechos deben haber sido presenciados por otros militares, y que en el lugar no había visibilidad, era de noche, pero para el procedimiento, debe haberse adoptado algún mecanismo que permitiera tener luz en el sector, piensa por ejemplo, con los focos de los vehículos. Relata que después de estos hechos, sale aterrado vuelve a la columna, puede que haya abordado el mismo vehículo en que llegó al lugar, pero no tiene claridad sino hasta que llegaron a una calle, donde parece que está la morgue, donde se entregaron los cadáveres, allí permanecieron mucho rato y no recuerda si acompañó a Mena para entregar los cuerpos, que le parece fueron transportados en unas camillas que consiguieron allí, no recuerda quienes ingresaron al lugar ni quienes los recibieron, y eso debe haber sido como a las dos de la mañana; mientras esperaban que los atendieran debe haber conversado con el capitán Mena, pero no recuerda el tenor de la conversación, pero sí que permanecieron una o dos horas en el lugar, ya que

debieron esperar que les abrieran y le pareció divisar a una persona con delantal blanco, no recuerda les haya pedido algún dato.

Todo este suceso era muy extraño para la formación de ellos, aunque agrega que por esa época había muchos cadáveres en la calles, que eran llevados a la morgue. Señala que cree se dirigieron después al regimiento y que se debe haber dado cuenta a la autoridad que se había cumplido la orden, lo que debería haber efectuado el capitán Mena, el más antiguo, y que cree que quien dio la orden fue Ramírez Pineda, por cuanto ellos no se mandaban solos, y por la gravedad de los hechos, no son cosas que hace un capitán o un teniente por su cuenta.

Reitera que creía que la misión esa noche era trasladar personas. Que no recuerda la contextura física de los detenidos, y que cuando fueron fusilados, pudo ver que estaban amarrados en la espalda. Y que después de estos hechos, jamás conversó con nadie de esta situación, ni siquiera para saber quiénes eran los detenidos, sólo escuchó comentarios de Mena y Corvalán, en el sentido que habían cumplido la orden; por su parte recuerda que esta gente, los fallecidos, integraban el GAP y parece que venían de fuera de Santiago, ignora quién los trajo y quien los recibió, pero eran mantenidos junto a otros detenidos. Pero es probable que le haya representado al coronel Ramírez esta situación, ya que podía conversar con él debido a su labor logística, pero éste le dijo que no se preocupara y siguiera con su trabajo. Señala que están en conocimiento de los hechos, Ramírez, Mena, Corvalán, Claro; que respecto de los nombres de Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara Ruiz nada le dicen y que ignora los antecedentes de las personas fusiladas. Que no recuerda haber estado presente cuando se le dio la orden a Mena, en presencia de otros oficiales, más bien cree que fue el propio Mena que dispuso lo acompañara, y que es posible que éste haya recibido esa orden para ponerlo a prueba, pues constantemente eran puestos a prueba, y agrega que una orden de esa naturaleza ha debido ser dispuesta por los mandos superiores y quien mandaba a Ramírez era el comandante de la Segunda División, en la época, Sergio Arellano.

OCTAVO: Que además de estas declaraciones por las cuales el procesado Massouh niega, por las razones que indicó, haber efectuado el tiro de gracia a uno de los fusilados, al efecto existen en autos, los siguientes antecedentes:

a) Los dichos de fojas 506 y siguientes, de Luis Guillermo Mena Sepúlveda que expresa que le da la impresión que las personas nombradas en la presente investigación, podrían ser las mismas de un incidente de fusilamiento de dos individuos, en que participó, ya que al principio se le consultaba por unas personas

del episodio Curicó, San Bernardo, y por eso no había relacionado los hechos, y al respecto señala, sin precisar fecha, pero a fines de septiembre o principios de octubre de 1973, lo llamó el Comandante del Regimiento, Joaquín Ramírez Pineda, al casino de oficiales, y en presencia de varios de ellos, le informó que había dos presos que habían sido sorprendidos con armas en su poder y que había que fusilarlos, de acuerdo a un decreto del gobierno militar, y le dio dicha orden, de fusilarlos. Y en un sobre le entregó sus cédulas de identidad; le pareció muy extraño que una orden de esa naturaleza le fuera comunicada en presencia de tanta gente, y de inmediato pensó que si se negaba a cumplirla, se le tomaría detenido y probablemente su vida estaría expuesta, además de las de sus familiares directos, y que lo estaban poniendo a prueba, por lo que optó por decir conforme, sin exigirle orden escrita, ya que habría corrido peligro de hacerlo, pero pidió se le asignara un médico del Regimiento para verificar la muerte de las personas, lo que le concedió Ramírez; **agrega que en ese momento el oficial de material de guerra, teniente Massouh le manifestó que quería vivir la experiencia de presenciar un fusilamiento**, lo que le pareció una soberana estupidez, pero de inmediato pensó que este oficial había sido designado para verificar el cumplimiento de la orden, de lo que en la actualidad no está seguro, y a lo mejor se metió de puro intruso, pero en definitiva lo autorizó; la unidad estaba lista para salir a patrullaje de control de toque de queda por lo que ordenó subir a las dos personas detenidas a uno de los camiones y partió con la columna por la ruta 5 hacia el Sur, hacia San Bernardo, pensando en cómo cumplir la orden de Ramírez Pineda; al llegar a la altura del camino Lo Espejo, ordenó doblar hacia la derecha y en un sitio eriazo ordenó que se bajaran, incluidos los detenidos, luego hizo que la gente se retirara hacia atrás y dejó a los detenidos al frente, y aún no decidía a quien ordenaría disparar, pero finalmente le fue imposible ordenar a nadie que cometiera tal acto, por lo que decidió hacerlo personalmente, recordándose entonces del teniente Massouh, y pensando que seguramente estaba designado para comprobar que él cumpliera la orden, lo llamó y le ordenó que disparara a una de esas personas, la de la derecha, mientras él dispararía al de la izquierda, agrega que los detenidos no estaban amarrados, pero sí ordenó ponerles una venda en los ojos, se ejecutó la orden y él disparó, sin embargo el teniente no lo hizo, por lo que debió disparar también a la persona de la derecha; el arma empleada fue un fusil Sig; en seguida el médico del Regimiento, doctor Corvalán, procedió a verificar la muerte de dichas personas, comprobando que al que él había disparado primero, que lo hizo en el pecho, estaba muerto, no así el otro, y teniendo en cuenta entonces que Massouh no había disparado, le dio tanta rabia, que le ordenó darle el tiro de gracia, empleando su pistola; el teniente

Massouh disparó unos cuatro o cinco tiros hasta que efectivamente le dio un tiro mortal a esa persona; **aclara que no miró esos disparos, sólo los escuchó**; agrega que todo ello ocurrió pasadas las 21,30 horas; señala que los otros miembros de la patrulla no presenciaron ese hecho, pero es probable que después hayan visto los muertos, y cree que quienes vieron este fusilamiento, fueron el doctor Corvalán, el subteniente Massouh, el suboficial Ricardo Morales, el teniente Hernán Claro Contardo; luego el doctor acreditó que ambos estaban muertos, por lo que ordenó subir los cuerpos a un camión dirigiéndose de inmediato al Instituto Médico Legal, donde los entregó; señala que la patrulla la componían dos o tres camiones y un jeep y que al ir a la morgue, este último vehículo encabezó la caravana; en el jeep iba el suboficial Morales y no recuerda a nadie más, es probable que haya ido el doctor Corvalán; entregaron los cuerpos, no recuerda a quién, ya que los funcionarios de la morgue señalaron que dejaran los cuerpos, sin hacerles preguntas, por su parte se olvidó de entregar sus cédulas de identidad; volvieron al Regimiento y le informó de inmediato al coronel Ramírez Pineda que la orden estaba cumplida y que se había olvidado entregar las cédulas, entregándoselas a él, y no hizo ningún comentario.

b) Los dichos de fojas 527 de César Alfonso Corvalán Palma, quien expresa que recibió una orden del Comandante Ramírez Pineda, que estaba al mando del Regimiento de Artillería Motorizado N°1 Tacna, para acompañar a la sección al mando del capitán Mena y de otros oficiales que no identificó, para cumplir una misión, no supo cuál; agrega que viajaba en el vehículo que iba adelante junto al capitán Mena, encabezando la columna de sólo dos o tres vehículos de transporte de personal, en cada uno deben haber ido unos quince a veinte soldados, recuerda que vio mucho desorden, el trayecto fue hacia el Sur. Era hora de toque de queda, cerca de medianoche, estaba todo oscuro, se bajaron frente a un recinto, una especie de colegio y se fueron hacia la parte posterior donde había unos árboles grandes, trajeron a dos sujetos que llevaban tomados de los brazos, **le parece que iban maniatados**, que caminaban tranquilamente, pero luego empezó uno de ellos a decir insultos contra los militares, eran como de 1 metro 70 cm. de estatura, tenían una edad cercana a los 30 años, y no hubo una preparación previa ni de los soldados ni de posición de los individuos, sino que de improviso el capitán Mena disparó con un fusil Sig,(suizo-italo-germano), a uno de ellos, sólo un tiro en dos oportunidades, cayendo al suelo el que insultaba; no recuerda con detalles cómo pasó respecto del segundo, pero le dispararon y luego el teniente Massouh le dio el tiro de gracia, todo ordenado por el capitán Mena; agrega que se produjo un diálogo entre ellos dos, **él por su parte fue a examinar a los sujetos y vio a uno de ellos como tiritando, y le dio la impresión que**

estaba vivo, por lo que le dijo al capitán Mena que le dieran el tiro de gracia, y fue en ese momento que Mena le ordenó al teniente Massouh que le “disparara el golpe de gracia”; luego de eso el capitán ordenó una descarga al aire a los demás soldados, previo a señalarles que eran enemigos de la patria, como justificando lo ocurrido; regresaron al Servicio Médico Legal a dejar los cadáveres y luego a la unidad; no se hizo comentario alguno respecto de quienes eran estos sujetos; agrega que no recuerda la fecha de estos hechos como tampoco sabía el nombre de los fusilados.

c) **Careo de fojas 569 entre Luis Guillermo Mena Sepúlveda y Carlos Massouh Mehech**, diligencia en la cual el primero reitera que una noche a fines de septiembre y comienzos de octubre de 1973, el comandante Luis Joaquín Ramírez Pineda, le ordenó, en el casino de oficiales, fusilar a dos personas que habían sido sorprendidas con armas en su poder; el teniente Massouh le pidió presenciar el fusilamiento, a lo que accedió, formando entonces parte de la columna militar que trasladó a las personas que debían ser fusiladas hasta un sitio despoblado en el callejón Lo Espejo, y una vez que los bajaron del camión, le ordenó a Massouh que disparara su fusil, junto con él, a uno de los individuos; que por su parte lo hizo, pero Massouh no disparó, ignora las razones, con lo cual, desviando su arma, también le disparó con su fusil; agrega que ese individuo quedó vivo, lo que le comunicó el médico, por lo que, indignado y más convencido aún que Massouh venía a vigilarlo, le ordenó que diera el tiro de gracia, sin embargo, se percató que él estaba fuera de sí, y señala que ahora, a treinta años de los hechos, no está tan seguro que éste venía a vigilarlo, y es tan víctima como cualquiera de ellos; entonces Massouh cumplió la orden, y si no hubiera obedecido, él iba a cometer una barbaridad, y agrega que **Massouh disparó varios tiros, que él no vio, porque se dio vuelta.**

Expresa que si Carlos no hubiera señalado que quería presenciar el fusilamiento, nunca habría pasado por esta experiencia; agrega que era un subteniente de 23 años, recién salido, y sólo obedeció, ya que no tenía ninguna posibilidad de negarse.

Por su parte, Massouh reconoce haber disparado con su pistola, cuando Mena le ordenó efectuar el tiro de gracia, de la que salieron tres o cuatro disparos, sin embargo agrega que el arma explosionó de más, hubo una sobrecarga y se fue “a la ñoña”, es decir, explica, sin dirección los tiros. Señala además que no recuerda que Mena le haya ordenado disparar con un fusil a uno de los prisioneros y que Mena por su parte dispararía al otro, y que él no lo haya hecho cuando se le

ordenó, que podría haber ocurrido así; pero no tiene recuerdos al respecto, y lo único que recuerda, es que Mena le ordenó dar un tiro de gracia, que él simuló.

NOVENO: Que además es preciso señalar y tener en cuenta lo que Mena Sepúlveda razona al respecto, en cuanto a que no habría tenido sentido haber ordenado efectuar el tiro de gracia a un oficial que no dependía de él, ya que nada tenía que hacer en esto, y agrega que dicho oficial estaba muy sorprendido con esta orden, que no se la esperaba y todo fue para él una sorpresa, y todo esto fue producto de que por su parte estaba convencido de que Massouh lo iba a vigilar por orden del Coronel Ramírez, dado su interés en participar en esa misión encomendada; agrega, al momento de declarar, que ahora ya no está convencido de lo anterior.

Estos dichos de Mena, resultan dotados de una mayor verosimilitud, por resultar más lógicos, en el sentido de explicar la presencia de Massouh en el lugar de los hechos, por cuanto permiten entender la conclusión equivocada a que había llegado, respecto del interés expresado por Massouh, en presenciar el fusilamiento, en cuanto a que dicho interés por él manifestado obedecía a que su misión sería la de vigilarlo a él, y fue la razón por la que lo autorizó a integrar dicha comitiva. Las razones anteriores explican también la orden dispuesta por Mena para que Massouh fusilara a una de las futuras víctimas, y así también, que la circunstancia de no haber cumplido Massouh con dicha orden, trajo como consecuencia que, ofuscado, Mena ordenó a Massouh disparar el tiro de gracia, *circunstancia en que, en definitiva, sea por algún desperfecto en su pistola, o por alguna otra razón, los disparos salieron desviados*. Si bien en sus últimos dichos en la causa, Mena expresa que tal vez todo lo que pensó de Massouh estaba equivocado, sin embargo, los hechos como han sido explicados, revelan sus decisiones y reacciones del momento, por cuanto ello resulta de razonar lógicamente y en cierta manera, colocarse imaginariamente en su posición.

Por otra parte, y respecto de Massouh, la explicación dada por él al prestar su indagatoria, acerca de su interés para integrar la comitiva, en cuanto a que se debía a que dicha comitiva trasladaba prisioneros, carece de la lógica necesaria para ser aceptada como razonable. Y esta conclusión que precede, se estima pertinente, por cuanto si bien, la circunstancia de haber expresado el deseo de presenciar un fusilamiento, es negada por Massouh en el careo realizado con Mena de fojas 569, sin embargo, la explicación que señala el primero en cuanto a que lo expresado fue que “quería vivir la experiencia de un traslado”, como lo expone en esta diligencia, en concepto de esta sentenciadora, carece de lógica, por cuanto en rigor, tal suceso –un traslado- se entiende que es algo que, en esos

días, parecía ser rutinario y carente de un mayor interés, a diferencia de un fusilamiento, que pese a la realidad de esa época, al parecer no era de ordinaria ocurrencia, para militares en formación en un Regimiento. Desde ese punto de vista, resulta de una mayor lógica y verosimilitud lo expuesto por Mena, especialmente si a ello se agregan sus dichos explicando sus razones para haber ordenado a Massouh, en esa oportunidad, que fusilara a una de las dos víctimas, y como no lo hiciera, fue que le ordenó dar el tiro de gracia, cuestión la primera que por su parte, Massouh, señala no recordar. Como se ha expuesto antes, se estima que la presencia de Massouh en el lugar de los hechos, se debió a la interpretación que Mena otorgó al interés y al deseo expresado por Massouh, de presenciar un fusilamiento, en cuanto a que éste sería quien lo iba a vigilar que cumpliera la misión que se le estaba encomendando por el Comandante del Regimiento, Ramírez Pineda.

Al efecto resultan reveladoras las palabras del capitán Mena, en fojas 506 y siguientes, primero, en cuanto al fusilamiento: “Aún no decidía a quien ordenar que fusilara a esta gente y me fue imposible ordenarle a alguien que cometiera ese acto, por lo que decidí hacerlo personalmente. En ese momento me acordé que el teniente Massouh probablemente estaba designado para comprobar que yo cumpliera la orden, por lo que lo llamé y le ordené que él disparara sobre una de estas dos personas, la de la derecha, y yo disparaba sobre la otra, la de la izquierda.” Más adelante, agrega “La orden fue ejecutada, aun cuando en el momento del hecho yo disparé sobre uno de estos jóvenes y el teniente no disparó, por lo que yo desvié mi arma y disparé sobre la otra persona...” Agrega con posterioridad “Al darme cuenta que Massouh no había disparado, me dio tanta rabia que le ordené que le diera el tiro de gracia empleando su pistola. El teniente Massouh disparó unos cuatro o cinco tiros de pistola hasta que efectivamente le dio un tiro mortal a esa persona. No miré cuando hizo esos disparos, sólo los escuché”

DÉCIMO: Que no obstante los razonamientos que preceden, y aun en las circunstancia anotadas, esto es, de haber participado Massouh en esta comitiva por el interés demostrado en presenciar un fusilamiento, se estima que no es suficiente para concluir que Massouh pueda ser considerado autor en los términos del N°1 del artículo 15 del Código Penal, ya que los antecedentes probatorios reseñados, son insuficientes para arribar a la conclusión que haya tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. En efecto, como ya se ha señalado por las distintas pericias, las heridas que presentan los cuerpos de las dos víctimas, corresponden a disparos efectuados por arma de larga distancia, a lo

que se agrega lo referido en los protocolos de autopsia correspondientes, en cuanto a que las cabezas de los dos fallecidos, las víctimas de esta causa, están indemnes, y de esta última circunstancia es posible deducir que es efectivo lo señalado por Massouh, en cuanto a que al ordenársele efectuar el tiro de gracia, se le produjo un desperfecto en su pistola, y que simuló la dirección de los disparos, y en definitiva ningún tiro alcanzó la cabeza de esta víctima. Y si bien, a dicho respecto, como se ha expuesto, don Arturo Lara, padre de la víctima Francisco Urcisinio Lara Ruiz, señaló que vio el cadáver de su hijo, que tenía un disparo en la oreja, ello debe relacionarse con el testimonio de don Segundo Máximo Varas Cortés, que era auxiliar del Servicio Médico Legal a la época, que refiere en su testimonio de fojas 700, *el procedimiento para practicar las autopsias, en el sentido que, “se procedía a abrir el cadáver, comenzando por la cabeza, con un corte horizontal, de oreja a oreja, se revisa la parte ósea para determinar si hay fracturas y entradas de bala y una vez abierto el cuero cabelludo hacia adelante y hacia atrás, se procede a aserrar la parte ósea de la frente hacia atrás, y se saca el cerebro para estudiarlo”*.

Cabe agregar además, a dicho efecto, que como se ha precisado en los exámenes de autopsia de las víctimas, que todas las heridas que presentan sus cuerpos se concentran en tórax o abdomen, y éstas además, son causadas por tiros de larga distancia, como se lee en los informes periciales de fojas 1518, de fojas 2539 del Laboratorio Central de la Policía de Investigaciones, que señala que las heridas de los dos occisos se deben a proyectiles de alta energía, generalmente disparados por arma de fuego, del tipo fusil o carabina.

Por otra parte, y en relación con la noción o concepto del tiro de gracia, según lo señalado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, en el informe de fojas 2601, “no existe en textos doctrinarios y reglamentos vigentes, la expresión “tiro de gracia”, por lo que no es parte de los programas, contenidos y mallas curriculares de formación de los futuros oficiales y clases en las escuelas matrices, ni tampoco es parte de los cursos docentes y de requisito que se imparten al personal de planta en las escuelas de armas y servicios de la Institución. Aun así, el informe hace presente que se pudo encontrar el término de “tiro de gracia” en el Diccionario Militar año 1980, actualmente derogado, que definía el tiro de gracia como “el que el oficial del piquete de ejecución aplica en la sien del sentenciado a fusilamiento cuando la descarga no ha sido mortal”.

Lo anterior permite inferir que aun cuando no normado, la circunstancia de estar definido el concepto de “tiro de gracia” en un documento militar del año 1980, en cuanto se puede entender referido a un tiro en la cabeza, al que debía

recurrirse ante la sobrevivencia de una persona en una ejecución militar ordenada, permite deducir que una orden en tal sentido era generalmente entendida como un disparo en la cabeza de una persona, con lo cual, ante la ausencia de rastros, huellas o indicios en relación con heridas en la cabeza, corresponde entender entonces, que no hubo disparos en la cabeza, y en esas circunstancias y en consecuencia, que Massouh no acató tal orden, ya sea por el desperfecto de su arma, o porque no disparó directamente a la cabeza de tal víctima.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, tampoco es del caso atribuir a Massouh una conducta que signifique forzar o inducir directamente a otro a ejecutar dichos ilícitos, situación contemplada en el N°2 del artículo 15 del Código Penal, ni tampoco se ha concertado con Mena para la ejecución de estos hechos, ni ha facilitado los medios con que se lleva a efecto el mismo, como tampoco lo presenció sin tomar parte inmediata en él, situación contemplada en el último de los numerales de la norma ya señalada del Código Penal, el numeral tercero de esta misma disposición legal, toda vez que tampoco se puede estimar que ha existido un concierto para la ejecución de estos hechos, en que Massouh haya participado, y además, facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo haya presenciado sin tomar parte inmediata en él, situación prevista en el N°3 del artículo 15 del Código punitivo.

DUODÉCIMO: Que de la misma manera, esta sentenciadora estima que los hechos que han sido establecidos dentro del marco de la conducta desplegada por el acusado, en el momento de producirse éstos, no son constitutivos de actos o conducta que signifiquen haber cooperado a la ejecución de los hechos por actos anteriores o simultáneos, circunstancias las anteriores que están consideradas en el concepto de complicidad, del artículo 16 del Código Penal.

Así, el análisis acerca de la participación que tuvo Massouh en los hechos ocurridos, aun cuando éste haya instado por ser incluido en la caravana que partiría a cumplir esta misión, porque deseaba tener la experiencia de presenciar un fusilamiento, lo que como ya se dijo, fue autorizado por Mena, (quien, a la vez, se sentía observado porque había sido partidario del gobierno anterior, y contrario a que el Ejército tomara el poder, y que concluyó por dicha razón que Massouh sería el encargado de vigilarlo en esta misión), sin embargo esa sola circunstancia, no resulta suficiente, en concepto de esta sentenciadora, para determinar que Massouh haya tenido la calidad de cómplice, ya que no se puede concluir que haya cooperado a la ejecución por actos anteriores o simultáneos. Cooperar es sinónimo de ayudar, de colaborar a la acción que se está ejecutando, esto es, a ejecutar a una persona.

Y de igual manera tampoco resulta ser encubridor del ilícito, al tenor de lo que dispone el artículo 17 del código punitivo, texto que en todo caso, considera una intervención posterior a la perpetración de un crimen o simple delito, situación aún más alejada de los hechos. Con relación a lo anterior, cabe analizar si la circunstancia que también haya concurrido el procesado Massouh, con Luis Guillermo Mena, además de otros integrantes de la comitiva, al Servicio Médico Legal, a hacer entrega de los cuerpos de las personas que habían sido fusiladas, pudiera estimarse como un acto para encubrir la circunstancias del fusilamiento, pero en verdad, se estima, que dicha situación no cabe en alguna de la hipótesis que señala el artículo 17 del Código Penal, referida al encubrimiento, toda vez que, no existió un aprovechamiento de los efectos del crimen, como tampoco se albergó, ocultó o proporcionó la fuga al culpable, ni menos se ocultó o inutilizó el cuerpo, efectos o instrumentos del delito para impedir su descubrimiento. Por el contrario se entiende que de haberse dejado los cuerpos ya sin vida de los fusilados, en el mismo lugar de su ejecución, en ese lugar solitario y en las circunstancias ya relatadas, habría significado, por el contrario, una conducta tendiente a evitar la posibilidad de relacionar dichos cuerpos con quienes participaron en dicha acción.

Razones todas las anteriores que impiden considerar que en estos delitos de homicidios calificados en las personas de Francisco Urcisnio Lara Ruiz y de Wagner Herid Salinas Ruiz, en los que se ha atribuido al procesado Carlos Massouh Mehech, participación en calidad de autor, por lo que procederá en consecuencia dictar sentencia absolutoria respecto de los ilícitos de homicidios calificados materia de la investigación. Conclusión la anterior directamente relacionada con lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal en cuanto a que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

DÉCIMO TERCERO: Que por otra parte, y en relación con la otra imputación en contra del encausado Massouh, referida a los delitos de secuestros calificados de las víctimas de autos, su defensa agrega que según consta del mérito de autos y especialmente de lo informado a fojas **2691**, el acusado no fue objeto de destinación alguna a la ciudad de Curicó, así como tampoco aparece que haya estado bajo la dependencia de Sergio Arellano Stark, de manera entonces que no resulta ser posible que haya tenido ninguna participación en la detención de las dos víctimas de esta causa, en el puente sobre el río Huayquillo, a la altura de la ciudad de Curicó, ni tampoco se ha establecido que le haya

correspondido alguna participación en el traslado de estas víctimas, por vía terrestre, desde Curicó a Santiago. De la misma manera, tampoco se ha establecido que haya tenido alguna participación en el período en que ambas víctimas se encontraban en calidad de detenidos en el Regimiento Tacna, a la sazón al mando de Joaquín Ramírez Pineda. Lo cierto es que a dicha época Carlos Massouh era un subteniente, recién egresado de la Escuela y que ninguna relación tuvo con personas detenidas en esa unidad militar.

De todo lo anterior y por los argumentos que se han expuesto, es que resulta entonces que, también respecto de los delitos de secuestros calificados en las personas de Wagner Salinas Muñoz y de Francisco Lara Ruiz, que fueron materia de la acusación en relación con el acusado Massouh, corresponde su absolución, por cuanto resulta ser efectivo el planteamiento de la defensa en relación con la inculpación de ser autor Carlos Massouh Mehech de los delitos de secuestros calificados de Wagner Salinas y Francisco Lara Ruiz, argumentos de la defensa que esta sentenciadora comparte.

En efecto, dicho ilícito se hace consistir en que el 11 de septiembre de 1973 fueron detenidos dos integrantes del equipo de seguridad del Presidente Allende, que se denominaba Grupo de Amigos Personales del Presidente, GAP, ambos militantes del Partido Socialista, cuyos nombres eran Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, situación que ocurrió en el puente sobre el río Huayquillo, en la ciudad de Curicó. Posteriormente fueron conducidos hasta el Regimiento de Curicó y luego derivados a la cárcel de la ciudad, tras prestar declaraciones ante la autoridad militar de la época. El 30 de septiembre de 1973 y por orden del jefe de una comitiva de militares que provenían de Santiago, de paso por Curicó, Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, fueron trasladados hasta el Regimiento de Artillería Motorizada, Tacna, en Santiago, lugar en que permanecieron privados de libertad hasta el 5 de octubre de 1973, hechos en los cuales, Massouh no intervino, pues no participó en la detención de las víctimas Francisco Lara y Wagner Salinas, que como ya se ha establecido, se produjo al dirigirse ambos en vehículo desde Talca, donde estaban con algunos días de permiso, a Santiago, el 11 de septiembre de 1973, al enterarse del golpe militar, y para cumplir con la labor que desempeñaban, como escolta de seguridad del Presidente Allende, al conformar su grupo de apoyo GAP; tampoco le correspondió participar en el traslado de ambos detenidos desde Curicó hasta Santiago, así como tampoco intervino en su destinación al Regimiento Tacna, unidad militar de la que el procesado formaba parte, y de la misma manera no tuvo intervención alguna en su custodia mientras permaneció en dicha unidad.

DÉCIMO CUARTO: Que en estas circunstancias entonces, al no adquirir el Tribunal convicción por los medios de prueba legales, de que al acusado Massouh le cupo participación de autor que le ha sido atribuida en estos delitos de secuestros calificados en las personas de Wagner Salinas y de Francisco Urcisinio Lara que han sido establecidos, así como tampoco en la calidad de cómplice o encubridor de dichos ilícitos, procederá su absolución, ya que al efecto corresponde también tener en consideración el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, como ya se ha indicado a propósito de los delitos de homicidio calificado atribuidos al encausado. Y al respecto se añade que es la convicción que está ausente en esta sentenciadora, con lo que, teniendo en consideración la norma recién consignada, y atendidos los fundamentos recién expuestos, el encausado deberá ser absuelto de la imputación que se ha efectuado en su contra, de ser autor de los delitos de secuestros calificados en las personas de las víctimas Francisco Urcisinio Lara Ruiz y Wagner Herid Salinas

DÉCIMO QUINTO: Que a fojas 1834 don Tomás Pascual Ricke, en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, formula acusación particular señalando que comparte los hechos que se dieron por establecidos, y que considera contenidos en los tipos penales de los artículos 141 inciso primero y 391 N°1 circunstancia primera, ambos del Código Penal, vigente a la época de los hechos, los delitos reiterados de secuestro simple y homicidio calificado, respectivamente que afectaron a las víctimas de autos. Resume en seguida algunas de las declaraciones de la causa y solicita se tengan por reproducidos todos los medios de prueba considerados en el basamento primero del auto acusatorio. En cuanto a la participación, estima que las de Sergio Arellano Stark y de Carlos Massouh Mehech, de lo razonado en la acusación se desprenden cargos suficientes para concluir que les ha cabido participación en calidad de autores en ambos delitos. Y respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad, insta porque se consideren las agravantes de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, y respecto de la primera, porque se desprende de autos que quienes cometieron los ilícitos, ostentaban la calidad de funcionarios públicos en el sentido del artículo 260 del Código Penal, con un significado más extenso que el otorgado al concepto por el Estatuto Administrativo, ya que la idea de prevalerse del carácter público que tenga el culpable, significa aprovechar las ventajas otorgadas por su función pública para asegurar mejor la impunidad y obtener más provecho de la perpetración del hecho punible.

En cuanto a la agravante del artículo 12 invocada, la circunstancia 11ª, esto es, de haberlos ejecutado con auxilio de gente armada, o de personas que

aseguren o proporcionen la impunidad, expresa que en esto y siguiendo a don Enrique Cury, entiende que ésta tiene un carácter objetivo, esto es, se encuentra basada en la forma de ejecución material del hecho, y en este caso, requiere el auxilio de otro, lo que trae una mayor indefensión de la víctima.

Y respecto de la penas a imponer, plantea, respecto del único acusado vigente, Carlos Massouh Mehech, la pena única de presidio perpetuo, en atención a su responsabilidad en los delitos de secuestros simples, artículo 141 inciso primero, y homicidios calificados artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, en el que concurren las circunstancias primera y quinta de dicho artículo 12, alevosía y premeditación, que asigna una penalidad de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, respecto del homicidio y de presidio mayor en cualquiera de sus grados al segundo, y debe estarse a lo que dispone el artículo 75 del Código Penal, para sujetarse a la penalidad establecida para el homicidio calificado; asimismo debe considerarse que los ilícitos se encuentran en grado de consumados, además de las circunstancias agravantes invocadas, el carácter de reiterados de los delitos y el artículo 69 del Código Penal, sobre extensión del mal causado.

DÉCIMO SEXTO: Que a fojas 1844 doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, adhiere a la acusación de oficio en contra de los procesados Sergio Arellano, como autor de los delitos de homicidios calificados reiterados, previstos en el artículo 391 N°1 del Código Penal cometidos en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Ruiz, y en contra de Carlos Massouh Mehech, como autor de los delitos de secuestros calificados y de homicidios calificados, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso 3° y 391 N°1 del Código Penal cometidos en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, a partir del 30 de septiembre y el último al 5 de octubre de 1973. Su parte estima correcta la calificación de los hechos atribuidos a los dos acusados.

DÉCIMO SEPTIMO: Que a fojas 1855 don Boris Paredes en representación del querellante Saulo Alejandro Salinas Órdenes adhiere a la acusación fiscal e insta por la aplicación de la pena de presidio perpetuo a ambos acusados.

DÉCIMO OCTAVO: Que a fojas 1879, rectificado a fojas 1904, don Boris Paredes Bustos en representación de las querellantes Betzabet del Carmen Lara Ruiz y Aurora Susana Lara Ruiz, adhieren a la acusación de oficio y plantea la pena de presidio perpetuo para ambos acusados.

DÉCIMO NOVENO: Que sin perjuicio de lo que se ha venido razonando por su parte, a fojas 2214, la defensa del acusado Carlos Massouh Mehech, en el

primer otrosí, contesta acusación de oficio, adhesiones a la acusación y acusación particular, y solicita se rechacen en todas sus partes, y en primer lugar y en forma preliminar, señala que, como antecedente previo, su defendido no sabe ni le consta que los hechos que presencié en octubre de 1973 sean los mismos que se investigan en la causa, y que las personas fusiladas por el capitán Mena sean los señores Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisnio Lara Ruiz, toda vez que nada supo acerca de la identidad de los ejecutados por Mena Sepúlveda; asimismo ignora el nombre de la persona respecto de la que recibió la orden de dar el tiro de gracia, y ello fue corroborado por el propio Mena, en sus dichos judiciales de fojas 561, al decir “yo no se a quién fusilé”.

En seguida, la defensa argumenta por la absolución de su representado por no tener participación en los delitos señalados en la acusación, y en primer lugar plantea que no existe ninguna participación de Carlos Massouh en los delitos de secuestro simple o calificado; para ello transcribe la norma legal, artículo 141 del Código del ramo, y que de la causa no se desprende indicio alguno que levante la sospecha que el acusado fue sujeto activo, que haya encerrado o detenido a persona alguna, porque no tenía atribuciones para hacerlo y nunca ha estado destinado en Curicó o siquiera en alguna visita a esa ciudad, así como tampoco en 1973 nunca participó en una comitiva de militares provenientes de Santiago a la ciudad de Curicó; a la fecha era subteniente, por lo cual carecía de mando entre los oficiales; en la causa nadie lo ha mencionado integrando una comitiva que provenía de Santiago; además nunca ha estado bajo el mando del general Arellano Stark, a quien ni siquiera conoce; por otra parte, estuvo acuartelado en el Regimiento Tacna desde el 11 de septiembre de 1973 al 5 de octubre del mismo año; que por las razones señaladas es imposible que haya podido participar en secuestro alguno, ni tampoco lo ha planificado; agrega que además hay declaraciones en el proceso, como las de don Oscar Mendoza Causa, detenido junto a las víctimas de esta causa, que identifica a militares del Regimiento de Telecomunicaciones de Curicó, a su comandante Sergio Angellotti Cádiz, al capitán Lautaro Bachet Vargas y al sargento Hugo Romero, quienes los interrogaron; agrega que existen las declaraciones de Lautaro Vaché Vargas, quien señala que los detenidos fueron entregados a la comitiva del general Arellano, para lo cual pidió un vehículo, y se trató de una camioneta militar marca Dodge ¾, y a partir de ese momento un grupo de civiles que se venían por tierra se hicieron cargo del traslado de esas personas, luego que el general Arellano lo ordenara, señalando “ya están listos estos gallos, entonces se van a Santiago”. Agrega que nadie de dicha comitiva menciona a su representado, como tampoco nunca vio a las víctimas en el Regimiento Tacna y sólo los vio el día en que fueron

fusilados por el capitán Mena; además, las víctimas, según sus familiares, refieren que ellos fueron detenidos por Carabineros. Concluye que no hay prueba ni indicios que permitan seriamente formar una simple presunción de participación de su representado en el secuestro de los señores Lara y Salinas.

Y que respecto de los homicidios calificados, señala el abogado defensor que está probado y claramente establecido que quien ejecutó a los señores Salinas y Lara fue el capitán Luis Guillermo Mena Sepúlveda, en cumplimiento de una orden superior y así lo confiesa a fojas 509, al señalar que él había resuelto ejecutar a uno de los prisioneros, designando a Carlos Massouh para la ejecución del otro, desobedeciendo éste la orden, quien agrega al respecto, “por lo que desvié mi arma y disparé sobre la otra persona, la de la derecha”; reitera lo anterior en el careo con Ramírez Pineda de fojas 558, en cuanto a que estando en el casino de oficiales, fue llamado por él y le dio la orden de fusilar a dos personas, de conformidad con un decreto del gobierno militar, y que debía entregar los cuerpos al Servicio Médico Legal, por lo que “partió, fusiló y dejó en la morgue”, y que no los había visto hasta el momento de matarlos, y que no sabe a quiénes fusiló, aunque agrega que después se fue al libro de Derechos Humanos, donde encontró la información. Y dichas declaraciones están en concordancia con lo expresado por el médico César Corvalán Palma, en cuanto a que “el capitán Mena procedió a disparar a dos personas que iban en calidad de detenidos, no venían vendados y disparó, primero en contra de uno, que cayó al suelo, y luego le disparó al otro”; agrega que Corvalán expresó que le dio la impresión que estaba uno de ellos vivo, o sea, no es una certeza de la que habla, y en esas condiciones es cuando el capitán Mena ordena a su defendido que le dé el tiro de gracia, agregando que lo simula ya que la persona se encontraba presuntamente agónica, era manifiestamente un cadáver a sus ojos, y respecto del tiro de gracia, Massouh expone que procedió a cargar su pistola Stager, intentando simular la dirección y procedió a disparar a unos tres a cuatro metros de distancia, se produce una sobrepresión del arma, en el cajón de los mecanismos, lo que generó una explosión anormal en ruido, gases y en “culateo”, lo que provocó la salida de uno, dos, tres disparos, que por cierto no pudieron impactar al prisionero fallecido; agrega que los protocolos de autopsia revelan que las causas de la muerte fueron los disparos efectuados por el capitán Mena; agrega y hace presente que el tiro de gracia debe darse necesariamente en la cabeza del ejecutado, y en la autopsia de Wagner Salinas se señala que la causa de la muerte son las heridas de bala torácicas, y que la cabeza no presenta lesiones. Menciona además el informe pericial médico forense de fojas 1521, que concluye que, respecto de Wagner Salinas, que la lesión axilar posterior izquierda de dicha persona es compatible

con el paso de proyectiles balísticos percutidos por armas de fuego larga, especialmente considerando las lesiones de salida de proyectil en la región axilar posterior izquierda, que son dos boquerones amplios, de 6 por 4 cm, compatible con una lesión de salida de proyectil balístico percutido por un fusil a larga distancia; de todo ello, resulta manifiesto y evidente que el tiro de gracia no pudo dispararse a larga distancia. Y agrega que lo mismo ocurre con el informe de autopsia correspondiente a Francisco Lara, que describe lesiones en tórax y abdomen y que afectaron órganos internos, como hígado, bazo, asas intestinales, y que el cráneo no presenta lesiones. Al respecto señala que sorprende lo declarado por Exequiel Lara Ruiz, que vio a su hermano en el Servicio Médico Legal, y que expresa que vio que tenía cuatro o cinco impactos de bala a la altura del pecho más un tiro de gracia en la oreja derecha, lo que es contradictorio con el informe pericial médico legal, y ello puede explicarse porque vio el cuerpo después de autopsiado; igual los dichos de doña Betzabé del Carmen Lara Ruiz, que también se refiere “a un sexto balazo al lado de la oreja derecha y cráneo quebrado, además de salido de su lugar hacia adelante; habla de declaraciones idénticas las de esta deponente con las de doña Aurora Lara Ruiz de fojas 741, y además se basan en la visión de un desconocedor de temas médicos tanatológicos, pues examina un cuerpo intervenido por el procedimiento de la autopsia, aun cuando dicha pericia señala que el cráneo está sin lesiones; lo que las referidas testigos pudieron observar dice relación con lo explicado a fojas 700 por el auxiliar de autopsias del Servicio Médico Legal, Segundo Máximo Varas Cortés, al expresar, que una vez recibida la orden del médico para establecer la causa de la muerte, los cadáveres eran desvestidos para que el médico pudiera identificar el tipo de lesiones que tenía, y luego, si es herida de bala, el médico procede a identificar los orificios, su ubicación, su altura, salida de proyectil o si el proyectil está dentro del cuerpo, medir el tamaño del orificio y en algunos casos, se hacía el corte de piel en torno a los orificios para los estudios de laboratorio y establecer si fue de acercamiento o de distancia el disparo, luego, continúa el deponente, se procedía a abrir el cadáver, comenzando por la cabeza, con un corte horizontal de oreja a oreja, se revisa la parte ósea para determinar si hay fracturas y si hay entradas de bala y una vez abierto el cuero cabelludo hacia adelante y hacia atrás, se procede a aserrar la parte ósea de la frente hacia atrás y se procede a sacar el cerebro para estudiarlo; es decir, las lesiones que describe don Exequiel Lara Ruiz respecto de su hermano, repetidas también por otros familiares, corresponden a heridas dejadas por el proceso de la autopsia.

Agrega esta parte, que ha quedado establecido que a su defendido se le ordenó dar el tiro de gracia, pero que sin embargo los informes de autopsia

revelan que las causas de las muertes de estas víctimas fueron los disparos realizados por el capitán Mena con un fusil de guerra. Agrega respecto del proyectil encontrado en la pierna izquierda del señor Salinas, que no fue la causa de su muerte, que el doctor Vargas, analizando dicho proyectil, lo describe, que es de 14 mm de largo por 7 mm de diámetro y que pesa 8.388 grs, y prueba, señala, que es de un calibre de 7 mm; sin embargo, y le sorprende que la perito balística Karen Opazo, en su informe N° 578, de 6 de septiembre de 2013, (agregado a fojas 1599) que informa en septiembre de 2013, señale que es de calibre 9 mm, lo que es contrapuesto con lo que señala a dicho efecto el informe pericial balístico N°757 de 6 de septiembre de 2006 de la Policía de Investigaciones, que dicho proyectil balístico habría sido disparado por un arma de fuego del tipo fusil, tipo Mauser calibre 7 mm. o por cualquier otro fusil del calibre del proyectil; este tipo de armamento nunca fue portado por el acusado Massouh, y tampoco corresponde a la pistola Stager que sí portaba ese día. Hay otro informe pericial médico forense, de 30 de julio de 2013, del Servicio Médico Legal agregado a fojas 1521, que expresa que en el caso de la muerte de “Warner” Salinas Muñoz, sus lesiones son compatibles con el paso de proyectiles balísticos percutidos por armas de fuego largas, especialmente por las dimensiones de las heridas de salida, que son compatibles con salida de proyectil, fusil a larga distancia; y que lo mismo ocurre respecto de Francisco Lara Ruiz, que refiere como causa de su muerte, el conjunto de heridas de bala tóraco-abdominales con salidas de proyectiles, mientras el cráneo está sin lesiones, todo lo cual demuestra, que Massouh no tuvo participación en su muerte.

Agrega por otra parte, que ha quedado de manifiesto, que a su representado se le ordenó dar un tiro de gracia respecto de una de las víctimas, con lo que no se le puede imputar homicidios calificados respecto de ambas víctimas, a lo que se agregó que tan sólo simuló el cumplimiento de la orden, dando la impresión de ejecutar a uno de ellos, quien a todas luces había fallecido. Es por todo lo que señala, que estima que jamás se podrá adquirir la convicción exigida en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debiendo por ende dictarse una sentencia absolutoria.

Y en subsidio de lo anterior invoca en su favor circunstancias eximentes de responsabilidad; en primer lugar, la obediencia debida, artículo 214 del Código de Justicia Militar, que dispone que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable, salvo el caso de concierto previo. A dicho efecto recuerda que el capitán Mena, que fue quien le impartió la orden a su defendido, tenía un infundado resentimiento y encono respecto de su representado, culpándolo injusta

y falsamente de ser un enviado del Comandante del Regimiento, Ramírez Pineda. Agrega que pese a su juventud, recién había cumplido 21 años de edad, fue capaz de suspender el cumplimiento de la orden dada por el capitán Mena, en cuanto a fusilar a uno de las dos víctimas; y es más, al constatar que no le había disparado y hacerlo él, y ante la información entregada por el doctor concurrente, en cuanto a que permanecía con vida, se produjo un diálogo entre Mena y Massouh en el que este último le insiste en que está muerto y al recibir la orden destemplada para que dé el tiro de gracia, y ante su imposibilidad psíquica, simula dicho tiro. Es decir, la conducta de su representado está amparada por la normativa del Código de Justicia Militar, tanto el artículo 214, como el 335.

Una segunda eximente invocada es la del artículo 10 N°9 del Código Penal, esto, es haber obrado violentado por una fuerza irresistible o por un impulso insuperable, inexigibilidad de otra conducta, toda vez que es evidente que fue objeto de presión, de humillación, amenazas e insultos de su superior, Luis Guillermo Mena, quien termina reconociendo lo anterior, y así en su declaración de fojas 509 expresó que “me dio tanta rabia, al darme cuenta que Massouh no había disparado, que le ordené dar el tiro de gracia empleando su pistola...” A dicho respecto el procesado expresa, “fui sorprendido por la orden y me dio mucho pavor. Para llegar al sector donde se encontraban los prisioneros caminé a unos quince o diez metros. Cuando voy llegando observo que uno de los prisioneros, presuntamente el agónico, deja de existir y le represento a Mena lo innecesario de cumplir la orden. En ese instante, siento que la gente se acerca por detrás de mí y el capitán me reprende por no cumplir la orden y se la reitera, y entonces, extrajo su pistola Steyer, simuló la dirección a unos tres o cuatro metros y procedió a disparar, disparos que no pudieron impactar al fallecido. Y ante las palabras que expresó Mena, en cuanto a que si Massouh no cumplía la orden él iba a cometer una barbaridad; es decir, concluye la defensa, o cumple la orden o se comete en él una barbaridad; fue objeto de coacción, lo que señala el artículo 214 en relación con el 335, ambos del Código de Justicia Militar; ésta es la fuerza irresistible del artículo 10 N°9 del Código Penal.

En seguida, plantea la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho o autoridad, oficio o cargo, y al efecto hace presente que todo su actuar implicaba el acatamiento de órdenes, y al efecto recuerda que a la fecha de estos sucesos era sólo un subteniente, oficial subalterno y de escaso mando, que por ley está obligado a obedecer las órdenes relativas al servicio impartidas por un superior, y al efecto, el capitán Mena expresa que, en este caso, las órdenes venían de la Junta Militar, que también lo

ratifica Ramírez Pineda. Aludiendo a un documento en virtud del cual debía fusilarse a quien era sorprendido portando armas, recuerda, relacionado con lo anterior, que este tribunal en su oportunidad, sometió a proceso a quien fuera Presidente de la Junta Militar de Gobierno, por ende, el actuar de Massouh está eximido y liberado de responsabilidad.

Y sin perjuicio de la absoluta inocencia en estos hechos, alega también la prescripción de la acción penal en atención a los ilícitos que se le acusa, ya que las víctimas de estos hechos fueron fusiladas el 5 de octubre de 1973, y luego de más de 27 años, se presentó la primera querrela, el 16 de marzo de 2000, y en consecuencia, el tiempo transcurrido supera con creces los límites del artículo 94 del Código Penal, y los de autos son delitos que contempla la legislación nacional, con lo cual no puede fundamentarse imprescriptibilidad sobre la base de convenciones internacionales no ratificadas por Chile, y alega que la irretroactividad de la ley penal se halla consagrada en la Constitución Política de 1925, artículo 11 y en el artículo 18 del Código Penal. Se refiere también al Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, el Estatuto de Roma, que establece la irretroactividad de la ley penal; la Convención de Viena, ratificada por Chile en 1990 el 8 de octubre, son estatutos legales que establecen también la irretroactividad de la ley penal. En cuanto a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, pues ésta obliga a las legislaciones nacionales a establecer la conducta típica del genocidio, cuestión que no ha ocurrido hasta la fecha; de igual manera, no pueden aplicarse los Convenios de Ginebra, principalmente porque fueron ratificados solamente el 24 de abril de 1992, es decir, 19 años más tarde de la ocurrencia de estos hechos, y además porque en Chile no había una guerra civil o interna.

Agrega que, aún más, tampoco pueden ser aplicadas algunas convenciones ratificadas por Chile antes de la ocurrencia de los hechos, por ejemplo, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, convención que establece la obligación a las legislaciones nacionales de establecer la conducta típica de genocidio y de establecer sus sanciones, lo que no ha ocurrido hasta la fecha, ni tampoco las Convenciones de Ginebra, pues sólo tiene aplicación en caso de guerra internacional, ni tampoco el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, porque fue ratificada por Chile sólo el 24 de abril de 1991 y porque en Chile no había una guerra civil o interna, para lo cual se requiere unas Fuerzas Armadas o grupos armados paralelos al oficial.

Señala que con el mérito de un fallo del Tribunal Supremo Español sentencia de 27 de febrero de 2012, que analiza, avala su posición de hacer aplicar la prescripción.

Expresa que no impide la aplicación de la prescripción, la modificación introducida al artículo 5° de la Constitución Política de 1980 en el sentido que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Por otra parte, los querellantes dejaron pasar más de diez años desde la llegada de la democracia para presentar sus querellas. En síntesis, señala, que los artículos 93 N°5, 94, 95 y 102 del Código Penal, los fallos de tribunales españoles y el derecho internacional establecen la obligación de declarar la prescripción y la prohibición de aplicar retroactivamente la ley penal. En democracia debe existir certeza jurídica, argumenta.

En seguida invoca la amnistía consagrada en el artículo 93 N°3 del Código Penal, de conformidad con el Decreto Ley 21291 de 1978 para el caso que no se acoja como de previo y especial pronunciamiento.

En cuanto a otros argumentos de defensa, expresa que en el caso no concurren ninguna de las circunstancias agravantes de responsabilidad, como las consideradas en los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, invocadas por el Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior, esto es, prevalerse del carácter público para ejecutar el delito, ya que debe entenderse la voz "prevalerse" en su concepto equivalente de abusar, a servirse, aprovechar, agrega que se trata de aquellos hechos en que se aprovechen de su condición de empleado público, sea de las facilidades que les proporciona el cargo, sea del prestigio de que está revestido el funcionario, circunstancias que no se dan en el caso respecto de su defendido. En cuanto a la otra agravante invocada, del artículo 12 N°11 del Código Penal, la de ejecutarlo con auxilio de gente armada o de persona que aseguren o proporcionen impunidad, es una causal que no concurre respecto de su mandante, por la inocencia que existe en su favor y además porque estas agravantes resultan incompatibles con los hechos imputados. Y porque además, en contraposición, argumenta que existe en su favor la eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, artículo 10 N°9 del Código Penal, toda vez que no puede exigirse a un simple subteniente que se enfrente a todo un destacamento de más de cuarenta personas, el derecho es para un hombre medio y no para un héroe o un mártir.

Termina solicitando, que se absuelva a su defendido, y en subsidio, se acojan las eximentes de responsabilidad invocadas, de obediencia debida, de obrar violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable y /o los de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho de autoridad, oficio, cargo, o que la responsabilidad está extinta por haber operado la prescripción de la acción penal, y /o encontrarse amnistiados. Y en el caso, poco probable de una condena, insta porque se imponga a su defendido el mínimo de la pena que la ley asigna al delito en razón de la atenuantes invocadas, que son la del artículo 11 N°1 en relación con el 10 N°10 del Código Penal; la del N° 5 del artículo 11 del Código Penal, de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente producen arrebatos y obcecación, ya que resulta innegable que su defendido estuvo sometido a graves presiones, y señala que el arrebato es una perturbación intensa de autocontrol de la persona, o una obcecación, esto es, una alteración de las facultades intelectuales (razonadoras) que impiden una adecuada dirección de la conducta. En seguida invoca la atenuante muy calificada de la irreprochable conducta anterior, acreditada con su extracto de filiación y las declaraciones de sus testigos de conducta de fojas 1354 y 1353. Agrega al efecto además, que su representado se ha dedicado gran parte de su vida a la beneficencia, concurriendo en favor de los más necesitados del país, pues desde 1987 forma parte de la Sociedad de Beneficencia Siria, institución que brinda ayuda médica y dental a las personas de más escasos recursos, institución de la que ha sido Presidente, cargo que ha dejado para enfrentar este proceso pero en la que sigue participando como director.

Alega también la atenuante del N°9 del artículo 11 del Código Penal, de haber colaborado sustancialmente con la justicia, pues desde el primer momento ha declarado todo lo que sabe.

Alega asimismo la atenuante especial del artículo 214 inciso final del Código de Justicia Militar, texto que transcribe; esto, para el caso que el tribunal no acoja su tesis que en la especie resulta aplicable la norma del artículo 335 del Código de Justicia Militar.

También hace valer la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala que fuera de los casos previstos en el inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar, será circunstancia atenuante de responsabilidad de haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas por un superior jerárquico, y si ellas fueran relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal que se da si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, debe el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante para los fines de aplicar la pena. Explica que el plazo de prescripción de estos delitos es de 15 años, según lo establece el artículo 94 del Código Penal, término que debe contarse desde la fecha de comisión de los supuestos delitos, esto es, desde el 5 de octubre de 1973, y la querrela de autos que dio origen a la causa, el año 2000 como consta de fojas 262, es decir, la acción fue iniciada después de 27 años de los hechos. Es así entonces que la prescripción gradual es una minorante calificada de responsabilidad criminal cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la pena; y además es una regla de orden público, siendo de aplicación obligatoria para los jueces en virtud del principio de legalidad, y por último señala que no existe restricción constitucional, legal ni de Derecho Internacional para su aplicación.

VIGÉSIMO: Que en lo que se refiere a las excepciones de amnistía y prescripción que han sido alegadas como defensas de fondo por el procesado Massouh, se remite esta sentenciadora a lo que se resolvió al respecto en **fojas 2279** y siguientes al resolver este Tribunal las excepciones opuestas por la defensa del procesado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que atendido lo que se ha señalado, y lo que se ha venido razonando, innecesario resulta analizar y profundizar respecto de la contestación de la acusación fiscal por parte de su defensa, de la adhesión a la misma realizada por el Consejo de Defensa del Estado deducida a fojas 1844, de la adhesión a la acusación del querellante don Saulo Salinas Órdenes a fojas 1855, adhesión a la acusación realizada por las querellantes doña Betzabet del Carmen Lara Ruiz y doña Aurora Salinas Lara Ruiz a fojas 1879, y acusación particular realizada por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, efectuada por su defensa en fojas 1834 en contra del acusado Carlos Enrique Massouh Mehech

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que respecto de las demás argumentaciones de la defensa del acusado Massouh, se remite la sentenciadora a lo que se razonó, argumentó y resolvió en el motivo **DECIMO TERCERO**, en que se estimó procedente su absolución, por los motivos ya expuestos. En este sentido, al haberse estimado y concluido en este fallo que la conducta desplegada por el encausado Massouh, tanto respecto de los hechos que consisten en los delitos de

secuestros calificados de las víctimas de autos por los que fue acusado, así como también los actos del día 5 de octubre de 1973, que llevaron al fusilamiento de la víctimas de la causa, Wagner Salinas y Arturo Lara, que fueron estimados como homicidios calificados, no se condice con la conducta que le fue atribuida en la acusación de oficio, sino por el contrario, y como ya se ha abundado en este fallo, se estimó que su conducta no se ajusta a los elementos, condiciones y requisitos establecidos para la configuración de una autoría, ni tampoco se condice con los cánones referidas a una complicidad en los hechos que fueron materia de la acusación, ni tampoco a un encubrimiento de estos hechos fue aquella descrita en los tipos penales de los delitos materia de la acusación, y por ello se concluyó que no tuvo participación en dichos ilícitos ni en calidad de autor, cómplice ni encubridor, y atendidos los razonamientos efectuados en la parte pertinente de esta sentencia, es que procede una sentencia absolutoria, y esta sentenciadora no analizará ni se hará cargo de las fundamentaciones de la defensa, que van encaminadas a su absolución. En cuanto a las eximentes planteadas, por las mismas razones ya señaladas, esta sentenciadora omitirá su análisis y conclusión a su respecto.

EN CUANTO A LO CIVIL:

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo que se ha señalado en relación con el único procesado vigente en la causa, respecto de quien los razonamientos que preceden conducen, como se ha dicho, a una sentencia absolutoria, por otra parte, sin embargo, se han podido establecer, de acuerdo a las argumentaciones contenidas en la parte pertinente de esta sentencia, los hechos materia de la acusación, así como también ha quedado determinado que los mismos fueron cometidos por agentes del Estado en su función de tales, como se desprende de lo que se ha venido desarrollando, y teniendo en cuenta, además, que los otros procesados en su oportunidad han fallecido, de todo lo cual surge como conclusión, especialmente al considerar que la acción civil fue dirigida en estos autos en contra del Fisco de Chile, se estima que es procedente acoger estas demandas planteadas, y en la forma que se especificará a continuación.

VIGÉSIMO CUARTO: Que atendido lo señalado anteriormente, corresponde analizar los libelos interpuestos, y así entonces, por el primer otrosí de fojas **1855** don Boris Paredes Bustos, don Hugo Montero Toro, don Cristian Cruz Rivera y doña Magdalena Garcés Fuentes, en representación de la cónyuge de don Wagner "Eric" (sic) Salinas Muñoz, doña Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, chilena, auxiliar de enfermería y de sus hijos, don Saulo Alejandro Salinas Órdenes, chileno, empleado particular, doña Maranhatta Jovita Salinas Órdenes,

chilena, secretaria, todos ellos domiciliados en pasaje Santa María N° 1266, comuna de Talca, y de don Wagner Omar Salinas Órdenes, chileno, administrador, domiciliado en calle Almarza 315 departamento 606, comuna de Rancagua, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas N° 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, basado en los hechos de la causa, que reproduce, en cuanto a que el 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 10 de la mañana, cuando las víctimas Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara y Francisco Lara se dirigían en una camioneta desde Talca a Santiago para reincorporarse a la Guardia Armada Presidencial, GAP, en los extramuros de la ciudad de Curicó, específicamente sobre el puente del río Huaiquillo, efectivos del Ejército detuvieron a Francisco Urcisinio Lara Ruiz y a Wagner Eric Salinas Muñoz, procediendo a trasladarlos al Regimiento Curicó y algunos días después los derivaron a la cárcel de la misma ciudad. En dicho penal permanecieron hasta el 30 de septiembre de 1973, oportunidad en que, engrillados fueron entregados a una patrulla militar ya que les fue ordenado su traslado al Regimiento Tacna en Santiago, recinto militar del que, oficiales del Ejército, en cumplimiento de una orden superior, según han manifestado, los sacaron en horas de la noche del 05 de octubre de 1973 y los condujeron hasta un sitio eriazo de la comuna de San Bernardo, en donde, haciendo uso de sus armas de fuego, procedieron a ejecutarlos. Acto seguido trasladaron los cadáveres al Instituto Médico Legal, servicio que en los protocolos N° 3160 y N°3161 se estableció que las causas de muerte correspondían a heridas de balas, lo que igualmente quedó consignado en los certificados de defunción extendidos al efecto. Señalan como fundamento, que ha quedado acreditado que el ilícito de que fue objeto su pariente, fue cometido por agentes del Estado, específicamente, por funcionarios del Ejército, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en que había desaparición y o ejecución de personas. En el caso, de Wagner Eric Salinas Muñoz, agrega que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), volumen I, Tomo I, página 135, al señalar expresamente que “la Comisión tiene convicción sobre la responsabilidad que le cabe a los agentes del Estado en la muerte de Francisco Urcisinio Lara Ruiz y de Wagner Eric Salinas Muñoz, Agregan que como consecuencia directa del secuestro calificado de su familiar han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable; señalan que la pérdida de un ser querido es siempre doloroso, pero

que se ve incrementado cuando es el resultado de una violencia irracional, produciéndose una violenta ruptura de lazos familiares.

En cuanto a los fundamentos de derecho, hace presente la norma del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que faculta entablar la acción civil en el proceso del juez que conoce el proceso penal; hace alusión además a la Constitución Política de la República, artículo 6 y a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece en su artículo 4 la responsabilidad del Estado por los daños que ocasionen sus órganos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere cometido.

Hace referencia también a la norma que al respecto contiene la Constitución Política de 1925 y de 1980, y al efecto transcribe el artículo 38 inciso 2° de esta última, en cuanto prescribe que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de la municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño, norma que en similares términos se reitera en la Ley 18.575 artículo 4, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, señala que es un problema al que se deben aplicar las reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil, haciendo referencia a tratadistas, como don Eduardo Soto Kloss y a la Jurisprudencia de los Tribunales superiores.

Luego se refiere a la naturaleza de la responsabilidad del Estado que es eminentemente objetiva, aplicándose al respecto los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, bastando que concurren la existencia de perjuicios, que sean producto de una omisión o acción realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, la existencia de un nexo causal entre daño y acción u omisión y que la víctima no esté obligado a soportarlo, responsabilidad ésta del Estado, que no requiere de dolo ni culpa. Concluye instando por una indemnización por la muerte de don Wagner "Eric" Salinas Muñoz, para cada uno de los demandantes, Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, Saulo Alejandro Salinas Órdenes, Maranhatta Jovita Salinas Órdenes y Wagner Omar Salinas Órdenes, por la suma de \$300.000.000, más reajustes, intereses y costas, desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal determine.

Se refiere a que la acción entablada no se encuentra prescrita, por cuanto la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas, que no se encuentra sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos, por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según doctrina unánime, es imprescriptible, y se deben aplicar las reglas de Derecho Público y no del Código Civil.

Agrega que así lo ha entendido por lo demás la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Y para el caso de estimarse que sí se aplican normas del Derecho Privado, la acción tampoco está prescrita, como expresamente lo ha señalado la Corte Suprema en causa rol N° 6308-2007, en que señala que la acción civil tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional, normas que deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento jurídico, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por su parte, a **fojas 1879** comparece en el primer otrosí, don Boris Paredes Bustos, Hugo Montero Toro, Cristian Cruz Rivera y Magdalena Garcés Fuentes, en nombre y representación de los hermanos de Francisco Urcisino Lara Ruiz, don Exequiel René Lara Ruiz, panificador, domiciliado en San Luis Tercero N° 3052, comuna de Talca, comisionado por la familia para viajar a Santiago a ubicar a su hermano, quien lo encontró en la morgue, con su cuerpo acribillado, imagen recurrente en todos estos años, doña Betzabet del Carmen Lara Ruiz, labores de casa, domiciliada en calle 6 N° 2465, Talca, sólo dos años menor que Pancho, con quien eran muy unidos, y que jamás se trató adecuadamente la depresión que este suceso le ocasionó; doña Aurora, terapeuta floral, domiciliada en calle 19 Oriente N° 28, comuna de Talca, la hija menor de la familia, quien conoció a Francisco a través del relato y llanto de sus familiares, doña María Ernestina, manipuladora de alimentos, domiciliada en pasaje 4 N° 668, Talca, de 16 años a la época de los hechos, para quien el asesinato de su hermano Francisco, marca el fin de la felicidad, don Juan Salustio Lara Ruiz, asistente social, domiciliado en calle 3 Sur N° 1150 entablan demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687

Edificio Plazuela de las Agustinas, cuyo fundamento lo hacen consistir en los hechos de la causa, desde la detención sobre el puente del Río Huayquillo en los extramuros de la ciudad de Curicó, el 11 de septiembre de 1973 alrededor de las 10 de la mañana, por efectivos del Ejército de Chile y hasta su ejecución en un sitio erizado de la comuna de San Bernardo, el 5 de octubre de 1973.

Agregan que los fundamentos fácticos de la demanda están constituidos por estos delitos de secuestro y homicidio calificados de su ser querido; señala que el Estado, a través de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, volumen I, Tomo I, página 135, al señalar que la Comisión tiene convicción sobre la responsabilidad que le cabe a los agentes del Estado en la muerte de Francisco Urcisino Lara Ruiz; y que como consecuencia directa de lo anterior los actores han sufrido un profundo daño moral, toda vez que la muerte de un ser querido es siempre dolorosa y más aun si ello se produce como consecuencia de una violencia irracional, como ocurre en este caso, en que fue secuestrado y muerto en forma alevosa y con ensañamiento, y la imposibilidad durante muchos años, de no poder acceder a la justicia; agregan que Francisco tenía a la fecha de su muerte sólo 22 años de edad. Relata las vivencias de cada uno de los actores en relación con estos hechos, fundamenta legalmente la competencia del tribunal para conocer y resolver las demandas, luego se refiere a la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925 y en el Derecho Administrativo actual, se refiere en seguida a la imprescriptibilidad de la acción reiterando fundamentos de la demanda civil anterior, acerca de la naturaleza de la responsabilidad del Estado, emanada del Derecho Público. Hace referencia a la obligación de reparar en el Derecho Internacional y sus elementos, presentes en autos, como son, la violación de una obligación internacional, que lo hace consistir en el secuestro y homicidio calificado de Francisco Urcisino Lara Ruiz, además de haberse determinado a los autores de tal hecho, también cumplido en el caso. Y en cuanto a la procedencia de la indemnización por el daño moral, lo encuentra en el cumplimiento de sus requisitos, esto es, existencia del daño moral, la acción u omisión emanada de un órgano del Estado, el nexo causal y que no hay causales de justificación. Por todo ello es que demanda por la suma de \$300.000.000 para cada uno de los demandantes, dirigiéndose la acción en contra del Fisco de Chile en la forma ya expuesta, suma que deberá ser incrementada con sus reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total, o la suma que el tribunal determine.

Agrega que como consecuencia directa de estos hechos los demandantes han sufrido un profundo daño moral, y agrega que la pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es más aún si ello es producto de una

violencia irracional; primeramente Francisco Urcisinio Lara Ruiz, a los 22 años, fue secuestrado, apremiado y asesinado, y la impunidad de los autores perduró por muchos años, pues el Estado dispuso de distintos medios para impedir se acreditara la verdad. Relata los distintos efectos que en cada uno de los familiares provocó estos sucesos, reiterando que esta víctima fue afectada en el derecho primario y fundamental de la vida. Reitera conceptos acerca de la imprescriptibilidad de la acción ejercida, a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, que señala es objetiva, y su fundamento lo encuentra en la Constitución Política de la República, artículos 6 y 7, y señala como sus requisitos, la existencia de perjuicios, que ellos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión de un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, que exista nexo causal ente el daño y la acción u omisión del órgano y que la víctima no esté obligada a soportarlo, responsabilidad del Estado que no precisa de dolo ni culpa. Señala, respecto del Derecho Internacional y la responsabilidad del Estado, y para que pueda hacerse efectiva, requiere de dos elementos, el primero, es la violación de una obligación internacional, cumplido en el caso, pues el secuestro y homicidio calificados de esta víctima, Francisco Urcisinio Lara Ruiz, constituye una grave violación a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, el segundo elemento que se requiere es que se identifique sus autores, condición también cumplida en la especie.

Continúa señalando que en nuestro derecho interno, procede indemnización por el daño moral, de acuerdo al artículo 2329 del Código Civil en cuanto a que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta.

Agrega que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida unánimemente por la doctrina y jurisprudencia nacional, y vino a zanjarla definitivamente la Ley 19.048, al señalar que existía derecho a "indemnización pecuniaria conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, por el daño emergente, lucro cesante o daño moral. Agrega que en el caso se dan los elementos de un daño moral, en que la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, se da el nexo causal y no existen causales de justificación. Por todo ello es que insta por una indemnización ascendente a la suma de \$300.000.000 para cada uno de los demandantes, Betzabet del Carmen, Aurora, Exequiel René, Juan Salustio y María Ernestina, todos Lara Ruiz.

Argumentando respecto de su acción, en primer lugar expresa que es el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal la norma que permite que se presente este libelo ante el juez del Crimen, ya que el fundamento de esta acción

obliga a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, es decir, debe existir una relación de causa a efecto entre el delito y el daño. Agrega que también la Constitución Política de la República en su artículo 6 dispone que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. Mismo principio se establece en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en su artículo 4°, en cuanto señala “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

Agrega, por otra parte, que en la actual Constitución Política de 1980, la responsabilidad del Estado, reconoce claros antecedentes de la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos hechos, así, menciona los artículos 10 números 9 y 10 de dicho estatuto jurídico, el primero es fuente directa del artículo 19 N°20 de la Constitución Política de 1980, en cuanto obliga a indemnizar a todo aquél que infringe un daño.

También es fuente de la responsabilidad del Estado, el Código Civil, artículo 2314, por falta de servicio.

En cuanto a la responsabilidad en el Derecho Administrativo actual, agrega el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, al disponer que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, vale decir, la acción de reparación se hace efectiva en el patrimonio fiscal. También se refiere a la norma de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al prescribir que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

Respecto a la prescripción de esta acción, según la doctrina unánime, es imprescriptible, ya que la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público al cual cabe aplicar las reglas de derecho público y no las del Código Civil. Señala que, además, la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Código Civil y por ende, las reglas en materia de prescripción, y alude al caso Hexagón con Fisco, en que la

Corte Suprema, por sentencia de 28 de julio de 1987 así lo declaró expresamente en el considerando 11° en cuanto a que las normas legales de responsabilidad extracontractual del Estado, por los perjuicios causados a los particulares, provenientes de actuaciones u omisiones de los órganos de su administración emanaban y se encontraban establecidas expresamente a la época del presente litigio en las actas Constitucionales números 2 y 3, y en la actualidad, en la Constitución Política de 1980 y ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de 1986, y en consecuencia no se han podido aplicar las normas del Título XXXV del Código Civil sobre delitos y cuasidelitos, dentro de los cuales se encuentra el artículo 2332 sobre prescripción de las acciones provenientes de delitos”.

Agrega que, en subsidio, y si se utilizan las normas del derecho común, no están prescritas, como lo dice también la Corte Suprema en la sentencia recaída en la causa rol N°6308-2007, que para así razonar hace referencia a la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados, al decir que la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Señala que la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva, esto es, basta para que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que éstos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño y la acción u omisión del órgano y d) que la víctima no esté obligada a soportarlo. Agrega que todos estos supuestos se dan en los ilícitos perpetrados en contra de Wagner Salinas Muñoz.

Insta porque se acoja esta demanda en la forma planteada y que se otorgue, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral causado por el secuestro y homicidio calificado, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada una de las demandantes, Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, Saulo Alejandro Salinas Órdenes, Maranhatta Jovita Salinas Órdenes y Wagner Omar Salinas Órdenes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total, o la suma que se fije por el tribunal, todo con costas.

Se acompañan a esta demanda mandatos judiciales de Wagner Omar Salinas Órdenes, de Saulo Alejandro Salinas Órdenes, Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, Maranhatta Jovita Salinas Órdenes. Así también certificados de nacimiento de Wagner Omar Salinas Órdenes, cuyos padres son Wagner Herid Salinas Muñoz y doña Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, el correspondiente a

Saulo Alejandro Salinas Órdenes, hijo de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, y de Maranhatta Jovita Salinas Órdenes cuyos padres son Wagner Herid Salinas Cofré y de Etelvina del Carmen Órdenes Cofré.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por su parte, en lo principal de fojas 2008 doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, contesta la demanda civil de fojas 1855 de los actores civiles Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, Saulo Alejandro Salinas Órdenes, Maranhatta Jovita Salinas Órdenes y Wagner Salinas Órdenes, esto es, la demanda civil de fojas 1855, y solicita su completo rechazo, invocando en primer lugar la excepción de pago y por tanto improcedencia de las indemnizaciones alegadas. Señala que esta materia se debe enfocar desde el punto de vista de la justicia transicional, el dilema “justicia versus paz” es uno de sus pilares fundamentales, y así hay argumentos en favor de las amnistías generales, por la necesaria tranquilidad a un país.

Pero, por otro lado, agrega, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos tiene un rol protagónico en el reconocimiento de justicia buscada. En este concurso de intereses se dan programas, soluciones de las distintas comisiones de verdad y reconciliación, las que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras. Y señala que dichas negociaciones se han dado en todos los países en que las mismas situaciones han existido.

Es una complejidad reparatoria, y agrega, que en el Gobierno del señor Aylwin, la justicia transicional se abocó al establecimiento de la verdad, la provisión de reparaciones para los afectados y el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que dichas violaciones puedan volver a producirse. Señala que así, respecto del segundo de dichos objetivos, la Comisión Verdad y Reconciliación o Comisión Rettig en su informe final, propuso una serie de “propuestas de reparación”, como una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud, lo que significó el punto de partida de la Ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Así entonces, y asumida esta idea reparatoria la ley estableció diversos mecanismos para concretar esta compensación, y así entiende que dicha reparación se ha traducido en tres tipos de compensaciones, a saber, reparaciones mediante transferencias directas de dinero, reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones

estatales específicas y reparaciones simbólicas. Y respecto del primer punto, por ejemplo la ley 19123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando faltare o renunciare, y luego también, cuando ésta haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o por fallecimiento, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante, o el padre de éstos cuando aquélla fuera la causante, y los hijos menores de 25 años o discapacitados de cualquiera edad; agrega que el monto actual de dicha asignación es de \$210.000 mensuales. Señala también el costo monetario que estas pensiones han significado para el Estado, y que a diciembre de 2011 asciende a \$428.826.494.000. Continúa agregando que además se estableció una bonificación compensatoria de un monto equivalente a doce meses de pensión, y además, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación. Y, para los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios de media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1,4 UTM, al día de hoy, equivalente a \$ 56.732.

Por otro lado la Ley 19123 ha incorporado ciertos derechos de los que pueden hacer uso los familiares, por ejemplo, recibir gratuitamente las prestaciones médicas incluidas en el Régimen general de garantías en salud y las derivadas de embarazos, beneficios que han sido agrupados en el denominado "Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

Además, los hijos de los causantes, que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, que no tengan aporte fiscal y estén reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán derecho al pago de la matrícula y del total de arancel mensual de cada establecimiento.

En el plano de las reparaciones simbólicas, esto es, referida a la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH a través de actos positivos de reconocimiento, y se refiere a las llamadas reparaciones satisfactivas, y en este ámbito menciona, la construcción del memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, 30 de agosto de cada año, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, que fue inaugurado el 11 de enero de 2010, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país.

Agrega que de lo expresado, estima que existe identidad de causa entre lo que se pide y las reparaciones realizadas, y al efecto cita el fallo recaído en la causa Domic Bezic Maja y otros con Fisco, en uno de sus acápites señala que no

es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir. Así entonces, ejemplifica, señalando que los actores doña Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, Saulo Alejandro Salinas Órdenes, Maranhatta Jovita Salinas Órdenes y Wagner Eric (SIC) Salinas Órdenes fueron beneficiados, y la primera, a la fecha, ha recibido \$72.953.969 y los demás actores, los hijos de la víctima, un bono por \$10.000.000 a cada uno.

Las razones anteriores la llevan a oponer la excepción de pago, por haber sido indemnizados los actores ya mencionados.

Una segunda excepción que invoca es la prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497 del mismo texto legal. Los hechos ocurrieron a partir del 11 de septiembre de 1973 y esta demanda fue notificada al Fisco el 2 de octubre de 2014, por lo que, aun entendiéndose interrumpida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973 y hasta la entrega pública del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, por lo que a la fecha de notificación de la demanda ya indicada, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone entonces la excepción de prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil. Y en subsidio y para el caso que se estime que dicha norma no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el 2524 ambos del Código Civil, que, señala, transcurrió con creces. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible sin texto constitucional o legal expreso llevaría a situaciones perturbadoras y graves.

Hace presente que la prescripción es una institución universal y que el Código Civil consagra, recordando al efecto la norma del artículo 2497.

Por otro lado, agrega que el fundamento de la prescripción es dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida. Recuerda que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, tan sólo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

En seguida invoca Jurisprudencia de la Corte Suprema, recordando que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó el 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de Jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile por hechos

acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, señalando, que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad; luego, que los Tratados internacionales invocados, Acta Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los prisioneros de guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, Y al no existir una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, en esta materia representado por el Código Civil.. Y así sigue argumentando a dicho efecto, transcribiendo partes de dicha sentencia.

En seguida amplía sus fundamentos en relación con la distintas convenciones internacionales, como la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en vigor desde 1970, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, que se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y contra la humanidad; la Resolución N° 3074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución N° 60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando fallos en que se han desestimado.

Respecto del daño reclamado, que la demandante fija en \$300.000.000 para cada uno de los actores, menciona que dado que la lesión que experimenta la persona en sus atributos o cualidades morales, y que son de difícil apreciación pecuniaria, y por lo tanto una insuperable evaluación y apreciación pecuniaria. Y como el daño moral afecta bienes extra patrimoniales, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño ni lo compensa; el daño moral no se borra por la indemnización. Razones que menciona junto con agregar que en dicha perspectiva, nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino sólo un procedimiento para atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

En subsidio de las alegaciones que preceden, excepción de pago y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, los beneficios extra patrimoniales y todo lo que ha tenido por objeto la reparación del daño moral. Es por eso que también insta para que los reajustes que se establezcan, sólo puedan devengarse en el caso que en la sentencia se acoja

esta obligación y en ningún caso se pueden contabilizar desde una fecha anterior a la sentencia que los concede y desde que se encuentre firme. En cuanto a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha tardado el cumplimiento de la sentencia, y así lo ha establecido la Jurisprudencia de los Tribunales superiores

Por otra parte hace presente que la Ley 19.123 incorporó derechos al patrimonio de los familiares de la víctimas, como las prestaciones médicas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, prestaciones agrupadas en PRAIS, Programa de Reparación y Atención Integral de Salud; también los hijos de los causantes, que sean alumnos de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de formación técnica sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, con derecho al pago de la matrícula y arancel mensual; hace alusión también a las reparaciones simbólicas, denominadas satisfactivas, como la construcción del memorial Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido desaparecido, la construcción del Museo de la memoria y los Derechos Humanos, y otros.

Estima que se da la identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, y así menciona que algunos de los demandantes, la madre e hijos de la víctima, fueron beneficiados y doña Etelvina Órdenes Cofré recibió una pensión ,a la fecha que alcanza a \$72.953.969, y los demás actores, 10 millones cada uno. Razones que llevan a oponer la excepción de pago. Y en seguida la prescripción extintiva, con arreglo al artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497 aun entendiendo suspendida la prescripción durante la dictadura militar, Y en subsidio de ésta, opone la prescripción extintiva de 5 años del artículo 2515 del Código Civil.

Hace presente, de otra parte, que los tratados internacionales que ha invocado la demandante no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil.

Y luego al no existir normativa especial que determine plazo de prescripción, debe recurrirse al derecho común, en el caso el Código Civil, artículo 2332 que contempla un plazo de cuatro años.

Finalmente se refiere al Derecho Internacional, que no contempla normas sobre prescripción, así no lo hace la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y Crímenes de lesa humanidad aprobada en 1968 que si bien determina que los crímenes de guerra y de lesa humanidad son imprescriptibles,

sin embargo no declara la imprescriptibilidad de la acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado, así también los Convenios de Ginebra se refieren solamente a las acciones penales, y Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que invoca

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que por la presentación de **fojas 2134** doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda de las actoras Betzabet del Carmen, Aurora Susana, Ezequiel René, Juan Salustio y María Ernestina, todos Lara Ruiz, quienes instan para que se fije una indemnización de \$300.000.000 para cada uno de ellos, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, como reparación por el daño moral sufrido a consecuencia del secuestro y homicidio calificado de su hermano, Francisco Urcisnio Lara Ruiz, a partir del 11 de septiembre de 1973. Y la primera alegación es la improcedencia de esta indemnización por preterición legal de los demandantes, señalando como fundamento, que las arcas fiscales, constituidas por el aporte de todos los chilenos y que deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad, pero así también debe considerar la reparación pecuniaria de los que fueron afectados más directamente en los procesos de violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en Chile. Y por ello, no resulta extraño que se llegue a privilegiar a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman más lejanos. Y así, menciona que, por ejemplo, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo de reparación trascendental, al compatibilizar la reparación económica para los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, preferentemente en cuotas mensuales. Y al efecto, agrega que, por otra parte, en el cálculo de las indemnizaciones, debe tenerse en cuenta las mensualidades que restan por pagar, pues se trata de pensiones vitalicias. Y señala, que la viabilidad de lo anterior es que se determinó una indemnización legal optando por el núcleo familiar más cercano, lo que no es ajeno en el derecho Comparado, y al efecto cita legislación extranjera, y normas del Derecho nacional. Y agrega a continuación, que en el caso de esta demanda, los actores son todos hermanos de la víctima, Francisco Urcisnio Lara Ruiz, familiares que fueron preteridos por la ley como beneficiarios.

Y sin perjuicio de lo anterior señala que también los actores ya han obtenido reparación satisfactoria, mencionando al efecto, medidas análogas a la simple entrega de dinero, mencionando en este aspecto la Comisión Verdad y Reconciliación que en su informe final planteó una serie de propuestas de reparación, concretándose en reparaciones simbólicas y no meramente pecuniarias, que permitirían recuperar la dignidad, el honor y el buen nombre, ya no a través de un pago de dinero, sino tratando de entregar una satisfacción a

dichos familiares; y así menciona entre ellas, por ejemplo, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, del establecimiento, mediante Decreto N°121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Día Nacional del Detenido Desaparecido, el día 30 de agosto de cada año; y también menciona a dicho efecto, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurada en 2010; el establecimiento, mediante la Ley 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos, la construcción de diversos memoriales y obras en el país.

Argumenta, siguiendo a un autor, que el rechazo a nuevas peticiones de indemnización, fortalece los programas de Justicia Transicional. Y por todas las argumentaciones anteriores es que opone, formalmente, la excepción de reparación satisfactoria, por haber sido ya indemnizados los demandantes, mediante el conjunto de reparaciones, simbólicas, beneficios de salud, a través del Programa PRAIS.

La segunda excepción que opone para el rechazo de la demanda, es la de prescripción extintiva, sobre la base de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, teniendo en consideración que la detención de Francisco Urcisino Lara Ruiz tuvo lugar el 11 de septiembre de 1973, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, el 11 de marzo de 1990, o hasta la entrega pública pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, 4 de marzo de 1991, por lo que a la fecha de notificación de la demanda, el 2 de octubre de 2014 ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva del artículo 2332 del Código Civil. Y en subsidio de ésta, alega la excepción extintiva de cinco años del artículo 2515 en relación con el 2514, ambos del Código Civil, pues entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de la notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo del citado artículo 2515.

En seguida fundamenta respecto de la prescripción, alega que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones graves y perturbadoras. A dicho efecto invoca el artículo 2497 del Código Civil que dispone que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las Municipalidades, las Iglesias, los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. Agrega que esta institución tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida.

Luego se refiere a la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma Corte Suprema el 21 de enero de 2013, señalando, como numeral 1° que el principio general que debe regir la materia es la de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil; luego como numero 2, expresa, que los tratados internacionales invocados, especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de prisioneros de guerra y la convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. No contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil. Y en el N°3, señala que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, indicando al efecto el artículo 2332 del Código Civil; y entiende este fallo que el momento en que los familiares estaban en condiciones de ejercer dichas acciones, es desde que tuvieron el conocimiento del paradero o destino de los familiares, momento que está constituido por el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

En seguida se refiere al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, y por ende, no cabe sino aplicar las normas del Código Civil.

Y en relación con las normas internacionales alega que, por ejemplo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en ninguno de sus artículos proclama la imprescriptibilidad de las acciones civiles; por su parte los Convenios de Ginebra se refieren exclusivamente a las acciones penales de los autores de los crímenes; la Resolución N° 3074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de Naciones Unidas, se refiere solamente a la acciones penales, y así otras normas internacionales que menciona. Y en cuanto a la Convención Americana de Derechos Humanos, cabe destacar que Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990.

Hace alusión en seguida a diversos fallos de la Corte Suprema en que rechaza la aplicación de esta normativa.

Y en subsidio de las defensas anteriores, se refiere a que el daño moral consiste en un detrimento, o lesión que experimenta una persona en sus atributos o cualidades morales, y por lo tanto, tiene por objeto esta indemnización de perjuicios demandada, restablecer el equilibrio destruido por el ilícito, otorgando a

la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido para ponerla en el mismo estado anterior al acto dañoso, y por afectar a bienes extra patrimoniales, estima que la indemnización no hace desaparecer el daño ni tampoco lo compensa,. Por lo demás, como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema nunca puede ser una fuente de lucro la indemnización.

Y por lo tanto, al no existir norma legal que establezca una excepción relativa al tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasi delictual, debe estarse al principio general conforme a la extensión del daño, prescindiendo del patrimonio del obligado al pago. Es por ello que la cifra demandada, resulta excesiva si se considera todas las medidas de reparación adoptadas por el Estado en esta materia.

Además estima improcedente el pago de reajustes e intereses en la forma planteada, y al efecto señala que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y desde que esté a firme o ejecutoriada; además el reajuste es un mecanismo económico - financiero para neutralizar los efectos de los procesos inflacionarios.

Y en cuanto a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido reconvenido judicialmente y ha retardado el cumplimiento de la sentencia

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en términos generales, toda persona, que con su conducta ilícita, y en el caso del Estado, la de sus agentes, ha causado perjuicios, sufrimiento, dolor en distintas personas, debe responder por ello, y en este proceso ha quedado ello de manifiesto, pues se estableció que agentes del Estado, específicamente, quienes fueron procesados oportunamente y que debieron ser sobreseídos por distintas causales, incurrieron en conductas ilícitas y contrarias a Derecho, las que han sido establecidos como los delitos de secuestros calificados y homicidios calificados, como ha quedado precisado. Y por haber intervenido en estos ilícitos agentes del Estado, corresponde hacer efectiva la responsabilidad civil de tal ente, responsabilidad que encuentra su origen en los delitos que se investigaron y por los cuales se dicta la presente sentencia.

También es del caso precisar que hay normas en los Tratados Internacionales, que nuestro país ha suscrito, que hablan de reparación integral del daño. Por otra parte, nuestra Constitución Política en su artículo 38 inciso 2° se refiere al derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes, cuestión que reitera la Ley 18.575, artículo 4, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

De esta manera, y pese a que por este fallo se está absolviendo al único procesado vigente, por las razones que se han señalado en este fallo, se ha estimado que resulta procedente acoger, de la manera que se determinará, las demandas civiles intentadas en este proceso, que por lo demás, fueron dirigidas contra el Fisco de Chile.

VIGÉSIMO NOVENO: Que por otra parte, es dable señalar, que el Fisco de Chile ha argumentado en fojas 2134, para rechazar el planteamiento en la demanda entablada a fojas 1879 por don Boris Paredes y otros en representación de los hermanos de la víctima don Francisco Urcisinio Lara Ruiz, señores Betzabet, Aurora, Exequiel René, Juan Salustio y María Ernestina Lara Ruiz, aludiendo como fundamento, la Ley 19.123, respecto a recompensar a los familiares más directos, refiriéndose el Fisco a su preterición legal, Sin embargo, esta sentenciadora considera que tal fundamento no es procedente de tomar en cuenta, toda vez, que dichos familiares, si se piensa que son personas que han crecido y se han ido formando junto a las víctimas, no puede considerarse como más lejanas, más ajenas, por el contrario, su dolor es legítimo y por ello, no se comparte el criterio de la demandada en orden que deben ser dejados de lado, preteridos en estas aspiraciones. La circunstancia de estar instando por esta reparación, después de tantos años de estos sucesos, más bien, nos permite estimar que el dolor experimentado, se ha mantenido en el tiempo, y por lo tanto, se considera que resulta procedente analizar sus demandas y acogerlas.. De otra parte, no hay norma que haya sido mencionada por la demandada que permita la exclusión de tales peticiones.

También ha señalado el Fisco de Chile, al contestar estas demandas, que estos familiares más lejanos, por así llamarlos, sí han sido considerados en determinados programas que la legislación ha creado, como el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), y sin embargo no ha fundamentado la manera en cómo estima legítima su condición de familiares no tan cercanos, en ese Programa, mas no como demandantes de la causa.

Además, lo que determina al Tribunal para acoger una demanda si bien el parentesco más directo es necesario de considerar, también lo es, lograr percibir, a través de sus ponencias, el sufrimiento experimentado por estas muertes de sus parientes, a tan temprana edad y en la condiciones en que ocurrieron

TRIGÉSIMO: Que así entonces, y en relación con la excepción de preterición legal, que se ha alegado por la parte demandada, y como ya se fundamentó antes, procede su rechazo toda vez que no se comparten los fundamentos de la parte demandada para hacerlos valer. Y así, a aquellos

familiares que ya han sido indemnizados con algunas prestaciones, ya sea en salud, gastos de estudio y otras indemnizaciones, les compete también hacer valer en su favor, como lo hicieron, su derecho a ser indemnizados por esta vía de la demanda civil, pese a su relación con la víctima, que la parte demandada considera más lejana, como es el caso de los hermanos de la víctima, Francisco Lara, toda vez que tal circunstancia no es suficiente como para considerarla en una medición válida de dolor o sufrimiento, esto es, a más cercanía familiar, más dolor, lo que es una constante que no siempre se da. Por lo demás, en el caso de la víctima Francisco Lara, era, a la fecha de su muerte una persona muy joven, tenía 22 años de edad, razón por la cual aún no había formado su propia familia, de manera entonces que los demandantes eran la única que tenía. Y a través de la causa, de las presentaciones, y de las distintas declaraciones habidas en el proceso, se puede advertir un sufrimiento genuino de parte de estos hermanos, por lo que resulta absolutamente legítimo estimar que tanto el parentesco como la relación afectiva están presentes y de ello resulta entonces procedente acoger dichos libelos, de la manera que se dirá. Por lo demás, la demandada no ha fundamentado legalmente la normativa que establezca que el parentesco invocado por estos demandantes corresponda ser excluido de indemnización, y por el contrario, fundamentos para su acogida los encontramos en la normativa de los artículos 10 y 20 del Código de Procedimiento Penal. Además, es importante de considerar también, no el menor grado de parentesco de estos hermanos, sino el dolor, el sufrimiento experimentado con la muerte de este ser querido, lo cual han logrado transmitir a través de sus testimonios en la causa

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a que ha existido una reparación satisfactoria, ya sea a través de distintos tipos de indemnización u otras, al efecto la Ley 19.123 estableció otros distintos tipos de indemnizaciones, y cabe recordar que esta norma dispuso la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, con distintos tipos de indemnización, pero dicha normativa carece de articulado que haga incompatible dichos beneficios con cualesquiera otros, y todo lo contrario, en su artículo 24 señala que “ La pensión de reparación será compatible con cualquier otra, de cualquier carácter”, de manera entonces que carece de fundamento dicha alegación planteada por la parte demandada. Por lo tanto, al compartir este contenido, resulta procedente que esta excepción planteada sea rechazada

Además el Fisco trae a colación a propósito de las reparaciones simbólicas, la construcción de memoriales y otras similares, pero si bien es cierto que tales reparaciones son de un alto valor para los familiares de las víctimas, sin

embargo, su existencia no es contraria a las reparaciones pecuniarias que a través de estas demandas se persiguen.

En cuanto a la prescripción extintiva que plantea también el Consejo de Defensa del Estado, considerando que los ilícitos de esta causa son de los llamados delitos de lesa humanidad, por consiguiente, no susceptibles de prescripción sus acciones y si bien ello dice relación con el aspecto penal, sin embargo, no resulta procedente ni presentable considerar que el derecho de instar por indemnización para reparar daños morales, que son los perseguidos en estas acciones, puedan ser declarados extinguidos. Así lo ha señalado la Excmá Corte Suprema en fallo recaído en los antecedentes rol 10.665-2011 de 21 de enero de 2013, cuando señala “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria está sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional de Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener debida reparación por los perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito, e incluso por el propio Derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley 19.980 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños, y concedía también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico y pecuniarios. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado efectuado por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la debida coherencia que se le reclama”. Voto al cual esta sentenciadora adhiere

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que como última consideración, y si bien las demandas civiles que se han formulado en estos autos, no han sido dirigidas en contra del procesado, Arturo Massouh Mehech, sino en contra del Fisco de Chile solamente, a dicho respecto, es dable considerar ,como en su oportunidad ya se señaló, que fue la conducta de agentes del Estado, desplegada de la manera que ha quedado establecida, lo que ha generado perjuicios, sufrimiento, dolor, aflicción a los familiares de las dos víctimas de la causa, y que son las que han accionado

en estos autos. Y es por ello que corresponde hacer efectiva dicha responsabilidad del Estado, la que encuentra su origen en los delitos investigados en la causa y que motivan esta sentencia. De la misma manera, hay disposiciones en los Tratados Internacionales, que nuestro país ha suscrito, que se refieren a la reparación integral de las víctimas. Por otra parte, también es dable mencionar, que nuestra Carta Fundamental, en su artículo 38 inciso 2°, reconoce el derecho de las personas de reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes. Y similar cuestión encuentra asidero además, en la Ley 18.575, artículo 4°, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

De esta manera entonces es que es procedente, y de toda justicia, acoger las demandas civiles entabladas en la causa, y de la manera que en cada caso se determinará.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, se recibió la causa a prueba como consta de fojas 2292 y, a mayor abundamiento, en el período correspondiente se recibió el testimonio de los testigos señores Rubén Santiago Rojas Villablanca, que se refirió a la situación de la familia de la víctima Wagner Salinas Muñoz, y expone lo dura que fue la situación para su viuda, que debió salir adelante con sus hijos, incluso esperaba la última al momento del fallecimiento; por otra parte, la familia de origen de esta víctima se disgregó, algunos hermanos se fueron al exilio y su padre también fue detenido posteriormente; sufrieron hostigamiento y un gran dolor como consecuencia de estos hechos. De la misma manera y en relación con los familiares de la víctima Francisco Lara Ruiz, obran en la causa los testimonios de varios testigos, como son Mariela Isabel Muñoz Araya, quien manifiesta conocer a los hermanos, lo mismo ocurre con Antonio Renán Bascuñán Pinto, Moisés Amable Blaset Castro, Cecilia del Carmen Moreno Contreras, Ana Jacqueline Ibarra González, Clara Matilde Ibarra González, Luis Enrique Guimay Muñoz, Iván Alfredo Araya Araya, María Isabel Álvarez Orellana, María Eugenia Palma Gutiérrez, todos quienes se refieren al sufrimiento experimentado por los familiares de esta víctima, cercanos a unos y otros de los hermanos, todos quienes señalan no haber podido cerrar un capítulo, y que para ellos hay una herida abierta, debiendo soportar que la justicia aclarara las circunstancias de la muerte del ser querido, incluso todo esto ha traído división en la familia. Algunos expresan que los familiares aparecen como personas quebradas, con una frustración grande por falta de justicia y que esto ha perdurado en el tiempo, y quieren cerrar el capítulo pero con justicia. Alguno de los testigos, Moisés Blaset Castro se refiere especialmente a la situación del hermano, Exequiel Lara Ruiz, que fue a quien le correspondió venir a buscar a

Francisco, ya muerto a Santiago, quien repite una y otra vez, cómo aquello le afectó. En fin, en general estos testimonios transmiten la terrible experiencia que ha sido enfrentar la vida después de estos sucesos, que en verdad los marcaron de por vida.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que tal como se ha venido señalando y pese a que el acusado ha resultado absuelto, sin embargo se estima del todo procedente acoger estas demandas civiles, atendido que, como consta en este fallo, los hechos que han sido materia de esta causa, han quedado , en concepto de esta sentenciadora establecidos, de manera plena, y como se ha dicho, ha quedado clara la responsabilidad en los mismos, de agentes del Estado, que fueron los responsables de la materialización de estos ilícitos en los que les correspondió una participación activa. Razones que llevan a esta sentenciadora a acoger los libelos civiles de la manera que se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos *108, 109, 110, 111, 456 bis, 459, 464, 473, 477, 478, 500, 501, y 533 del Código de Procedimiento Penal; 2314, 2515, 2332 y siguientes del Código Civil, se declara*

EN CUANTO A LO PENAL:

I.-) **Que se ABSUELVE** al acusado **CARLOS ENRIQUE MASSOUH MEHECH**, ya individualizado de la acusación formulada en su contra de ser autor de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, cometidos en las ciudades de Curicó y Santiago, el 10 de septiembre de 1973 y 5 de octubre del mismo año.

Que en consecuencia, que no se hace lugar a la acusación particular y adhesiones a la acusación formuladas a fs. 1.834, 1.844, 1.855, 1.879 y 1.904.

II.-) **EN CUANTO A LO CIVIL:** Que se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios que fue deducida en el primer otrosí de fojas 1855 por los abogados señores Boris Paredes Bustos, Hugo Montero Toro, Cristian Cruz Rivera y Magdalena Garcés Fuentes en representación de la cónyuge de don Wagner Eric (sic) Salinas Muñoz, doña Etelvina del Carmen Órdenes Cofré, y sus hijos, Saulo Alejandro Salinas Órdenes, Maranhatta Jovita Salinas Órdenes y Wagner Omar Salinas Órdenes, todos ya individualizados, dirigida en contra del Fisco de Chile, representado –en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Juan Ignacio Piña Rochefort, todos ya previamente individualizados, sólo en cuanto se establece, por concepto de indemnización por

daño moral sufrido con ocasión del ilícito cometido en la persona de Wagner Herid Salinas Muñoz, para cada uno de los demandantes, en la suma de \$150.000.000 con más reajustes según variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que esta sentencia esté ejecutoriada y la fecha de su pago, e intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora, y al pago de las costas de la causa.

III.- Que se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios entablada en el primer otrosí de fojas 1879 por los señores abogados Boris Paredes Bustos, Hugo Montero Toro, Cristian Cruz Rivera y Magdalena Garcés Fuentes, en representación de doña Betzabét del Carmen Lara Ruiz, doña Aurora Susana (indica erróneamente Salinas) Lara Ruiz, don Exequiel René Lara Ruiz, don Juan Salustio Lara Ruiz y doña María Ernestina Lara Ruiz, todos ya individualizados, en contra del Fisco de Chile, sólo en cuanto se establece como indemnización por el daño moral experimentado para cada uno de los demandantes allí señalados, la suma de \$150.000.000 con más reajustes según variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística, desde que la sentencia esté ejecutoriada y la fecha de su pago efectivo, e intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora y al pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada esta sentencia, se dará cumplimiento al artículo 533 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese. Regístrese. Consúltese si no se apelare.

Rol 2182-98 "A" Caravana-Curicó (Massouh)

Dictada por doña Patricia Liliana González Quiroz, Ministra de Fuero.